

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA LEGALIZACION**

**DEL TRABAJO OBLIGATORIO DENTRO**

**DE LA EJECUCION DE LA PENA**

**Tesis para optar el Título profesional de Abogado**

**Bach. Evelyn Margot Cuisano Colonia**

**Asesor:**

**Abog. Julio César Pala García**

**Huaraz – Ancash - Peru**

**2018**

## **AGRADECIMIENTOS**

Un primer agradecimiento a todos mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, sin ellos nunca hubiera podido tener interés suficiente ni en el estudio de las materias, ni mucho menos en el presente trabajo, de manera muy especial a mi asesor magister Julio Cesar Pala García, por aceptar la tarea, por su guía, por sus consejos, correcciones, paciencia, tolerancia y a todo el personal administrativo, que a lo largo de la formación de esta carrera han sido de alguna u otra manera de gran ayuda, a mis familia más cercana en especial a mi hermano Franz, por la ayuda y guía para culminar este trabajo, también muestro un agradecimiento grandísimo a mis padres, pues en lo relativo a este trabajo, no puedo olvidarme a quienes son “la causa de la causa”

Finalmente y de manera especial a mi esposo Rony, a mis hijos Diego y Rony Francisco su apoyo y sacrificio por el tiempo y las horas que les he robado para hacer realidad esta meta y elaborar este trabajo.

## **DEDICATORIA**

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, que han sabido formarme con buenos sentimientos y valores, quienes con sus palabras de aliento no me dejaron decaer, a toda mi familia en general, a mi esposo por su sacrificio y esfuerzo, por su comprensión cariño y apoyo incondicional, a mis hijos porque son fuente de mi motivación e inspiración para poder superarme cada día más, y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

## INDICE

AGRADECIMIENTOS .....	2
DEDICATORIA .....	3
RESUMEN .....	9
ABSTRACT.....	11
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I .....	15
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	15
1.1. Descripción del Problema .....	15
1.2. Formulación del problema .....	17
1.2.1. Problema General .....	17
1.2.2. Problemas Específicos .....	17
1.3. Importancia del problema .....	18
Existe un problema frecuente al exponer el tema del trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la pena y su legalización, ya que diversos tratadistas y autores señalan que se estaría atentando con algunos derechos fundamentales inherentes a las personas, la más importante de estas sería el atentado a la dignidad de la persona condenada, la cual implicaría que se estaría también a su vez restringiendo aún más el derecho de libertad de los condenados de elegir en su estadía en un establecimiento penitenciario, en que ocuparan su tiempo aquellas personas condenadas, debe de indicar que el transcurso de la elaboración de este trabajo lo que trato de demostrar es que por el contrario a estas posturas mencionadas, considero que el condenado podrá elevar su autoestima, ocupar su tiempo y sentirse útil ocupando sus tiempo en algún trabajo dentro de algún establecimiento penitenciario, ayudando de esta manera a rehabilitarse y reinsertarse dentro de la sociedad con éxito.....	18
1.4. Justificación y Viabilidad.....	18
1.4.1. Justificación teórica .....	19
1.4.2. Justificación práctica.....	19
1.4.3. Justificación legal .....	19
1.4.4. Justificación metodológica .....	19
1.4.5. Justificación técnica.....	20
1.4.6. Viabilidad.....	20
1.5. Objetivos .....	20
1.5.1. Objetivo General.....	20
1.5.2. Objetivos Específicos .....	21
1.6. Hipótesis.....	21
1.6.1. Hipótesis General:.....	21
1.6.2. Hipótesis específicas:.....	21

1.7.	Variables .....	22
1.8.	Metodología .....	22
1.8.1.	Tipo de investigación.....	22
1.8.2.	Diseño de investigación .....	23
1.8.3.	Métodos de investigación .....	23
1.8.4.	Unidad de análisis y plan de muestreo.....	26
1.8.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de la información .....	27
1.8.6.	Plan de procesamiento y análisis de la información .....	28
1.8.7.	Técnica de análisis de datos y/o información .....	28
1.8.8.	Técnica de validación de la Hipótesis.....	29
	CAPÍTULO II.....	30
	MARCO TEÓRICO .....	30
2.1.	Antecedentes .....	30
2.1.1.	El Trabajo Penitenciario en el Perú la aplicación del Trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la Pena Privativa de la Libertad .....	30
2.1.2.	“El Trabajo de los internos en Derecho Penitenciario español” .....	31
2.1.3.	“El Trabajo Penitenciario” .....	32
2.1.4.	“El Trabajo en las Prisiones Europeas” .....	33
2.1.5.	“El Trabajo Penitenciario como tratamiento en el Establecimiento Penal de Huanta” .....	35
2.2.	Bases Teóricas.....	36
2.2.1	Relaciones de especial sujeción.....	36
2.2.2	Evolución histórica del trabajo penitenciario .....	36
2.2.3	Estado actual del trabajo penitenciario en el Perú .....	47
2.2.1.1.	Características de la actividad penitenciaria laboral como trabajo objeto de protección por el Derecho de Trabajo .....	52
2.2.1.1.1.	Trabajo Humano .....	53
2.2.1.1.2.	Trabajo Productivo .....	53
2.2.1.1.3.	Trabajo Libre .....	55
2.2.1.1.4.	La Ajenidad en la Actividad Penitenciaria .....	56
2.2.1.1.5.	Trabajo Subordinado .....	61
2.2.2.	Elementos esenciales del contrato de trabajo en la Actividad Penitenciaria	64
2.2.2.1.	La Prestación Personal de Servicios .....	65
2.2.2.2.	La Subordinación en la Actividad Penitenciaria.....	66
2.2.2.3.	El carácter remunerativo en el trabajo penitenciario.....	68

2.3 Definición de términos.....	70
La garantía de ejecución penal.....	70
El Sistema Penal .....	71
Trabajo Forzoso .....	71
Pena privativa de la libertad.....	72
2.2.3. La Pena .....	73
Evolución Histórica de la pena. – .....	74
2.2.4. El Trabajo .....	76
El trabajo penitenciario.....	77
Importancia del trabajo penitenciario. – .....	79
CAPÍTULO III.....	79
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	79
CONTITUCIÓN POLÍTICA Y TRABAJO PENITENCIARIO EN EL PERÚ .....	79
3.1 Resultados doctrinales jurisprudenciales y normativos .....	79
La Creación en el Perú del Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario .....	80
3.2 La “Eficacia” del Derecho Fundamental al trabajo en la actividad Penitenciaria laboral en el Perú .....	81
3.3 La Aplicación del Principio de Igualdad en la Relación Penitenciaria Laboral 90	
3.1. Régimen Laboral Especial del Trabajador Penitenciario.....	92
3.3.1 Ámbito de Aplicación.....	95
3.3.2 Forma de Contratación Laboral .....	97
3.3.2.1 La regulación de la Intermediación y Tercerización en la actividad penitenciaria laboral.....	100
3.3.3 Derechos de los Trabajadores Penitenciarios .....	104
3.3.4 Derecho Colectivo .....	104
Constitución Política, Derechos Fundamentales y Trabajo Penitenciario .....	107
4.1. Constitución Política .....	107
4.1.1. Derechos Constitucionales.....	108
4.2. Derechos Humanos .....	109
4.3. Derechos Fundamentales .....	110
4.4. Principios Constitucionales y trabajo penitenciario.....	111
4.4.1. Dignidad.....	112
4.4.2. Principio Pro Homine .....	113
4.4.3. Principio de Resocialización.....	115
4.5. Fines de la Pena.....	118

4.6.	El deber Constitucional del Trabajo.....	121
4.7.	El Trabajo como actividad obligatoria en la Pena privativa de la Libertad ...	123
4.7.1.	El Trabajo como actividad en la Pena privativa de la Libertad .....	123
4.7.2.	El principio de resocialización y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad.....	125
4.7.3.	La dignidad y sus conflictos en la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de libertad.....	129
4.7.4.	El principio de resocialización y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad.....	133
4.7.5.	El principio “pro homine” y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de la libertad.....	139
CAPÍTULO IV .....		141
VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....		141
	Test de Proporcionalidad y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad.....	141
	Idoneidad .....	141
	Necesidad.....	142
	Proporcionalidad en sentido estricto.....	143
	¿Permite la constitución la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad?.....	145
	Sobre el Tipo de Estado y Gobierno.....	146
	Sobre la Dignidad Humana.....	147
	Sobre el fin Resocializador de la pena.....	149
	El Trabajo como deber.....	150
	Análisis Sistemático.....	152
CAPÍTULO V.....		155
ACUERDOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO. 155		
1.	Acuerdos, Tratados internacionales .....	155
2.	Derecho Comparado .....	160
CONCLUSIONES .....		167
RECOMENDACIONES.....		171
BIBLIOGRAFÍA .....		174
TEXTOS .....		174
ANEXOS .....		179
	ANEXO 1-A: Modelo de Solicitud de Inscripción al área de trabajo del INPE ..	179
	ANEXO 1-B: Solicitud de Inscripción al área de trabajo/reinscripción al área de trabajo - del INPE .....	180

ANEXO 1-C: Ficha Técnica Del Primer Censo Nacional Penitenciario – Perú 2016  
..... 181



## RESUMEN

La presente investigación tuvo por finalidad analizar los Fundamentos Jurídicos que permitirían la Legalización del Trabajo Obligatorio dentro de la Ejecución de la Pena, para lo cual se desarrolló un estudio de tipo cualitativo, transversal, descriptivo – explicativo, empleándose el diseño no experimental, y como técnicas, el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección de datos las fichas de análisis de contenido. Entre los métodos empleados tenemos al dogmático, exegético, hermenéutico, comparado, argumentación jurídica. La investigación a develado el carácter de la Legalización del trabajo obligatorio a través del Test de Proporcionalidad y la aplicación, así como de los tratados suscritos y ratificados por nuestro Estado y las normas constitucionales, lo cual se ve reflejado en la jurisprudencia, así como también en ejemplos internacionales que se abordan en el presente trabajo.

La presente investigación surge para ahondar en el tema y demostrar cuán factible constitucionalmente vendría a ser el desarrollo de un marco legislativo en el cual se permitiera, aplicar y regular el trabajo penitenciario como una actividad obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de libertad; ya que las penas limitativas de derechos, si lo admiten en la figura de prestación de servicios a la comunidad. La investigación ha demostrado que si procede la aplicación de los Fundamentos Jurídicos para la Legalización del trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la pena.

Palabras claves: fundamentación jurídica, derecho al trabajo, ejecución de la pena, test de proporcionalidad, derecho comparativo.

## **ABSTRACT**

The purpose of the present investigation was to analyze the Legal Bases that would allow the Legalization of Compulsory Work within the Execution of the Penalty, for which a qualitative, transversal, descriptive - explanatory study was developed, using the non experimental design, and techniques, the signing and content analysis, using the content analysis forms as data collection tools. Among the methods used we have the dogmatic, exegetical, hermeneutic, compared, legal argumentation. The investigation has unveiled the character of the Legalization of compulsory labor through the Proportionality Test and the application, as well as the treaties signed and ratified by our State and the constitutional norms, which is reflected in the jurisprudence, as well as in international examples that are addressed in the present work.

The present investigation arises to delve into the issue and demonstrate how feasible constitutionally it would come to be the development of a legislative framework in which prison work is allowed, applied and regulated as a mandatory activity within the execution of the sentence of imprisonment; since the penalties limiting rights, if they admit it in the figure of rendering services to the community. The investigation has shown that if the application of the Legal Basis for the Legalization of compulsory work within the execution of the penalty proceeds.

Key words: legal basis, right to work, execution of the penalty, proportionality test, comparative law.

## INTRODUCCIÓN

La vida y el tiempo desarrollan a la persona hasta determinado punto, luego del cual, éste es el encargado de forjar su propio destino, y es que de acuerdo a las decisiones que tome en su vida, podrá cosechar su bienestar o su propia condena, la dicha y felicidad o el devenir de un futuro atroz. Los que optan por vivir al margen de lo determinado por la sociedad, obtendrán como resultado que ésta se aparte de ellos o en determinado momento decida apartarlos de su seno.

"Se ha dicho, hace ya mucho tiempo, que un hombre colgado no sirve para nada y que los suplicios inventados para el bien de la sociedad deben ser útiles a esta sociedad. Es evidente que veinte ladrones vigorosos, condenados a trabajar en las obras públicas toda su vida, sirven al Estado con su suplicio y que su muerte no sirve más que al verdugo, que cobra por matar a los hombres en público" (VOLTAIRE, 1766,133).

Para aquellos que rompan las reglas y no deseen vivir en un Estado de Derecho y que por impulso o falta de control propio, en cuestión de segundos elijan el camino del delito, la sociedad ha creado mecanismos de defensa, encargado de defender sus intereses, reestableciendo el orden, castigando al infractor, y a la vez tratando de readaptarlo. Entre estos mecanismos se encuentra el separarlo del resto de los ciudadanos y aislarlos, con el fin de evitar propagar las consecuencias de su conducta delictiva. Este mecanismo se denomina "prisión"; mecanismo más drástico usado por la sociedad a fin de protegerse. Dicho mecanismo tiene por fin, proteger a la sociedad y

resguardarlo, pero a la vez proteger al que delinque, buscar su bienestar, lograr su readaptación a través de la resocialización.

Un verdadero sistema penitenciario es aquel que junto con el castigo del internamiento busca la protección de la sociedad, su seguridad; pero a la vez busca que el condenado vuelva a readaptarse a la sociedad a través de su resocialización, que entre otros aspectos tiene un punto de partida: “El trabajo”. El trabajo constituye un rasgo específico de la naturaleza humana, es un común denominador y una condición imprescindible para la existencia de vida social. Por medio de él, los individuos ponen en acción sus fuerzas que conforman su corporeidad y capacidad; interaccionan y se esfuerzan bajo una forma útil para su propia vida.

Este instrumento de resocialización humana requiere, como todas las actividades, adquirir formas y concretarse en términos reales y efectivos. Supone que sea el mismo sistema el que reconozca su importancia y valor, debiendo de plantearse como materializarla en la realidad.

La importancia de tratar el tema de la obligatoriedad del trabajo penitenciario en la ejecución de la pena privativa de libertad radica en el hecho de que puede ser la piedra angular que necesita el sistema de ejecución penal para su reforma. Por ello, me permito decir que, si se demostrase que su aplicación es constitucional, no habría obstáculo alguno que impida el desarrollo de la legislación necesaria que se inserte dicha medida dentro de nuestro marco legislativo.

Para ello, se ha estructurado esta investigación en cinco capítulos los cuales desarrollaran los diferentes aspectos de la actividad penitenciaria en el país. En el primer capítulo, planteamos el Problema, los objetivos, la investigación y la Metodología de la Investigación. En el segundo capítulo, se realiza el Marco Teórico,

los Antecedentes del problema a investigar, asimismo, una aproximación histórica sobre la actividad penitenciaria en el Perú y su concepción inicial por las fuentes internacionales llegando hasta la descripción de la realidad de la actividad penitenciaria en el país. En el tercer capítulo, se analiza la regulación normativa nacional sobre la actividad penitenciaria, la creación del Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario en el Perú, lo que dice la Constitución Política, Derechos Fundamentales del Trabajo Penitenciario. En el Cuarto Capítulo realizamos la Validación de la Hipótesis, la aplicación del Test de Proporcionalidad y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad, entre otros temas. Por último, en el quinto capítulo desarrollamos la legislación comparada de otros países sobre los beneficios y condiciones laborales que deben otorgarse a la actividad penitenciaria en el Perú.

Para lo anterior, hemos querido desarrollar una investigación global, una investigación que se acerque más a la realidad que se nos presenta a diario, que confronte a la teoría y a la práctica penitenciaria y, por, sobre todo, que se oriente a concebir a la pena privativa de la libertad como la institución que no solamente pertenece ni necesita de los pronunciamientos jurídicos, sino que, además, requiere de una sociedad que la haga respetar y que vele por el real cumplimiento de los postulados que la rigen.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del Problema

El verdadero sistema penal es aquel que junto con la persecución y castigo busca la reconciliación entre el que delinque y la sociedad. Esta reconciliación entre otros aspectos tiene un punto de partida “El trabajo”. Por medio del trabajo el interno permanece vivo y activo, puede contribuir al gasto que genera, reparar el daño causado, crear buenos hábitos e internalizar valores.

El problema a investigar y desarrollar es cuán factible desde el aspecto constitucional podría ser el desarrollo de un marco legislativo en el cual se permitiera, aplicar y regular el trabajo penitenciario, como actividad obligatoria dentro del marco de la ejecución de la pena privativa de la libertad efectiva.

Frente a esas ideas, otros sostienen que si se admite que la sociedad tenga la facultad de recluir a un individuo es necesario que también tenga los medios para corregirlos si es posible, o por lo menos de no hacerles peor daño, siendo el hábito al trabajo uno de los medios más adecuados.

En el Perú con el pasar del tiempo somos testigos del incremento del ingreso de presos-reos a cualquiera de los 69 Centros Penitenciarios, tal es el caso que desde el año 2011 al año 2016 (últimos datos reales), la población penal en el país

aumentó de 48,789 a más de 76 mil presos, entre hombres y mujeres en edades de 18 años a más, como lo muestra el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01**

<b>POBLACIÓN PENITENCIARIA POR SEXO, SEGÚN GRUPO DE EDAD 2016</b>						
<b>Grupo de Edad</b>	<b>Total</b>		<b>Sexo</b>			
			<b>Hombre</b>		<b>Mujer</b>	
	Personas	%	Personas	%	Personas	%
<b>TOTAL</b>	<b>76142</b>	<b>100</b>	<b>71568</b>	<b>100</b>	<b>4574</b>	<b>100</b>
<b>18 - 24</b>	12285	16.13	11776	16.45	509	11.13
<b>25 - 29</b>	13870	18.22	13169	18.40	701	15.33
<b>30 - 44</b>	32926	43.24	30825	43.07	2101	45.93
<b>45 - 59</b>	14060	18.47	12959	18.11	1101	24.07
<b>60 y más</b>	3001	3.94	2839	3.97	162	3.54

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Censo Nacional Penitenciario 2016<sup>1</sup>  
Elaboración propia

Como apreciamos en el cuadro 01, la preocupación por la pérdida humana es de carácter urgente, ello debido a que los miles de personas que se encuentran privados de su libertad (por cualquier delito que hayan cometido), representan una pérdida económica para el país; sin embargo, la Jurisprudencia peruana, da una salida a ello, y permite que el “preso” pueda cumplir su condena y/o pena, realizando trabajos que representen ingresos personales, familiares y también a nuestro país.

El trabajo, como toda actividad humana requiere de una estructura, debe de adquirir formas y concretarse en términos reales y efectivos. Supone como

<sup>1</sup> INEI – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – INPE // Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario 2016 – Perfil de la población Penal



consecuencia que sea el mismo sistema penal que reconozca su valor el que establezca y facilite su inclusión como factor orientador a la hora de cumplir la pena privativa de la libertad. A partir del reconocimiento de la importancia del trabajo penitenciario como elemento clave en la tarea de combatir conductas ilícitas, el sistema penal debe plantearse de qué forma esta finalidad será materializada en la realidad social.

La obligatoriedad del trabajo no ha de entenderse como un elemento de aflicción penal, sino como un factor importante de reeducación y de reforma del recluso, factor base para la resocialización de un recluso. Frente a ello, en el presente trabajo nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Existirán fundamentos jurídicos para legalizar el trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- ¿El desarrollo de un marco legislativo que conciba al trabajo penitenciario como obligatorio transgrede derechos fundamentales?
- ¿Sería posible jurídicamente la aplicación del trabajo obligatorio como fin resocializador?

### **1.3. Importancia del problema**

Existe un problema frecuente al exponer el tema del trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la pena y su legalización, ya que diversos tratadistas y autores señalan que se estaría atentando con algunos derechos fundamentales inherentes a las personas, la más importante de estas sería el atentado a la dignidad de la persona condenada, la cual implicaría que se estaría también a su vez restringiendo aún más el derecho de libertad de los condenados de elegir en su estadía en un establecimiento penitenciario, en que ocuparan su tiempo aquellas personas condenadas, debe de indicar que el transcurso de la elaboración de este trabajo lo que trato de demostrar es que ´por el contrario a estas posturas mencionadas, considero que el condenado podrá elevar su autoestima, ocupar su tiempo y sentirse útil ocupando sus tiempo en algún trabajo dentro de algún establecimiento penitenciario, ayudando de esta manera a rehabilitarse y reinsertarse dentro de la sociedad con éxito.

### **1.4. Justificación y Viabilidad**

La justificación de investigar este tipo de problemas jurídicos se encuentra en el hecho de que si se demuestra que su aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad es constitucional no habría obstáculo alguno que impida el desarrollo de la legislación necesaria que inserte el tema en el sistema penal, pudiendo convertirse en la piedra angular que se necesita para poder llegar a una reforma adecuada en cuanto a qué es lo que queremos y buscamos con la ejecución de la pena privativa de la libertad y en

especial dentro de todo ello sobre qué es lo que queremos y buscamos de nuestro sistema penitenciario

#### **1.4.1. Justificación teórica**

La presente investigación sienta sus bases en teorías e investigaciones confiables, las cuales muestran relación entre las variables en estudio.

#### **1.4.2. Justificación práctica**

En definitiva, consideramos que la presente investigación dogmática servirá de antecedente y base teórica a futuras investigaciones referidas a la legalización del trabajo obligatorio dentro de la pena privativa de la libertad.

#### **1.4.3. Justificación legal**

Se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Código de Ejecución Penal.

#### **1.4.4. Justificación metodológica**

Se empleará la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

#### **1.4.5. Justificación técnica**

Se contó con el soporte técnico, habiéndose previsto una computadora personal con el software Office 2016, impresora y escáner.

#### **1.4.6. Viabilidad**

El presente trabajo de investigación cuenta con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2016; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

### **1.5. Objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para legalizar el trabajo obligatorio dentro del sistema penitenciario.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- Analizar si el desarrollo de un marco legislativo transgrede derechos fundamentales.
- Explicar la posibilidad jurídica de la aplicación del trabajo obligatorio como fin resocializador.

## **1.6. Hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis General:**

La aplicación del trabajo como actividad obligatoria en el sistema penitenciario es jurídicamente factible porque ayuda al fin resocializador de la pena y contribuye a mantener el orden, la disciplina, el cambio de aptitud de los condenados y la seguridad en los establecimientos penitenciarios.

### **1.6.2. Hipótesis específicas:**

- Determinar el desarrollo de un marco legislativo que conciba el trabajo penitenciario como obligatorio no transgrede derechos fundamentales por el contrario los garantiza.

- Si es posible jurídicamente la aplicación del trabajo obligatorio como fin resocializador a favor del sentenciado.

## **1.7. Variables**

**INDEPENDIENTE (X):** El Trabajo Obligatorio

**Indicadores:**

- Norma abstracta
- La constitución política del Perú
- Tipicidad

**DEPENDIENTE (Y):** La pena

**Indicadores:**

- Principio de legalidad
- Principio de debido proceso

**INTERVIENTES (Z):** Operadores del Derecho

## **1.8. Metodología**

### **1.8.1. Tipo de investigación**

Corresponderá a una investigación dogmática jurídica que tiene por finalidad ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad.

¿Sería conveniente constitucionalmente la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de libertad?

### **1.8.2. Diseño de investigación**

Corresponderá a la denominada **No Experimental**<sup>2</sup>, debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control no experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

### **1.8.3. Métodos de investigación**

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

- **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la

---

<sup>2</sup> ROBLES TREJO, Luis y otros. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima, Editorial Fecatt, 2012, p. 34.

finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

En el caso de nuestra investigación se aplicará razón de que se partirá de conceptos generales hasta llegar a determinar el tema en específico, haciendo uso de fuentes documentales como normas, tratados, doctrina entre otros medios documentales. Siendo la presente investigación una investigación eminentemente dogmática.

- **Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.



Existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad de que se trate para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema normativo que se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

En nuestra investigación emplearemos este método en la interpretación de los Principios constitucionales.

- **Método de la Argumentación Jurídica.** - La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo. En los procesos judiciales es necesario establecer por

medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios. Para nuestra investigación este método será utilizado en el planteamiento de los fundamentos científicos, doctrinarios y jurisprudenciales referidos a los Principios Constitucionales

- **Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Este método será usado en la interpretación literal de los principios constitucionales.

Este método se usará en el análisis e interpretación de la información obtenida en nuestra muestra de estudio consistente en toda la recopilación de datos.

#### **1.8.4. Unidad de análisis y plan de muestreo**

La unidad de análisis estará conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; además la unidad de análisis estará compuesta por:

- **Unidad temática:** constituido por el tema del contenido a desarrollar
- **Categorización del tema:** Se establecerá categorías dentro del análisis.
- **Unidad de registro:** en esta fase se dan curso al análisis de categorías.

#### 1.8.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

<b>TÉCNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: textual, comentario, resumen, crítica

El recojo de información del trabajo de campo se realizará a través de la Técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento el análisis de contenido; además de la Técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas, bibliográficas hemerográficas, especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

### **1.8.6. Plan de procesamiento y análisis de la información**

- 1) Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.
- 2) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de la Argumentación Jurídica.
- 3) Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleará la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

### **1.8.7. Técnica de análisis de datos y/o información**

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición

de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características de esenciales del hecho o fenómeno.

Un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado con números, no son medibles.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- ✓ Identificación del lugar donde se buscó la información.
- ✓ Identificación y registro de las fuentes de información.
- ✓ Recojo de la información de la información en función a los objetivos y variables de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- ✓ Sistematización de la información.
- ✓ Análisis y evaluación de la información.

#### **1.8.8. Técnica de validación de la Hipótesis**

Al ser la presente un estudio cualitativo, la validación de la hipótesis fue mediante la argumentación jurídica, entendiendo a esta como una forma de demostración lógica mediante el razonamiento realizado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una postura.

En ese sentido al ser el derecho una ciencia eminentemente argumentativa, constituye la argumentación jurídica la forma más idónea para probar sus planteamientos.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### **2.1.1.El Trabajo Penitenciario en el Perú la aplicación del Trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la Pena Privativa de la Libertad**

**(Olarte Saco, 2017)**

El trabajo como una de las actividades esenciales que sustentan el tratamiento penitenciario, es tomado en cuenta por la amplia mayoría de países, diferenciándose entre unos y otros, el carácter obligatorio o no, en su aplicación.

Determinados países siguiendo una línea doctrinal predominante toman al trabajo como una actividad de libre elección, por considerar que dentro del tratamiento penitenciario todas las actividades que pueda realizar el condenado son de su libre elegir, ello partiendo del punto de que a ninguna persona se le puede obligar a cambiar, a readaptarse, a resocializarse, que ello depende de cada individuo; ir contra la voluntad del condenado seria vulnerar su libertad y transgredir su dignidad. Otro Grupo minoritario parte de la premisa que la obligatoriedad en las actividades laborales dentro del tratamiento penitenciario es válida, partiendo de la premisa de que, el trabajo es una actividad necesaria para la resocialización del condenado. Ambos grupos sustentan su posición en normas supra nacionales, como convenios, tratados y en posiciones tomadas por los tribunales

internacionales en cuanto se refiere a las restricciones que pueden sufrir las libertades y los derechos de las personas.

Organismos como la OIT, tratados internacionales como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención americana de derechos humanos exceptúan la aplicación del trabajo forzado. Así como estos convenios permiten el uso del trabajo forzado u obligatorio dentro de la Ejecución de una pena, también los organismos internacionales reglamentaron las formas de su aplicación, a fin de que los estados no hagan abuso de esta facultad, por ello existen reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos emitidas tanto por las naciones unidas como por la comisión interamericana de derechos humanos en donde se predeterminan la forma de aplicación del trabajo forzado u obligatorio, mas no se prohíben su aplicación.

### **2.1.2. “El Trabajo de los internos en Derecho Penitenciario español”**

**(De la Cuesta Arzamendi, 1982)**

Pocos temas como el trabajo (o la disciplina), suscitan mayor unanimidad doctrinal en cuanto a su centralidad en la vida penitenciaria. El régimen y tratamiento penitenciarios constituyen los dos aspectos elementales del marco penitenciario, rara vez se coincide tan ampliamente como al asegurar la especial trascendencia que el desarrollo de una actividad laboral por parte de los internos alcanza en orden a la adecuada organización de la vida prisional (régimen penitenciario) y para la preparación del interno a la vida

en libertad (tratamiento). Las aseveraciones doctrinales acerca de la importancia del trabajo en la vida prisional y para la construcción de un régimen penitenciario resocializador, contrastan fuertemente con los datos procedentes de la realidad. Estos ponen en evidencia el escaso nivel de ocupación laboral en prisión, algo no solo característico en España, sino propio de la mayor parte de los sistemas penitenciarios contemporáneos.

### **2.1.3. “El Trabajo Penitenciario”**

**(Gallegos González, 2004)**

Toda política criminal que se precie de tal debe contemplar todos los factores y a todos los protagonistas de un sistema penal. El problema es cómo deben hacerlo. Y en ello radica la diferencia entre un sistema penal y otro. El verdadero sistema penal es aquel que, junto con la persecución y castigo al infractor, busca la reconciliación entre éstos y su entorno.

Esta reconciliación tiene un punto de partida: **“el trabajo”**. El trabajo constituye un rasgo específico de la actividad humana, es un común denominador y una condición imprescindible para la existencia de vida social.

Por medio de él, los individuos ponen en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad y capacidad, interaccionan y se esfuerzan bajo una forma útil para su propia vida. Por medio de la ocupación útil el interno permanece vivo y activo, puede contribuir al gasto que genera, reparar el



daño causado, crear hábitos, puede ver algo más allá del muro que lo separa del resto de los ciudadanos, en muchos casos, una realidad desconocida.

El análisis del trabajo penitenciario nacional concluye con una evaluación de los programas laborales implementados por Gendarmería de Chile. Esta evaluación refleja y contiene la perspectiva y percepción de todos los participantes del sistema. Para este fin se considera la evaluación de los programas de trabajo efectuados por la autoridad, tanto gubernamental, como institucional; la perspectiva de los internos beneficiarios; la del empresariado, distinguiendo entre estos últimos, aquellos que conocen y han participado del sistema y empresarios desconocedores de los programas laborales. Por último y con el ánimo de mejorar las deficiencias que presenta el trabajo penitenciario en las prisiones de nuestro país, se analizarán las principales críticas que se han formulado en esta materia, tanto por la literatura como por los protagonistas de las iniciativas laborales, a fin de precisar las verdaderas falencias y destacar las ventajas de la implementación de estos programas por la Administración penitenciaria en Chile.

#### **2.1.4. “El Trabajo en las Prisiones Europeas”**

**(Cabruja Martínez & Rincón Millán, 2004 - 2007)**

El trabajo productivo penitenciario continúa teniendo validez como la principal herramienta para dotar de hábitos laborales a los internos que nunca han tenido una experiencia laboral normalizada o bien, teniendo

incorporados dichos hábitos mínimos de trabajo, para consolidarlos y no perderlos por el cumplimiento de largos períodos de privación de libertad. Es recomendable establecer talleres donde se diferencien dos niveles de dificultad productiva: trabajo cualificado y trabajo menos cualificado. Esta distinción permite dar oportunidades de empleo a reclusos con un perfil de nula experiencia o baja inseribilidad laboral y, además, prever la posibilidad de promoción laboral progresiva en función del grado de consolidación de hábitos de trabajo y capacidades técnico-profesionales. Pueden asimilarse al trabajo productivo o industrial otras formas de trabajo penitenciario, como la gestión de los servicios auxiliares de la prisión (panadería, cocina, lavandería, equipos de mantenimiento).

El trabajo productivo penitenciario debe formar parte de un itinerario individualizado de inserción que debe ser planificado, de forma conjunta con el interno beneficiario, y debe componerse de diversas formas de actividad laboral que faciliten el acercamiento progresivo a la sociedad libre, para otorgar mayor sentido de responsabilidad y normalización.

El objetivo de normalización laboral exige aplicar al trabajo penitenciario una normativa específicamente penitenciaria pero asimilable a las condiciones del trabajo libre, en lo máximo posible. Las condiciones de trabajo deben ser adecuadas y emular las propias de una unidad productiva externa. Es recomendable dotar al trabajo penitenciario de un reconocimiento social como medio esencial de reintegración social de las personas penadas y de prevención del delito. Para ello, resulta recomendable promover la presencia en el mercado de los productos elaborados por los

internos, destacando la igualdad de exigencia en cuanto a requerimientos de calidad y competitividad, con el valor añadido del componente social y solidario. De este modo se refuerza la validez del objetivo resocializador del trabajo penitenciario y se contribuye a disminuir la imagen negativa que se transmite de la prisión ante la sociedad.

#### **2.1.5. “El Trabajo Penitenciario como tratamiento en el Establecimiento Penal de Huanta”**

**(Córdova Villar, 2016)**

Se identificó, que la realización de capacitaciones en materias laborales, asistidos parcialmente, siendo este aprendizaje aplicado en la mayoría de los internos trabajadores, así mismo: Se puede observar que la gran parte de los internos trabajadores, elaboran productos de calidad, considerando el perfeccionamiento que el mercado demanda, realizando con creatividad, teniendo parcialmente equipado sus talleres con máquina y herramientas y con espacios reducidos acondicionados como talleres. Como también determino que las acciones físicas ejecutadas por los internos trabajadores, en el penal de Huanta, se realizan con regularidad, puesto que no genera mayor dificultad en actividad de su acción productiva. En términos generales el trabajo penitenciario como tratamiento en el penal de Huanta, año 2015, se ha determinado con carácter de regular, siendo contrastado con la estadística.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1 Relaciones de especial sujeción**

Tradicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad estuvo en las manos de la administración, como resultado de un derecho penal liberal escasamente interesado por las cuestiones penitenciarias y que no será hasta muy recientemente cuando se atribuyan una serie de potestades a la jurisdicción. Para sustentar la naturaleza administrativa de la ejecución penal, tradicionalmente se recurrió a la una categoría procedente del derecho administrativo, las relaciones de especial sujeción, nacida en la doctrina alemana de mitad del siglo XIX. Quiere decir que, en el ámbito interno de la Administración, donde se dan relaciones con terceros, no existen normas jurídicas, no encuentra aplicación el principio de legalidad (...). Los ciudadanos sometidos a una R.E.S (relación de especial sujeción) se van a encontrar sometidos no a normas jurídicas, sino a normas administrativas, que como tales no son derecho.

A partir de estas iniciales formulaciones, se ha considerado que los penados se encuentran sometidos a una relación de especial sujeción de la que se deriva un modelo de ejecución no regulado jurídicamente, por lo que el status jurídico del preso quedaba reducido a una forma de ejecución extremadamente sencilla y a un tratamiento para preservar la vida y la salud.

### **2.2.2 Evolución histórica del trabajo penitenciario**

**a) Las casas de corrección y prisiones en Europa.** - Carlos García Valdés en el libro de Estudios de Derecho Penitenciario relata de forma detallada la historia del sistema penitenciario europeo. “Las primeras casas de corrección y prisión datan de los siglos XVI y XVII aparecen en Inglaterra, Holanda, Alemania y suiza.” En Inglaterra, el origen de la internación data de una ley del año 1575, que se refiere al castigo de los vagabundos y alivio de los pobres, prescribiendo la construcción de las “House of correction” por condado cuando menos. A ella se destinan no sólo vagabundos y gente ociosa, también mendigos, prostitutas, pequeños delincuentes e incluso locos; con un doble fin tradicional, la reclusión y su reforma y, uno más veraz, el aprovechamiento económico del trabajo.

Las House of Correction se sostenían mediante el pago de un impuesto, según el acta fundacional; pero dos años más tarde, por inaplicación del sistema se autoriza la iniciativa privada y se permite que, aun sin necesidad de permiso oficial, cualquiera pueda abrir una correccional.

Una reorganización general se produjo a principios del siguiente siglo, en tres principios:

- a) Se impondrá una multa de cinco libras a todo Juez de Paz que no haya instalado una de esas casas de corrección en los límites de su jurisdicción.
- b) Obligación de fabricar en ellas telares, talleres y centros de manufactura (molino, hilado y teñido), para ayudar a su mantenimiento y asegurar trabajo a los internados.

c) Concesión al Juez de poder decidir a su arbitrio quien merece ser enviado a estos locales.

En la segunda mitad del siglo XVII, las WORKHOUSES alcanzan un buen éxito. Una ley del año 1670 define su estatuto, se ordena la comprobación del cobro de los impuestos y la gestión de su funcionamiento, dejando en manos de un juez el control de su administración. En 1697 a raíz de la unión de BRISTOL, aparece la primera “WORKHOUSE” de Inglaterra. Otra se establece en 1703 en Worcester y una tercera el mismo año en Dublín, después se abren en Plymouth, Norwich, Hull y Exeter. A finales del siglo XVIII ya hay veintiséis casas de corrección, concediendo la GILBERT’S ACT de 1792 todo tipo de facilidades a las parroquias, para crear nuevas casas de trabajo reforzando el control judicial y recomendándose que se excluya rigurosamente de las mismas a los enfermos contagiosos.

Los establecimientos holandeses datan a su vez de muy temprana fecha. En Ámsterdam sucesivamente emergen la (casa de corrección), para hombres (rasphuis) en 1596, la hilandería de mujeres (spinhuis) en 1597 y la sección especial y secreta para jóvenes en 1603. En la rasphuis, la ocupación de los detenidos es el raspado de madera de especies arbóreas (palo de Campeche) empleadas como colorante de paños y de ahí el nombre del establecimiento. En la Spinhuis la ocupación es la hilandería y en cuanto a los jóvenes, su

función se agotaba en trabajos duros y la retención de los muchachos rebeldes, díscolos o peligrosos enviados allí por sus padres.

A los establecimientos de corrección de Ámsterdam son enviados al igual que en Inglaterra, todo tipo de delincuentes menores o sujetos en estado peligroso; como se diría actualmente, allí tienen lugar vagabundos, mendigos, condenados a prisión después de haber sido azotados, reos de muerte, prostitutas, locos y personas internadas a instancia de su familia por causa de una vida silenciosa, inmoral o irregular. Se asegura que los citados establecimientos cumplían fines de corrección de los retenidos en los mismos y de protección de la sociedad. El medio de lograr la primera de las finalidades se conseguía con el encierro y la imposición de un trabajo durísimo a los reos, junto a castigos corporales, algo de instrucción y asistencia religiosa.

En las fachadas de ambas casas existía un doble lema: En la Spinhuis, “No temas, vengó el delito, solo obligo a ser bueno”; mientras que, en la Rasphuis, la alegoría era un carro arrastrado por leones, jabalíes, y tigres a los que el conductor azota con un látigo. En base a ello Radbruch, afirma que la expresión *Besserung* (corrección) debe entenderse como *Bandigung* (doma), pues los liberados de los establecimientos más que corregidos salían domados. La pintura grabada en la entrada significativa; el hombre puede ser sometido mediante el látigo, como los más feroces animales.

El mero castigo no era el primitivo objeto ni inspiración de los que idearon las casas de corrección de Ámsterdam; la reforma de los recluidos aparecía

como el necesario objetivo, la finalidad era el mejoramiento y la corrección. La duración de la detención no tenía límite, se trataba de una moderna y primaria aplicación de la condena a pena indeterminada. El reo salía de los establecimientos penitenciarios de Ámsterdam cuando se consideraba que estaba corregido.

Una institución allí aplicada revela a la vez una cierta claridad y espíritu utilitario; los hijos de los reos ejecutados o condenados a largas penas eran recogidos en casas para huérfanos, donde recibían instrucción en diversos oficios. Posteriormente las ciudades de la liga Hanseática fueron los primeros en establecer locales similares a los de Ámsterdam. Todos se fundan en el principio del trabajo forzoso. Suiza en el siglo XVII es la excepción a la regla: sus SCHELLENWERKE se fundan en el principio de trabajo útil de presos, no del tormento ineficaz; en el mismo siglo se crea en España la “Galera de Mujeres”, sus orígenes se sitúan en el discurso del amparo de los legítimos pobres y la reducción de los fingidos, que en 1598 publica Pérez de Herrera, abogando por una casa de reclusión, por unos años o para toda la vida, de vagabundas y pequeñas delincuentes bajo el régimen de trabajo. El fin de la galera no es reformador sino reprimir; era una simbiosis de presidio y casa de corrección<sup>3</sup>.

Si bien, en épocas tempranas las casas de corrección eran dirigidas prácticamente a obligar al condenado o vagabundo a tomar conciencia sobre sus actos y cambiar en bien de la sociedad, en base al castigo que se la daba a través del trabajo el rumbo de esta idea fue cambiando de acuerdo a como

---

<sup>3</sup> García Valdés C., Estudios de derecho penitenciario, Madrid, Ed., tecnos, 1982, p. 33-36



los países fueron adentrándose a la primera revolución industrial, mediante la perspectiva de cambio de la concepción moral que debería de obtener la persona mediante el castigo a la visión económica por la cual los países necesitados de mano de obra en las fábricas usaban estos centros con el único fin de ser centros de producción llegando a convertir en meras fábricas.

**b) El trabajo penitenciario en los Estados Unidos.** “Durante la mayor parte de la historia estadounidense se ha considerado que el recluso debe ser productivo, debiendo al menos costear los gastos de manutención que le genera al estado su estancia en prisión. Tal productividad además debe permitir la compensación a la víctima del daño que ha experimentado a consecuencia del ilícito cometido. Si no era así, el recluso podía ser arrendado en granjas privadas o negocios con el objeto de generar un ingreso<sup>4</sup>”.

“Hacia mediados del siglo XIX, fueron paulatinamente configurando dos sistemas, el de Pennsylvania, conocido como de trabajo y penitencia personal, cuyos principales elementos fueron la existencia de una celda espaciosa donde el recluso dormía, comía y trabajaba, aislándose totalmente del resto de la colectividad – Trabajo en soledad y en 1819 el sistema de AUBURN de Nueva York; caracterizado por la combinación de trabajo de grupo y aislamiento en horarios no laborales. En este sistema la celda

---

<sup>4</sup> Gallegos González, P.A., Tesis – El trabajo Penitenciario, Universidad de Chile, Santiago, 2004, p. 32 - Disponible en [http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos\\_p.pdf?sequence=1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos_p.pdf?sequence=1)

asignada era pequeña, destinada al descanso luego de las jornadas de trabajo<sup>5</sup>”.

Después de la guerra civil de los Estados Unidos, los estados del sur al carecer de mano de obra esclava, optaron por dar inicio a una política de alquiler de la mano de obra ociosa de los internos de los establecimientos penitenciarios, con lo que en buena parte se logró el resurgimiento económico de los estados del sur, ello dio inicio a que los centros penitenciarios empezaran a ser arrendados a manos privadas, a fin de que en estas se usaran la mano de obra de los internos; obteniendo de esa forma productos manufacturados por los reclusos económicamente competitivos.

En la actualidad los Estados Unidos optan por la privatización de los centros penitenciarios, mediante la cual empresas privadas se encargan de brindar los servicios al interno incluso usando la mano de obra en las industrias a cambio de una pequeña remuneración. “Los motivos que justifican el trabajo en las cárceles de Estados Unidos es que contribuye a crear un entorno seguro, controlado y orientado hacia determinado fin. Conforme al plan de Ohio, tan pronto como los reclusos que necesitan una formación básica han completado su curso, se les asigna a otros programas de trabajo obligatorios dentro de la prisión. Se exceptúan los reclusos con necesidades especiales de capacitación, trabajo o educación.

Actualmente el trabajo penitenciario es cuestionado en E.E.U.U. Los críticos sustentan que este tipo de trabajo es fuente de ingreso de beneficios para los establecimientos penitenciarios administrados por empresas

---

<sup>5</sup> (Fernández García), Manual de Derecho Penitenciario, Salamanca, 2001, Ed. Colex, p.112.

privadas, ya que el trabajo que hacen los internos no está sujeta a leyes básica, como lo sería el de salario mínimo<sup>6</sup>”.

**c) El trabajo penitenciario en Latinoamérica.** “Una vez pasado a la época post colonial, las cárceles en Latinoamérica empezaron a ser reformadas, es así que, en México, en el año 1814 se expide el primer reglamento para el funcionamiento de las cárceles de la ciudad de México, el cual fue reformado hasta el año 1820<sup>7</sup>”. En las reformas del año 1826, el trabajo se hizo obligatorio para los presos. En 1833, se dictó un decreto para que las cárceles se ampliaran de acuerdo a las necesidades que exigían la higiene y la buena salud de los presos que estaban reclusos. En este mismo año entro en vigor un reglamento obligando a los presos de la cárcel Nacional a trabajar en los talleres de artes y oficios, disposición que nunca fue cumplido por los establecimientos carcelarios.

Con el auge de la construcción de caminos y carreteras en el segundo tercio del siglo XIX, algunos países latinoamericanos establecieron el trabajo obligatorio como base de la reforma social del individuo, empleando como mano de obra principal de trabajo a los presos. Fue así que se construyeron presidios en lugares en que con más frecuencia se requerían la reparación, conservación y construcción de caminos y carreteras. Entrando al siglo XX, los países Latinoamericanos entraron en una nueva reforma penitenciaria en

---

<sup>6</sup> Disponible en [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/mes/ortiz\\_o\\_ri/capítulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mes/ortiz_o_ri/capítulo2.pdf)

<sup>7</sup> Contreras López M.E., visión retrospectiva del discurso penitenciario en México, p.4 - Disponible en <http://letrasjurídicas.com/Volumenes/22/rcontreras22.pdf>Una

donde se reconoce diversos derechos a los internos, llegando algunos países a abolir el trabajo obligatorio de los internos y en algunos otros casos tales como lo son el caso de Argentina o Cuba, se humanizó más el trato a los internos y se reglamentó el trabajo obligatorio de los internos a fin de que este coadyuvara a la rehabilitación del interno, mediante una reglamentación correcta de las obligaciones de estos, para de esa manera no puedan ser objeto de abusos, es así que se organizan talleres de distintas clases para que se ocupen los internos, se reglamenta el trabajo en obras públicas, se crean colonias agrícolas, entre otros proyectos.

**d) El trabajo penitenciario en el Perú.** Como menciona el tratadista Alejandro Solís Espinoza, *“De acuerdo a la Ley Colonial se conocieron, dentro del aspecto carcelario, cuatro tipos de prisiones: **de nobles, eclesiástica o de corona, cárcel de la inquisición y la cárcel común (...);** **La cárcel de nobles;** estaba destinada a la reclusión de nobles y caballeros apartados del común de la gente.*

*La cárcel eclesiástica o de corona;* buscaba adoctrinar a determinada población y para cumplir penas por incumplir con el pago de tributos.

*La cárcel de la inquisición;* este tipo de establecimiento penitenciario estaba orientado a la reclusión de personas que cometían delitos que atentaban en contra de la Iglesia Católica, tales como la blasfemia o contra los herejes.

*La cárcel común o de reclusión ordinaria; establecida por disposición del Rey Felipe II, estas se caracterizaban por lo siguiente:*

*1. Eran cárceles subastadas al mejor postor. El alcaide juraba el cargo luego de depositar la fianza de ley.*

*2. El licitador o alcaide que ganaba la subasta obtenía el derecho de cobro sobre los reclusos; muchas veces en exceso y al poco tiempo se resarcía la inversión, no obstante que las leyes estipulaban que los carceleros se ciñan a los aranceles.*

*3. Los reclusos tenían que pagar por carcelaje.*

*Este sistema perduro durante los primeros años de vida independiente de la república<sup>8</sup>”.*

Si bien en dicha época no se señalaba directamente al trabajo como parte de la pena, lo era de facto ya que, al ser licitado a un postor el que ganaba tenía el derecho a cobrar al interno por encontrarse purgando condena en su establecimiento. El interno en la práctica se encontraba obligado a trabajar para el propietario del establecimiento.

“En el año 1850 en el gobierno del Mariscal Castilla se emitió el Reglamento del Presidio del Cuzco, el cual contenía disposiciones referentes al trabajo de los reclusos; en el cual se establecía que el trabajo

---

<sup>8</sup> Solís Espinoza A., Ciencia Penitenciaria, Ed. DESA, Lima, 1986, p. 163-164.

era de carácter obligatorio; estando exceptuados los menores de catorce años, los mayores de sesenta y los enfermos<sup>9</sup>”.

“Entrado al Siglo XX el trabajo obligatorio como pena o como un deber cívico se remonta al año 1921, mediante Ley N° 4113 el presidente del Perú Augusto B. Leguía, ordenó establecerse en toda la república, el servicio obligatorio para la construcción y reparación de caminos y obras anexas el que se denominará “Conscripción vial” o “servicio de caminos” y al cual estarán sujetos todos los varones residentes en el territorio, peruanos y extranjeros cuya edad este comprendida entre los dieciocho y los sesenta años<sup>10</sup>”. Ley que obligaba a trabajar en la construcción y reparación de caminos y obras anexas determinados días del año y el que se negase debía de pagar una multa equivalente al jornal dejado de prestar. Luego de ello, lo más cercano que el estado peruano estuvo en la aplicación del trabajo obligatorio en el sistema penitenciario fue mediante la creación de Colonias Agrícolas en la selva peruana. “El año 1951 se crea la colonia penal agrícola de él SEPA, la cual fue cerrado el año mil novecientos noventa y dos por falta de presupuesto, más nuestra legislación aun permite la creación de este tipo de colonias<sup>11</sup>” (Artículo 101° del Código de Ejecución Penal). Con la promulgación del código de ejecución penal de mil novecientos noventa y uno el trabajo penitenciario paso a formar parte del tratamiento

---

<sup>9</sup> Solís Espinoza A., Ciencia Penitenciaria, Ed. DESA Lima, 1986, p.165. En el primer gobierno del Mariscal Castilla, el 1° de julio de 1850 se dio el Reglamento del presidio del Cusco, que contenía disposiciones importantes del trabajo de los reclusos, con carácter de obligatorio, estando exceptuado los menores de 14 años, los mayores de 60 años y los enfermos.

<sup>10</sup> Disponible en

[http://www.mtc.gob.pe/portal/consultas/cid/Boletines\\_CID/10\\_mayo/archivos/Ley4113.pdf](http://www.mtc.gob.pe/portal/consultas/cid/Boletines_CID/10_mayo/archivos/Ley4113.pdf)

<sup>11</sup> Código Penal Jurista, Editores, Lima, 2013, p.622

penitenciario, señalándose dentro de la exposición de motivos del código de ejecución penal que “El trabajo y la educación contribuyen decisivamente en el proceso de resocialización. Ambos elementos fundamentales del tratamiento. El Proyecto, recogiendo el principio establecido en el artículo 42° de la Constitución Política, reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del interno, que sus condiciones serán, en lo posible, similares al trabajo en libertad. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria ni atentará contra la dignidad del interno<sup>12</sup>”. Política penitenciaria garantista, en la cual se reconoce plenamente todas las libertades que a un recluso se le puedan otorgar. Con una modificación del código llevada a cabo mediante ley N° 27187, publicada el 23-10-99, la actividad laboral de los internos procesados paso a tener un carácter voluntario.

### **2.2.3 Estado actual del trabajo penitenciario en el Perú**

La actividad penitenciaria laboral inicialmente tuvo por finalidad la elaboración de bienes/productos los cuales eran para uso particular o de los familiares del penado (fines no productivos). No obstante, con el paso de los años, el INPE ha insertado la comercialización en el proceso productivo del trabajo penitenciario dándole a estas actividades el elemento del cual

---

<sup>12</sup> Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/CPL/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codeejecuciónpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

carecía: el de ser una actividad productiva<sup>13</sup>. En ese sentido, hoy en día se usa la energía de los privados de libertad para la consecución de un bien o servicio específico que es ofrecido en el mercado y produce riqueza siendo a través de esta riqueza que el INPE intenta procurar la subsistencia del privado de libertad mediante un pago por su trabajo.

En la actualidad el trabajo penitenciario viene siendo aplicado como una actividad obligatoria (estableciendo una relación de subordinación). El poder de subordinación que ejerce el INPE sobre los privados de libertad que efectúan actividad penitenciaria laboral viene dado por la regulación del Código de Ejecución Penal que le confiere al INPE todas las facultades para administrar el tratamiento penitenciario. La actividad penitenciaria laboral reúne las características del trabajo objeto de protección del Derecho del Trabajo al ser un trabajo humano, hoy en día ha adquirido el rasgo de trabajo productivo, un trabajo libre, por cuenta ajena y subordinado al INPE. Hoy en día existen tres formas en que se comercializan los productos elaborados en los talleres penitenciarios: a través de ferias y exposiciones, dentro del centro penitenciario y por medio de las tiendas físicas y virtuales del INPE. Cabe señalar, que en la actualidad sólo en el centro penitenciario de Ancón II se da la figura de la tercerización de mano de obra entre el INPE y la empresa Renzo Costa<sup>14</sup>, donde se cede la mano de obra y el taller

---

<sup>13</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Págs. 80-83.

<sup>14</sup> La empresa Renzo Costa desde el 2014 ha ingresado al centro penitenciario con su programa denominado “Manos Invencibles” donde los privados de libertad producen accesorios de cuero - Visto en [https://www.renzocosta.com/media\\_rc/uploads/nosotros/historia-de-una-familia-2015.pdf](https://www.renzocosta.com/media_rc/uploads/nosotros/historia-de-una-familia-2015.pdf)



de trabajo de costura para que elaboren la producción de accesorios de cuero que requiera la empresa a cambio de un pago al INPE el cual es repartido entre los privados de libertad del taller.

Ahora bien, corresponde explicar cómo genera riqueza el trabajo penitenciario al INPE y a los privados de libertad. Antes, el INPE tenía como ingreso único el brindado por el presupuesto nacional no obstante, desde hace algunos años cuenta con ingresos extraordinarios los cuales provienen de las ventas de los productos fabricados y de los servicios prestados en las tiendas físicas por los privados de libertad mientras que el privado de libertad percibe una retribución por su trabajo siendo la distribución de esta riqueza de la siguiente manera: del total de las ventas de productos o servicios efectuados, los privados de libertad perciben el 90% del costo de venta y el INPE retiene el 10% restante de la venta tal como lo señala el MAPRO<sup>15</sup>. Cabe señalar que la misma retención ocurre en el caso de los privados de libertad que trabajan para la empresa Renzo Costa donde sobre la remuneración que paga la empresa al privado de libertad, el INPE retiene el 10%. Son estas dos formas como el INPE genera riqueza para la entidad y el privado de libertad para sí mismo a partir del trabajo penitenciario.

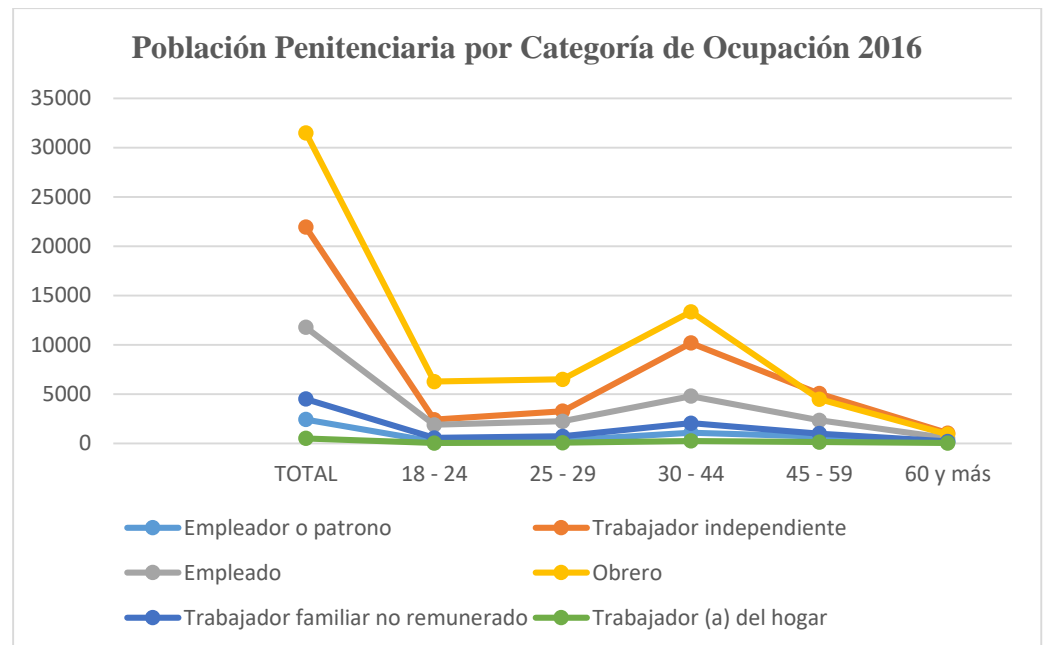
Es importante tener información cuantificada de la Población Penitenciaria por Categoría de Ocupación 2016, con lo cual podemos tener una información general de la clasificación de edades y tipos de trabajos de los

---

<sup>15</sup> [http://www.inpe.gob.pe/pdf/TEXTO\\_DEL\\_MAPRO\\_TRABAJO.pdf](http://www.inpe.gob.pe/pdf/TEXTO_DEL_MAPRO_TRABAJO.pdf)

reos. A continuación, podemos observar en el Gráfico 01, dicha clasificación:

**Gráfico N° 01**



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Censo Nacional Penitenciario 2016<sup>16</sup>  
Elaboración propia

Del gráfico deducimos que, 96 de cada 100 internos/as trabajó alguna vez antes de estar recluido en un penal.

Los resultados del Primer Censo Nacional Penitenciario 2016, indicaron que el 95,6% de la población penitenciaria trabajó alguna vez antes de ser recluida. De estos, el 43,9% fueron obreros y el 33,5% trabajadores independientes, y solo el 19,6% se desempeñaron como empleados. Según

<sup>16</sup> INEI – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – INPE // Perú: Primer Censo Nacional Penitenciario 2016 – Perfil de la población Penal

rama de actividad, el 20,9% de los que trabajaron lo hicieron en actividades primarias y el 19,0% en el comercio.

Demostrado el giro útil del trabajo penitenciario en el Perú, podemos concluir que hoy en día, esta actividad penitenciaria no sólo tiene fines de resocialización, espirituales y culturales, sino que reviste y persigue claramente un fin económico o productivo a través de las ventajas patrimoniales que percibe el INPE y los privados de libertad producto de su ejecución.

Llevar esta realidad al Derecho vigente en el Perú genera un espacio en el ámbito de aplicación y protección como trabajo siendo que, el Tribunal Constitucional Peruano (TC) en el Expediente N° 008-2005-PI/TC definió al trabajo como “la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En este contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.”<sup>17</sup>; acorde a la interpretación del TC, BOZA define la aplicación del Derecho del Trabajo como “no todo trabajo o actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del derecho del trabajo. Sólo aquel que reúna determinadas características quedará dentro de su ámbito de aplicación – y protección”<sup>18</sup>.

Entonces, si antes el trabajo penitenciario no era aplicado para la producción de riqueza, era válida su exclusión como trabajo protegido por el derecho.

No obstante, en la actualidad esta actividad produce bienes y presta

---

<sup>17</sup> Fundamento N° 18 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 12.08.2005. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>.

<sup>18</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Pág. 16

servicios que satisfacen las necesidades de terceros y su entrega reporta un beneficio económico expresado en dinero el cual le da el carácter de actividad productiva al trabajo penitenciario y le asigna una característica propia del trabajo que es de interés para el derecho motivo por el cual, con esta evolución se abre un espacio para que el trabajo penitenciario sea considerado como una actividad humana protegida por el Derecho del Trabajo.

#### **2.2.1.1. Características de la actividad penitenciaria laboral como trabajo objeto de protección por el Derecho de Trabajo**

El trabajo que interesa al Derecho no es cualquier ocupación sino aquel que posee determinadas características que lo vuelven objeto de regulación y lo hacen gozar de protección<sup>19</sup>. En este apartado desarrollaremos las características de la actividad penitenciaria laboral a fin de demostrar que posee las notas típicas del trabajo protegido por nuestro sistema normativo y con ello afirmar la laguna jurídica existente a partir de la falta de valoración de los intereses tutelados por el derecho del trabajo en los centros penitenciarios.

Como es sabido el trabajo objeto de protección por el Derecho es el tipo de trabajo que reúne las siguientes características: trabajo humano, productivo, por cuenta ajena, libre y subordinado. Y es en base a estas características

---

<sup>19</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 15

que se han configurado los elementos esenciales de una relación de naturaleza laboral y que son exigidos por nuestra legislación<sup>20</sup> para su reconocimiento como tal. En cuanto a los elementos esenciales, los elementos configuradores de una relación laboral son: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración.

A continuación, analizaré la actividad penitenciaria laboral en el Perú a partir de las características y elementos esenciales del trabajo a fin de demostrar que, además de haber adquirido el carácter de actividad útil, reúne las demás condiciones para ser considerada como trabajo protegido por el derecho nacional.

#### **2.2.1.1.1. Trabajo Humano**

Es trabajo aquellas actividades que realiza una persona de forma consciente. Si bien los animales también son utilizados como generadores de actividades productivas, su actividad no es trabajo pues este concepto es únicamente aplicable a los sujetos de derecho y, por tanto, la actividad humana es la única que le interesa al Derecho. Que, la actividad penitenciaria que realizan los privados de libertad en los talleres de trabajo en los centros penitenciarios, ya sean manuales o intelectuales, son realizadas por ellos mismos y de forma consciente siendo esta característica atribuible a su ejecución.

#### **2.2.1.1.2. Trabajo Productivo**

---

<sup>20</sup> Artículos 4° y 5° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL).

La actividad humana que interesa al Derecho proteger es el esfuerzo con fines económicos es decir que a cambio de los servicios; su ejecutor reciba dinero o cualquier objeto valorizable económicamente quedando excluidas las que tengan por objetivo producir bienes o servicios para consumo propio.

Como expusimos en el numeral anterior, hoy en día el trabajo penitenciario ha adquirido el elemento productivo que caracteriza al trabajo protegido por el Derecho a partir de su incursión en el mercado mediante la oferta de los servicios y productos que son elaborados por los privados de libertad en la ejecución de su actividad penitenciaria. No obstante, cabe señalar que a diferencia de la mayoría de empresas que ofertan similares productos en el mercado y que tienen como único fin el económico; el trabajo penitenciario tiene un fin mixto<sup>21</sup>.

Por un lado, y como ha sido desde su origen tiene por finalidad la promoción de la reinserción social del penado lo que podría decirse un fin social y por otro lado, el trabajo penitenciario con el paso del tiempo ha adquirido un fin económico mediante su comercialización<sup>22</sup> ya sea directamente por el INPE en el mundo libre o indirectamente por los privados de libertad dentro del centro penitenciario generando todas las ventas una ventaja patrimonial para el INPE ascendente al 10% del total de los productos comercializados.

---

<sup>21</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 22.

<sup>22</sup> No importa si se llega a obtener o no el provecho económico sino que sea susceptible de arrojar este resultado

### **2.2.1.1.3. Trabajo Libre**

En el Perú el trabajo dentro de los centros penitenciarios no tiene carácter aflictivo ya que, por un lado, el privado de libertad tiene la facultad de elegir si realiza o no actividad penitenciaria y por otro lado, en qué tipo de actividad prefiere ocupar su tiempo (actividades educativas o trabajo penitenciario) asimismo es potestativo del penado la elección del tipo de trabajo en que quiere capacitarse y perfeccionar su profesión pudiendo elegir de forma libre entre la gama de talleres y actividades que ofrece el INPE quedando sujeta su decisión al cupo por actividad que maneja cada centro penitenciario.

En todos los centros penitenciarios el trabajo penitenciario es voluntario y la ocupación en los talleres de trabajo se efectúa a petición del privado de libertad a través de una solicitud dirigida al director del centro penitenciario (ANEXO 1-A). Cuando la solicitud es admitida el INPE asigna un código único de inscripción en el área de trabajo con el cual se lleva el registro de las planillas de control laboral y se elaboran las planillas de pago a la Subdirección de Tratamiento de la Oficina Regional; esta asignación sería similar al código de trabajador que algunas empresas administran a su personal.

Cabe señalar que en la referida solicitud el privado de libertad se compromete a cumplir con los horarios y reglas del taller bajo apercibimiento de ser sancionado con la sanción de mayor gravedad como es la desvinculación del taller de trabajo. En ese sentido, podemos advertir

que la actividad penitenciaria desde su inicio presenta no sólo el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo a partir del carácter voluntario de los privados de libertad de elegir si efectuar actividades laborales o no en el centro penitenciario y en qué actividad desempeñarse; sino que también presenta la voluntad de los privados de libertad de subordinarse a los lineamientos del INPE.

Ahora bien, no debe de confundirse la libertad de realizar trabajo penitenciario con la imposición legal de trabajar que puede ejercer el INPE a los penados. Como he señalado anteriormente, todos los privados de libertad son obligados a realizar formas de ocupación que son las actividades autorizadas por el Convenio OIT N° 29 referidas a la limpieza del centro penitenciario y manutención del mismo y el fundamento de esta imposición es por haber valores superiores a la propia libertad de trabajo como es la no ociosidad del penado pues durante la ejecución de su pena su estadía no es un espacio de comodidad que signifique el traslado de mayores costos al estado.

#### **2.2.1.1.4. La Ajenidad en la Actividad Penitenciaria**

Acorde a NEVES<sup>23</sup>, un sujeto puede realizar un trabajo productivo ya sea por su iniciativa o por encargo de un tercero siendo el trabajo que le importa al derecho aquel donde la titularidad de los bienes producidos es de este tercero quien paga un precio por su producción.

---

<sup>23</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 22



No obstante, ARCE<sup>24</sup> detalla los rasgos sintomáticos de la ajenidad más allá de esta definición histórica del trabajo por cuenta ajena señalando que la disposición del trabajador debe de ser permanente y continuada y; en el caso de la actividad penitenciaria laboral, los privados de libertad ofrecen sus servicios diariamente en los talleres de trabajo durante todo el tiempo en que el privado de libertad se encuentre inscrito en el taller. Que, a pesar que no haya todas las semanas ferias o exposiciones en donde el INPE comercialice los productos de los talleres de trabajo o que no se registren órdenes de compra a través de sus tiendas virtuales u órdenes de servicio en sus tiendas físicas, esto no afecta la continuidad de la obligación del privado de libertad de asistir al taller de trabajo y ejecutar la actividad en el taller que eligió.

Asimismo, ARCE<sup>25</sup> señala que no es una relación laboral y debe de considerársele como un trabajador autónomo cuando la persona trabaja sin estar sometida a poder de dirección alguna, su prestación no es organizada por un tercero, que cuente con material de trabajo propio y no sea su dependencia económica exclusiva de un tercero.

En el caso del privado de libertad inscrito en algún taller de trabajo, todas las actividades se encuentran condicionadas a las reglas del INPE y sólo en el caso del taller de Renzo Costa esta dirección es compartida con la empresa. Que, el poder de dirección en la actividad penitencia laboral se presenta de la siguiente manera:

---

<sup>24</sup> ARCE ORTIZ. Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Págs. 79-81.

<sup>25</sup> ARCE ORTIZ. Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Págs. 83 – 85

Primero, es obvio que la actividad penitenciaria laboral se llevará a cabo dentro del centro penitenciario no obstante es el INPE quien determina el lugar específico de la prestación de servicios, es decir, el lugar del taller de trabajo y tiene la facultad de variar su ubicación dentro del centro penitenciario.

Segundo, el INPE estipula los horarios de la actividad penitenciaria laboral señalando al privado de libertad el tiempo que debe de ejecutar su actividad en cada taller de trabajo o tiendas físicas.

Tercero, según el taller de trabajo en el que se encuentra el privado de libertad, el INPE regula de forma general el tipo de bienes y servicios que pueden producir. No obstante, no existen disposiciones específicas por parte del INPE respecto al cómo de la prestación de servicios. Por ejemplo, el INPE establece que en el taller de trabajo de Manualidades Varias durante el trimestre sólo se producirán cerámicas restringiendo así que el privado de libertad elabore productos provenientes de un procedimiento distinto o de otros materiales, sin embargo, a menos que el INPE tenga un convenio, proyecto o contrato con terceros sobre una producción específica, el INPE no señala al privado de libertad el tipo de cerámica que debe elaborar siendo el bien final un producto de su creatividad.

Cuarto, la conducta de los privados de libertad que no siga los lineamientos del tratamiento penitenciario es sancionada por el INPE mediante diversas medidas de sanción como son la suspensión o el retiro del taller de trabajo.

Quinto, otro poder que tiene el INPE respecto a la actividad penitenciaria laboral es la administración de la producción de los talleres de trabajo.

Acorde a la información recogida mediante encuestas en los centros penitenciarios de Lima<sup>26</sup>, el INPE lleva un registro de los productos que elaboran los privados de libertad pudiendo así contabilizar la cantidad de productos efectivamente vendidos en cualquiera de los tres tipos de comercialización que existen en los centros penitenciarios y con ello determinar la retribución a cada privado de libertad.

Sexto, respecto al precio final de los productos este es determinado por el INPE en las exposiciones, ferias, tiendas físicas y virtuales administradas por el INPE y sólo en los casos de comercialización dentro de los centros penitenciarios (a otros privados de libertad o visitantes); el precio final es determinado por el privado de libertad e informado al INPE a fin de poder aplicar la retención correspondiente por las ventas bajo este tipo de comercialización.

Séptimo, el INPE administra la retribución del privado de libertad de una forma especial en función a un sistema remunerativo variable donde los privados de libertad perciben un ingreso por la producción vendida ascendente al 90% del costo de venta.

Bajo esta figura, la titularidad de los bienes la asume el INPE pagando un precio al privado de libertad por la producción vendida.

Octavo, el INPE vigila la actividad penitenciaria laboral mediante los servidores públicos de la Dirección de Trabajo del INPE que colocan en cada taller de trabajo. En ese sentido, el INPE no se limita a procurar un

---

<sup>26</sup> Se efectuaron 100 encuestas a los privados de libertad y a los jefes del área de trabajo de los centros penitenciarios de mínima de Mujeres de Chorrillos y el Anexo de máxima seguridad de Chorrillos.

lugar de trabajo, sino que fiscaliza permanentemente el trabajo de los privados de libertad.

Noveno, el INPE organiza el trabajo penitenciario según sus intereses y se encarga de capacitar a los privados de libertad según los oficios que se ejecutan en cada taller de trabajo asimismo orienta su enseñanza según los intereses de la entidad. Por ejemplo, si el INPE obtiene un convenio o proyecto con un tercero para la producción de un bien específico para una campaña, orienta la capacitación para la producción de los bienes de esta campaña.

En atención a esta pluralidad de facultades que el INPE ejerce en la actividad penitenciaria laboral las cuales son similares a las que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables de un empleador; podemos concluir que los privados de libertad efectúan un trabajo dirigido por un tercero, el INPE.

Respecto a la dependencia económica como característica del trabajo por cuenta ajena, es claro que por la situación de encierro del privado de libertad su participación en un taller de trabajo del INPE es la única fuente económica por la cual el privado de libertad puede generar riqueza para su propia subsistencia o la manutención de su familia.

Sobre la titularidad del material de trabajo, sólo en el caso del taller de trabajo cedido a la empresa Renzo Costa y en las campañas por convenio o proyecto que suscribe el INPE con terceros; el material de trabajo es facilitado a los privados de libertad. Sin embargo, en general son los privados de libertad los que adquieren su material de trabajo siendo que el

INPE proporciona las máquinas y herramientas necesarias en cada taller de trabajo, pero el material es adquirido por el privado de libertad a diferencia de la entrega de material a los trabajadores del mundo libre. No obstante, no consideramos que esta situación elimine la ajenidad de la prestación de servicios de los privados de libertad al INPE.

Por lo antes descrito, a pesar de que en su gran mayoría los privados de libertad efectúan la actividad penitenciaria laboral con material de trabajo propio, puedo concluir que la actividad penitenciaria laboral debe ser calificado como un trabajo por cuenta ajena por reunir las demás características como lo es ser un trabajo que realizan los privados de libertad por encargo del INPE, una actividad organizada y bajo el poder de dirección del INPE y por la dependencia económica exclusiva de los privados de libertad a los talleres de trabajo del INPE.

#### **2.2.1.1.5. Trabajo Subordinado**

NEVES<sup>27</sup> sigue la definición del derecho moderno del contrato de trabajo y señala que este se da cuando existe un vínculo entre dos individuos para conseguir la elaboración de un producto en donde uno – el deudor - le permite al otro – el acreedor de trabajo - dirigir la prestación y la asunción del riesgo del trabajo es asumida por el acreedor.

TOYAMA afirma que la subordinación es la característica que determina a los sujetos de la relación laboral: *“en nuestro país no existe una norma*

---

<sup>27</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Págs. 28 y 29.

*general que nos brinde un alcance de la definición del trabajador (...) atendiendo a una interpretación de los artículos correspondientes de la LPCL (Artículos 4°, 5°, 6° y 9°), es todo aquel sujeto que se compromete a prestar personal y directamente sus servicios a favor de un empresario bajo la dirección jurídica de este último (...) y tal como sucede con el trabajador, nuestra ley laboral general no ha definido que se entienda por empleador así que lo más cercano que tenemos a ello lo dispone el Artículo 9° de la LPCL que encauza el ejercicio del poder de dirección que el empleador ejerce sobre sus trabajadores”.*<sup>28</sup>

La subordinación que ejerce un sujeto a otro en una actividad productiva y con fines económicos es el rasgo característico que determina la posición de los sujetos en una relación laboral. Quien se encuentre en la obligación de acatar las órdenes del otro es el trabajador el mismo que está bajo la sujeción del poder directriz de organizar y dirigir la actividad y a cambio de su prestación de servicios espera una paga.

Ahora bien, debe de entenderse que esta subordinación no implica la dirección constante y efectiva de la actividad del trabajador, sino que, más bien, supone que el empleador mantenga la posibilidad de dirigir la labor del trabajador y que este reconozca la obligación de acatar su administración<sup>29</sup>.

Si trasladamos nuestra regulación a la realidad del trabajo penitenciario podremos ver que si bien los privados de libertad eligen en que actividad

---

<sup>28</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica. 1° Edición, 2011. Págs. 10 y 20.

<sup>29</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica. 1° Edición, 2011. Págs. 10 y 11.

prestar sus servicios y en el caso de los talleres de trabajo (no tiendas físicas como lavanderías y panaderías del INPE) elaboran los productos según su creatividad; es el INPE quien administra y dirige las actividades productivas de los centros penitenciarios.

El poder de subordinación que ejerce el INPE sobre los privados de libertad que efectúan actividad penitenciaria laboral viene dado por la regulación del Código de Ejecución Penal que le confiere al INPE todas las facultades para administrar el tratamiento penitenciario.

Durante las jornadas establecidas por el INPE, los privados de libertad se encuentran supervisados por un técnico del INPE quien es el encargado de velar por la ocupación efectiva diaria en los talleres de trabajo acorde a las disposiciones genéricas y específicas del tratamiento penitenciario.

Asimismo, cuando se presentan campañas (festividades o proyectos) es el INPE quien negocia (sin intervención de los privados de libertad) los Convenios y Proyectos que determinan la producción del trabajo penitenciario<sup>30</sup>, por ejemplo se han llevado a cabo en el 2014 y 2015 el proyecto de confección de 100 chalinas, de 200 escoberos, de 200 calzados escolares así como también se concretan proyectos para la fabricación de mobiliario para implementar talleres de producción y aulas talleres en los centros penitenciarios donde las especificaciones y el número de los productos del trabajo penitenciario son determinados por el INPE siendo los privados de libertad únicamente ejecutores de las órdenes de dicha entidad.

---

<sup>30</sup> Cuadro de Proyectos INPE en <http://www.inpe.gob.pe/contenidos.php?id=332&np=32&direccion=1>

El INPE es quien determina el lugar en que se desempeña la actividad penitenciaria laboral pudiendo de forma unilateral modificar su ubicación dentro del centro penitenciario y el privado de libertad se encuentra obligado a asistir al taller de trabajo.

Cuando el privado de libertad no cumple con las disposiciones genéricas o específicas se registra, reporta y sanciona su incumplimiento ya sea con un informe, la suspensión del taller o el retiro del privado de libertad según la gravedad de la falta cometida. En ese sentido, el privado de libertad se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de las instrucciones del INPE bajo apercibimiento de ser sancionado por su conducta en los talleres de trabajo.

Como hemos visto, la actividad penitenciaria laboral reúne las características del trabajo objeto de protección del Derecho del Trabajo al ser un trabajo humano, hoy en día ha adquirido el rasgo de trabajo productivo, un trabajo libre, por cuenta ajena y subordinado al INPE.

### **2.2.2. Elementos esenciales del contrato de trabajo en la Actividad Penitenciaria**

Acorde a la postura de ARCE<sup>31</sup> en el Perú la protección del Derecho del Trabajo opera dentro del marco del Contrato de Trabajo. Por tanto, corresponde analizar si la actividad penitenciaria laboral posee los

---

<sup>31</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Pág. 81.



elementos esenciales que configuran una relación dentro del marco del contrato de trabajo.

Que, el Artículo 4° de la LPCL<sup>32</sup> define al Contrato de Trabajo estipulando que se configura su existencia en toda prestación personal de servicios, subordinados y remunerados.

### **2.2.2.1. La Prestación Personal de Servicios**

En cuanto a este elemento esencial, el Artículo 5° de la LPCL estipula que “los servicios para ser de naturaleza laboral, deben de ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural”<sup>33</sup>.

NEVES<sup>34</sup> explica que el sentido de este artículo no es otro que detallar que *“la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural, a diferencia del empleador, que puede ser una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica adoptando cualquier forma asociativa, lucrativa o no”*.

---

<sup>32</sup> Artículo 4°.- “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

<sup>33</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Pág. 44.

<sup>34</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 33

Entonces, los servicios considerados para el Contrato de Trabajo son los ejecutados por una persona natural, no una máquina o persona jurídica. Y, que estos servicios sean prestados de forma directa por la persona natural, es decir; sin intermediarios.

No cabe duda que el trabajo penitenciario es una actividad elegida por el penado para prestar sus servicios de forma voluntaria y directa sin asistirse por dependientes a su cargo; cumple con el elemento esencial del trabajo de ser una labor personalísima<sup>35</sup>.

#### **2.2.2.2. La Subordinación en la Actividad Penitenciaria**

Los artículos 4° y 9°<sup>36</sup> de la LPCL refieren a la subordinación como elemento de una relación propia del marco del Contrato de Trabajo. Es el ejercicio de los poderes de dirección y sanción en los servicios que presta una persona los que determinan un vínculo como laboral.

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha señalado que “el elemento fundamental que diferencia el Contrato de Trabajo del Contrato de Locación de Servicios es la subordinación jurídica, pues su ausencia origina que no exista relación

---

<sup>35</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Pág. 81.

<sup>36</sup> Artículo 9°.- “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

laboral”<sup>37</sup> (Sentencia de la Tercera Sala Laboral de Lima recaída en el Expediente N° 49052001IND).

Por su parte, ARCE<sup>38</sup> estima como rasgo adicional de la subordinación la asunción del riesgo por el acreedor del servicio. Al ser el empleador quien asume las consecuencias de la actividad, que pueden ser utilidades o pérdidas, se verifica que el trabajador no tiene injerencia en el ámbito de organización de la actividad y su participación se limita a las directrices del empleador.

A partir de la explicación efectuada anteriormente referente a las características de la relación laboral presentes en la actividad penitenciaria laboral, corresponde afirmar que el trabajo penitenciario es ejecutado por los privados de libertad bajo los lineamientos del INPE siguiendo las órdenes respecto a los horarios y jornadas de trabajo en los talleres y tiendas físicas, al lugar donde se llevará a cabo la actividad y a cómo se realizará la misma. En los hechos, el INPE se encarga de sancionar, restringir y administrar el trabajo penitenciario y desde el ámbito legal; este poder jurídico es ejercido por el INPE como resultado de las disposiciones del Artículo 66° del Código de Ejecución Penal 45<sup>39</sup> y el Artículo 109° de su Reglamento<sup>40</sup>. En

---

<sup>37</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Pág. 45.

<sup>38</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Pág. 82.

<sup>39</sup> Artículo 66°.- “La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable”.

<sup>40</sup> Artículo 109°.- “El trabajo penitenciario puede ser individual o colectivo; en ambos casos, el INPE establecerá el horario y la producción mínima para efectos de las evaluaciones periódicas y la redención de la pena”

ese sentido, la actividad penitenciaria laboral presenta subordinación producto de las órdenes impartidas a los privados de libertad.

### **2.2.2.3. El carácter remunerativo en el trabajo penitenciario**

Por último, el elemento remunerativo que no es sino como afirma ARCE: “el pago en dinero o en especie que el empresario le hace, se lo hace en retribución a su prestación de servicios. Por ello una persona no encaja dentro del ámbito de aplicación de la LPCL, si el servicio tiene sólo fines no productivos (benéficos, por ejemplo)”<sup>41</sup>.

El artículo 6° de la LPCL estipula como remuneración el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, pero siempre que sea de su libre disposición<sup>42</sup>. Por su parte, el Código de ejecución penal reconoce en su Artículo 67° el carácter contraprestativo del trabajo penitenciario asignándole una remuneración mensual.

Que, en la actualidad sólo los privados de libertad que efectúan actividad penitenciaria laboral perciben ingresos dentro de los centros penitenciarios. Tal es así, que los privados de libertad que optan por el tratamiento penitenciario a través de los talleres de educación no perciben ingresos por el desarrollo de esta actividad penitenciaria.

---

<sup>41</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú: desafíos y deficiencias. Lima: Palestra Editores. 2008. Pág. 83.

<sup>42</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 39.

Los privados de libertad perciben la retribución en dinero por su actividad en base a un cálculo porcentual de las ventas de los productos elaborados por el privado de libertad.

En ese sentido, el INPE efectúa un pago en dinero a los privados de libertad. Por otro lado, desde el punto de vista del privado de libertad; como resultado de las entrevistas y encuestas en los centros penitenciarios se ha podido conocer que no sólo es el beneficio penitenciario de redención de penas el que motiva al privado de libertad a inscribirse en los talleres de trabajo ya que, no todos los privados de libertad pueden acceder a este beneficio en atención al delito que cometieron que se encuentra excluido de su ámbito de aplicación. No obstante, en todos los casos se presenta el móvil de buscar una ventaja patrimonial.

Entonces, en la actualidad el privado de libertad efectúa actividad penitenciaria laboral con un fin económico y el INPE paga en dinero por esta prestación. Es importante señalar que, a diferencia del mundo libre, en los centros penitenciarios a pesar de que no exista pago – remuneración, los privados de libertad se encuentran sujetos a descuentos de forma permanente. Y es que el pago que reciben los privados de libertad no sólo está sujeto a la producción vendida, sino que, en los casos que no existe producción vendida, los privados de libertad se encuentran obligados a pagar el 10% del 40% de la Remuneración Mínima Vital Vigente a fin de cubrir los “gastos que genera su actividad laboral al INPE”<sup>43</sup> sin percibir contraprestación alguna por la actividad efectuada. Por tanto, si bien las

---

<sup>43</sup> [http://www.inpe.gob.pe/pdf/TEXTO\\_DEL\\_MAPRO\\_TRABAJO.pdf](http://www.inpe.gob.pe/pdf/TEXTO_DEL_MAPRO_TRABAJO.pdf)

normas penitenciarias reconocen al trabajo penitenciario el elemento esencial remunerativo; podemos afirmar que en la realidad hay casos en que no se da una retribución equitativa y suficiente que procure para el privado de libertad y su familia, el bienestar material y espiritual que prodiga el Artículo 24° de nuestra Constitución.

Es entonces correcto afirmar que en la actualidad la actividad penitenciaria laboral que realizan los privados de libertad reúne todos los elementos esenciales que configuran una relación dentro del marco del contrato de trabajo y sobre la cual nuestro ordenamiento jurídico brinda su protección.

## **2.3 Definición de términos**

### **La garantía de ejecución penal**

La ejecución penal es la última fase del proceso penal. De acuerdo al profesor Mir Puig, Santiago. “La garantía de ejecución penal requiere que la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule, con ello se quiere establecer que toda pena debe de encontrarse previamente establecida en la norma penal, debiendo de denotar tanto el tiempo, las formas de ejecución y la características y condiciones que debe de conllevar la ejecución de la pena privativa de libertad<sup>44</sup>”.

---

<sup>44</sup> Mir Puig, Santiago, Función de la pena y teoría del delito en el Estado social Democrático de Derecho, Barcelona, 1982

## **El Sistema Penal**

La legitimidad de un sistema penal puede analizarse desde tres perspectivas complementarias: La axiológica, contextual y teleológica. La legitimidad axiológica viene vinculada al cumplimiento por el sistema penal de una función de estricta protección de bienes jurídicos mediante la evitación de las conductas severamente desvalorativas por su honda dañosidad social, sin que le competa la función de promoción de fines sociales loables o la tarea de mero reforzamiento de políticas públicas de seguridad. La legitimidad contextual exige que la reacción punitiva se produzca en contextos temporales idóneos para que la intervención penal sea un remedio hábil para cumplir las funciones comunicativas y preventivas que tiene asignada en materia delictiva.

Finalmente, la legitimidad teleológica trata de garantizar que las sanciones penales respondan al principio de proporcionalidad punitiva, de manera que, con el menor nivel de aflicción para el penado, se pueda reafirmar la vigencia de la ley, proteger a las víctimas y garantizar la reinserción social del victimario.

## **Trabajo Forzoso**

En el año 1930 la OIT a través de su primer convenio trato el tema de trabajo forzoso (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), definió

el trabajo forzoso como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente<sup>45</sup>».

### **Pena privativa de la libertad**

Tipo de pena impuesta como consecuencia de un proceso penal a través de una sentencia firme o consentida. Consiste en privarle a una persona su libertad ambulatoria, estableciéndose que la privación de su libertad debe de cumplirse dentro de un establecimiento penitenciario.

“La libertad, es indiscutiblemente necesaria para el desarrollo de los otros derechos de las personas, representa el reconocimiento mismo del individuo, como un ser con caracterización humana. Es de tal magnitud el significado, para el ser humano, que restringir un aspecto de ella, como lo es el libre tránsito, en el caso de la pena de prisión genera consecuencias de todo tipo, tanto para el penado, como para todos los miembros de su entorno. Ser libre es connatural a los seres humanos. El derecho al libre tránsito es el que se restringe con la pena de prisión y es la amenaza sobre esto, lo que genera la prevención general, como un fin de la pena. Con la pena de prisión se busca resocializar, por eso se hace necesaria su justificación, más que para el colectivo, para el sentenciado mismo. Es decir, que, a través, de otra

---

<sup>45</sup> Organización Internacional del Trabajo, Trabajo Forzado – Disponible en [http://www.oit.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=989&Itemid=968](http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=989&Itemid=968)



finalidad de la pena, como lo es la prevención especial, se acompañe técnicamente a los privados de libertad para que puedan instrumentalizar un sistema de valores que le permitan reincorporarse al mundo libre. Es necesario saber administrar la libertad por lo que se hace imprescindible trabajar con tenacidad, en la preparación de los reclusos en la fase del egreso, para que aprendan a vivir libres<sup>46</sup>

### **2.2.3. La Pena**

De acuerdo a la “Real Academia de la lengua española, el término “Pena” deriva del latín “Poena”; que significa, castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales, a los responsables de un delito o falta”; también se define como dolor, tormento o sentimiento corporal<sup>47</sup>”.

La definición más próxima estaría en el dolor causado por un castigo, o soportar el dolor de un castigo.

Guillermo Cabanellas define la pena como:

*“La sanción previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta. La etimología de esta voz da razón tanto a los que ven en la pena un mal como a aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. El termino POENA, deriva a su vez del griego POINE o PENAN; donde significa dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento. Esta genealogía se entronca con el sánscrito PUNYA, cuya raíz PU quiere decir purificación*

---

<sup>46</sup> Montenegro Sanabria C., La pena privativa de la libertad – Disponible en <http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol37/comentarios/com02.htm>

<sup>47</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, p. 1719.

*como concepto básico. En la consideración estrictamente jurídico penal, como noción unificadora casi no subsiste otra idea que la consideración de la pena como consecuencia jurídica del delito o falta como reacción social contra uno u otra...entre las varias definiciones sobre el concepto de pena, Ulpiano señalaba que pena era la vindicta del daño; para Grocio pena era un mal de pasión que la ley impone con un mal de acción; no obstante, cabe que el proceder criminal se concrete en una abstención u omisión y que la pena imponga un acto (como en los trabajos forzados), en cuyo caso aparecen invertidos los términos de acción y pasión. Para las partidas, es el escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron<sup>48</sup>”.*

Jurídicamente la pena es la sanción característica de aquella transgresión denominada delito. Una sanción jurídica, que opera mediante acción personal sobre aquel que ha infringido el ordenamiento jurídico, implica coacción; la misma que se presenta en dos momentos. En el de la amenaza y en el de la ejecución. Es conminada en abstracto por la ley y aplicada en concreto por el juez. Solo en su aplicación es que opera en toda su eficacia, provocando un sufrimiento al reo, a causa de la infracción del ordenamiento jurídico y para su reintegración.

### **Evolución Histórica de la pena. –**

---

<sup>48</sup> Cabanellas G, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Tomo V, 12va ed.; Buenos Aires, Editorial Heliasta; 1973, p. 182.

Dentro de las sociedades, siempre han existido diversas formas de castigo como respuesta al acto delictivo, actos que se consideraban contrarios al camino señalado por la sociedad. La pena siempre ha existido como reacción del grupo social contra del que se apartara del orden señalado; con el paso del tiempo y evolución de las sociedades también ha ido evolucionando. En un primer momento la pena cumplía la función básica de intimidar; a fin de mantener un orden social, jerárquico, y de liderazgo. Constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena.

Comenzó siendo una venganza privada, ciega reacción del ofendido contra la primera persona o cosa que hallare a su alcance. En esta primera etapa histórica, la venganza constituía su fundamento, era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida y las penalidades crueles la tornaban francamente intimidatoria.

“En una posterior fase humanitaria, la pena, inspirada en un sentido correccional, se dulcifica a la par que se modernizan las cárceles, pero la criminalidad se incrementa. Modernamente, en un estadio que podríamos denominar científico, la concepción de la pena varía; fundamentalmente ocurre coetáneamente con el progreso de las ciencias penales y la irrupción en el campo jurídico de la antropología criminal, la sociología y la psiquiatría<sup>49</sup>”.

---

<sup>49</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXI, Buenos Aires, 1964; Nocetti Fasolino A.: p, 963.

#### 2.2.4. El Trabajo

Etimológicamente el termino Trabajo proviene del “latín tripalium, que significaba tres palos. El tripalium era un instrumento de tortura, el cual estaba conformado por tres estacas. En este instrumento de tortura se acostumbraba a atar a los reos. Mediante una evolución metonímica, el termino tripalium fue adquiriendo diversos significados o sentidos, pero todos relacionados a pena, molestia, tormento o suceso infeliz<sup>50</sup>” hasta llegar a adquirir el significado que hoy conocemos del trabajo.

“El trabajo es una actividad que permite a los seres humanos producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales, creando a la vez valores materiales y espirituales. Es comprendido no sólo como un medio de supervivencia sino también como una forma de adquirir bienestar, dado que permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social<sup>51</sup>”.

“La historia nos señala que, dentro de las diversas formas de ejecución de penas, el trabajo ha jugado un rol preponderante, y es que sin lugar a dudas la historia del hombre no puede concebir momento alguno en el que el hombre pueda haber vivido sin trabajar<sup>52</sup>”. Sea por voluntad propia o por ser forzado a hacerlo.

---

<sup>50</sup> disponible en <http://dicionariodelenguaspañola.com>

<sup>51</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia; Contenido y alcance del derecho individual al trabajo – Marco para la evaluación de la Política Pública del derecho al trabajo desde una perspectiva de derechos humanos, p. 13 - Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26115.pdf>

<sup>52</sup> De Buen L. N.; Derecho del trabajo, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 74

### **El trabajo penitenciario.**

Es el trabajo realizado por personas sentenciadas a pena privativa de libertad dentro de cualquier un recinto penitenciario o carcelario. Se distingue entre trabajo carcelario y penitenciario por la distinción significativa de ambos términos. “El primero es realizado por los procesados y el segundo, por los sentenciados.

Esta distinción es relevante para efectos laborales prácticos de distinguir quién tiene la obligación de trabajar y quien no<sup>53</sup>”. A través de la historia de nuestro país, el trabajo siempre ha sido usado dentro del sistema penitenciario como un mecanismo resocializador.

El profesor José Luis De La Cuesta se refiere al trabajo penitenciario señalando:

*“Que, el trabajo puede ser un importante medio de tratamiento penitenciario nadie lo duda; otra cosa es que, con carácter general, quepa asegurar su condición de elemento fundamental del mismo. Superados los tiempos en que se entendía por tratamiento, en un sentido institucional el conjunto de prestaciones y actividades desarrolladas en prisión, se prefiere hoy un concepto más científico, clínico, terapéutico, de tratamiento configurado a partir del estudio científico del sujeto y consistente en la aplicación individualizada de métodos diversos de*

---

<sup>53</sup> Kurczyn Villalobos P., Las condiciones del trabajo carcelario, p. 357 - Disponible en <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros/1/116/23.pdf>

*orden médico, biológico, psiquiátrico, con independencia de su posición central en el régimen de vida en prisión, sólo será realmente elemento fundamental de tratamiento cuando se presente como vía de superación de las carencias que hayan llevado al sujeto al hecho delictivo. El trabajo solo alcanzara la consideración de elemento fundamental de tratamiento, cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado<sup>54</sup>”.*

El Instituto Nacional Penitenciario en referencia a la aplicación del trabajo como parte del tratamiento resocializador señala que:

*“Los periodos de ocio del interno vienen a resultar riesgosos, ya que pueden propiciar conductas inadecuadas incluso delictuosas, pudiendo también ser dañino para la salud mental. Por ello el trabajo es favorable para la rehabilitación y la salud mental del interno<sup>55</sup>”.*

En la actualidad, en la fase del tratamiento penitenciario, el trabajo ha sido visto como un elemento fundamental para la resocialización, como cualquier tratamiento, resultará imposible ver sus resultados mientras la

---

<sup>54</sup> De la Cuesta Arzamendi, José Luis; “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario español, p. 214 Disponible en [http://www.ehu.es/p200-content/en/contenidos/información/ivckey\\_josé\\_luis\\_delacuesta/es\\_joséluis/adjuntos/El%20trabajo%20de%20los%20internos%20en%20el%20Derecho%20Penitenciario%20Español.pdf](http://www.ehu.es/p200-content/en/contenidos/información/ivckey_josé_luis_delacuesta/es_joséluis/adjuntos/El%20trabajo%20de%20los%20internos%20en%20el%20Derecho%20Penitenciario%20Español.pdf)

<sup>55</sup> Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario, Manual de derechos humanos aplicados a la función penitenciaria, mayo-2008, p. 80 - Disponible en [http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/trabajos/Manual\\_De\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/trabajos/Manual_De_Derechos_Humanos.pdf)

sociedad no le ceda al ex convicto la posibilidad de volver a reingresar a la vida en sociedad sin ser prejuzgado prejuiciosamente.

### **Importancia del trabajo penitenciario. –**

La importancia del trabajo en la pena privativa de libertad se centra en que es uno de los mecanismos pilares junto con la educación, que permite el éxito del tratamiento penitenciario; además de ser un método de capacitación para el ejercicio de una actividad lícita útil al momento de que se recupere la libertad. “Es un método eficaz para combatir lo que consideran como la principal causa de la delincuencia, la ociosidad<sup>56</sup>”.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

### **CONTITUCIÓN POLÍTICA Y TRABAJO PENITENCIARIO EN EL PERÚ**

#### **3.1 Resultados doctrinales jurisprudenciales y normativos**

---

<sup>56</sup> González Harker L.J., Tesis – Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad, Pontifica Universidad Javeriana, Bogotá, 2000/p.224. - Disponible en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis30.pdf>

## **La Creación en el Perú del Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario**

Con el paso del tiempo se han dado diversos cambios en materia laboral como por ejemplo la existencia de nuevas relaciones jurídicas entre dos personas cuyo objeto es el trabajo de una de ellas bajo características o un contexto distinto al del trabajo bajo su concepción general. Estos cambios han llevado al legislador peruano a extender el sistema normativo para así poder brindar una protección adecuada a las nuevas formas de trabajo mediante la creación de regímenes laborales especiales; los cuales coexisten de forma paralela con el régimen laboral común de la actividad privada.

A través de los Regímenes Laborales Especiales se reconoce la naturaleza laboral de ciertas actividades humanas, pero con un trato diferenciado con relación a los derechos laborales.

A continuación, a partir de las características y elementos esenciales de la relación laboral que presenta la actividad penitenciaria laboral, estableceré la existencia en el Perú de una laguna jurídica respecto al tratamiento normativo que le da a la actividad penitenciaria laboral que termina por excluirla del ámbito del Derecho del Trabajo.

Posteriormente, se propone como reparación a esta laguna jurídica y la eficacia del derecho fundamental al trabajo a los privados de libertad a



través de la creación del Régimen Laboral Especial de la Actividad Penitenciaria Laboral.

### **3.2 La “Eficacia” del Derecho Fundamental al trabajo en la actividad Penitenciaria laboral en el Perú**

Habiendo desarrollado los cambios en el tiempo de las características de la actividad

penitenciaria y de la regulación internacional respecto al trabajo penitenciario; podemos determinar que hoy en día la actividad penitenciaria ha evolucionado siendo que en la realidad los privados de libertad ya no sólo realizan únicamente trabajos propios de la manutención de los centros penitenciarios como limpieza, pintura, reparaciones a la infraestructura del mismo o producción de bienes para el propio consumo del privado de libertad o de su familia, sino que actualmente la actividad penitenciaria que se realizan en los talleres de trabajo, tanto en el mundo como en el Perú, ha adquirido la naturaleza de una actividad productiva y remunerada que a su vez mantiene las características de ser una actividad por cuenta ajena y bajo la subordinación de la entidad penitenciaria siendo esta actividad la que denomino actividad penitenciaria laboral.

Sin embargo, como resultado del trabajo de campo efectuado y de la revisión de la

normativa nacional e internacional vigente, se deduce la existencia de una laguna legal respecto al tratamiento legal de la actividad penitenciaria

laboral en el Perú pues a pesar de que el trabajo penitenciario, acorde a lo señalado BOZA<sup>57</sup>, reúne las condiciones que importan como trabajo al Derecho por ser un trabajo humano, productivo, prestado por cuenta ajena, en forma libre, subordinado y tener una contraprestación por su ejecución; hoy en día la actividad penitenciaria laboral no se encuentra comprendido en la tutela que brinda el Derecho del Trabajo en el Perú.

No obstante, es entendible que se haya dado esta laguna jurídica en el Derecho del

Trabajo en el Perú debido a la aplicación e interpretación continuada que se ha hecho en la normativa nacional respecto a los alcances del Artículo 2° del Convenio OIT 29° – Convenio sobre el Trabajo Forzoso<sup>58</sup> en donde la OIT estableció que las actividades impuestas a los privados de libertad no tienen la naturaleza de trabajo forzoso.

Al respecto, considero que hasta la actualidad es válida la exclusión de trabajo forzoso respecto a las formas de ocupación que no son otras que las actividades de manutención del centro penitenciario o trabajo comunitario (actividad penitenciaria no laboral). Que, la obligatoriedad de las actividades de manutención a los privados de libertad es razonable pues al ser el lugar donde vivirá mientras cumple su pena es necesario el cuidado y mantenimiento del mismos asimismo esta actividad humana carece del

---

<sup>57</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Pág. 40.

<sup>58</sup> Artículo 2° Convenio 29° OIT: “(...) a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: (...) (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado (...)”

carácter productivo del trabajo y es una de las medidas de resocialización impuestas a todos los privados de libertad todo ello acorde a lo estipulado en el Artículo 96° de la Ley N° 473 – Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena<sup>59</sup>. Por otro lado, el trabajo comunitario son actividades que tienen como causa el cumplimiento de una pena (adicional en los casos de privación de libertad) como medida de resarcimiento al delito cometido por el privado de libertad y que se encuentra fundamentada en una sentencia judicial.

Distinta ha de ser la postura actual respecto a la no consideración como trabajo de las actividades que realizan los privados de libertad en los talleres de trabajo y de su errónea exclusión del concepto de trabajo forzoso en atención a dos motivos: primero, porque no es una actividad exigida al privado de libertad en virtud de su condena y segundo, por las características que reúne en la actualidad esta actividad humana.

Que, estas actividades no son exigidas a los privados de libertad por el INPE, sino que es una actividad de naturaleza voluntaria que se ejecuta a pedido del privado de libertad ejerciendo así su derecho a la libertad de trabajo tal como lo señalan los Artículos 57<sup>o60</sup> y 77<sup>o61</sup> de la Ley N° 473 – Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y por tanto no le

---

<sup>59</sup> Artículo 96°: Obligaciones de los privados de libertad

<sup>60</sup> Artículo 57°: “Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la reintegración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario”

<sup>61</sup> Artículo 77°: “La participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

- 1) voluntad expresa del privado de libertad o interno;
- 2) no tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva;
- 3) no atentar contra la dignidad del interno (...)

corresponde la extensión del concepto de actividad excluida que estipula el Artículo 2° del Convenio OIT 29° – Convenio sobre el Trabajo Forzoso por ser la actividad penitenciaria laboral una actividad que las personas privadas de libertad deciden voluntariamente si ejecutan durante su pena no existiendo una imposición legal de trabajar en los talleres de trabajo.

Por otro lado, con el pasar de los años la actividad penitenciaria de los talleres de trabajo se ha transformado en una utilización del trabajo ajeno y la obtención de ganancias de él. Esta transformación ha colocado a la actividad penitenciaria laboral en el tipo de ocupación que considera el Derecho del Trabajo dentro de su regulación y protección.

NEVES<sup>62</sup> nos señala que toda actividad que sea humana, productiva, por cuenta ajena, libre y subordinada importa al Derecho del Trabajo existiendo siempre una relación laboral en todo vínculo en que exista una prestación personal, subordinada y remuneración (elementos esenciales). En ese sentido, la laguna jurídica se da en tanto el legislador no ha considerado que con el paso del tiempo la actividad penitenciaria laboral adquirió las características y los elementos esenciales y típicos de la relación laboral.

Entonces, retomando lo señalado en el primer capítulo, BOZA<sup>63</sup> señala que los elementos esenciales del trabajo que importan al Derecho Laboral han sido especificados por la doctrina científica, la jurisprudencia y la legislación como prestación personal de servicios, remuneración y

---

<sup>62</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 15

<sup>63</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Págs. 42-44.

subordinación<sup>64</sup>. En ese sentido, importa contrastar la actividad penitenciaria laboral con la legislación vigente a fin de demostrar la irrazonabilidad de su exclusión del ámbito del Derecho del Trabajo y que no corresponde la ausencia de normativa que tutele este trabajo y su condición especial por encontrarse los trabajadores privados de libertad.

De la prestación personal de servicios, como se ha explicado en el primer capítulo, desde sus inicios la actividad penitenciaria laboral ha sido una prestación personalísima efectuada por el privado de libertad y por tanto cumple con la regulación del Artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral –Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR por ser una persona natural (privado de libertad) el que ejecuta la actividad de forma directa y personal sin valerse de terceros para realizar las actividades que le asigna el INPE en el taller de trabajo. Una situación particular en la que podemos reafirmar la naturaleza de prestación personal de servicios en la actividad penitenciaria laboral es en los casos que el privado de libertad se encuentra enfermo; en esta situación no se admite que sus familiares o terceros lo replacen en la prestación de servicios.

Respecto a la subordinación, si bien la Nueva Ley Procesal del Trabajo recoge la presunción de laboralidad con la simple demostración de una prestación de servicios para un tercero; el Artículo 4° de la Ley de

---

<sup>64</sup> Expediente N° 4875-2001-B.E: Sentencia de la Tercera Sala Laboral de Lima, define al contrato de trabajo como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada trabajador se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de otra llamada empleador a quien a su vez se compromete a pagarle una remuneración, reconociendo además como elementos esenciales de esta clase de contrato la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

Productividad y Competitividad Laboral – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97TR<sup>65</sup> no recoge esta presunción desprendiéndose de su lectura, la necesidad de que se acredite el carácter subordinado de la prestación de servicios. Que, el privado de libertad para poder participar de los talleres de trabajo ofrece su actividad mediante una solicitud dirigida al director del centro penitenciario en donde cumple su pena y permite al INPE conducir mediante el establecimiento del tiempo y lugar en que debe de ejecutar su actividad. En ese sentido, el privado de libertad no está todo el día ni todos los días en los talleres de trabajo sino sólo en el horario y lugar que le indica el INPE. Podemos ver como el poder de dirección del INPE en la actividad penitenciaria laboral encaja en la definición del Artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR<sup>66</sup>.

Asimismo, podemos ver que lo señalado por NEVES<sup>67</sup> respecto a la subordinación como poder; se materializa en la actividad penitenciaria laboral pues “por tratarse la subordinación de un poder su ejercicio no es obligatorio para quien lo ostenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado”. Tal es así, que el INPE a través de sus servidores públicos que custodian los talleres de trabajo se encarga de decidir si

---

<sup>65</sup> Artículo 4°: elementos esenciales del contrato de trabajo. Plazo y formalidad. En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)

<sup>66</sup> Artículo 9°: por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)

<sup>67</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 38

sancionar o no los incumplimientos que pudieran cometer los privados de libertad en la ejecución de labores como ausencia injustificada, agresión, etc.

Por otro lado, en la actividad penitenciaria laboral existe dependencia económica de los privados de libertad, pero no necesariamente dirección técnica no obstante la ausencia de esta característica no supone que la actividad penitenciaria laboral no reúna los elementos esenciales del trabajo protegido por el derecho.

Sobre la remuneración en la actividad penitenciaria laboral se ha verificado, más allá de que el monto no alcance la remuneración mínima vital, los privados de libertad perciben ingresos producto de la actividad que realizan en los talleres de trabajo a diferencia de los privados de libertad que participan en los talleres de educación o los que no se encuentran en ningún taller. En ese sentido, los privados de libertad que efectúan labor penitenciaria perciben una remuneración efectiva, lo que no significa según NEVES<sup>68</sup> que sea la remuneración debida por la actividad que realizan, pero que es hoy en día el íntegro de lo que el trabajador (privado de libertad) recibe por sus servicios en el taller de trabajo y, luego de las retenciones que efectúa el INPE, es el dinero de su libre disposición. Por tanto, estos pagos que reciben los privados de libertad poseen las características de la remuneración contemplada en el Artículo 6° de la Ley de Productividad y

---

<sup>68</sup> “La remuneración indispensable para la existencia de un vínculo laboral es la debida y no la efectiva. En otras palabras, si de la configuración de la relación fluye que el deudor de trabajo tiene derecho a percibir la remuneración, aun cuando no la obtenga en los hechos, se satisface este requisito”.

Competitividad Laboral – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR<sup>69</sup>.

Habiendo explicado cómo se presentan los elementos esenciales en la actividad penitenciaria laboral y el sentido del Convenio sobre Trabajo Forzoso, es importante señalar que “*en la Constitución Política no hay una norma que señale los derechos de aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad (...), entonces no puede pensarse que dicha omisión sea la voluntad tácita del legislador encaminada a desconocer los derechos de la citada universalidad de individuos*”<sup>70</sup>. Por tanto, corresponde afirmar que no existe una norma constitucional que excluya de la tutela del derecho laboral al trabajo materia de investigación.

Siguiendo a BOZA quien señala que los principios laborales son las ideas informadoras y fundamentales del ordenamiento jurídico laboral vigente que orientan la actuación protectora del Derecho del Trabajo donde “la actual Constitución de 1993 consagra el principio protector (artículo 23°, primer párrafo), la igualdad de oportunidades sin discriminación, el indubio pro operario y la irrenunciabilidad de derechos (todos ellos en el artículo 26°) (...) Por su parte, el principio de primacía de la realidad también tiene un reconocimiento ex lege en la Ley General de Inspección del Trabajo”<sup>71</sup> y, en contraste, con la afirmación de QUIÑONES respecto a que “*los derechos*

---

<sup>69</sup> Artículo 6°: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”

<sup>70</sup> PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Los derechos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana 2005 – 2009. Bogotá, 2011. Pág. 163.

<sup>71</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Págs. 142-143.



*fundamentales, en tanto derechos subjetivos, no son ilimitados, sino que están sujetos a todo un sistema de límites (...) en otros términos, el contenido esencial es el límite constitucional de los límites de los derechos fundamentales*”<sup>72</sup>; podemos afirmar que siendo el legislador peruano quien establece las restricciones a los derechos fundamentales y que no existe en la actualidad una restricción expresa en nuestra Constitución o en los convenios internacionales que excluyan el trabajo de los privados de libertad en los talleres de trabajo como actividad materia de protección y aplicación del Derecho del Trabajo, corresponde reconocer los derechos laborales de los privados de libertad aplicando los principios laborales pudiendo limitar a los privados de libertad los derechos ya reconocidos a los trabajadores del mundo libre pero sólo en su parte accesorias mas no en el núcleo esencial del derecho protegido.

Por tanto, la evolución que ha mostrado la actividad penitenciaria en el Perú nos permite señalar que hoy en día ya reúne las características y los elementos esenciales del trabajo materializándose en esta actividad el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo y no existiendo una restricción legal, corresponde señalar que existe una deficiencia en la aplicación del Convenio sobre Trabajo Forzoso y el Derecho al Trabajo reconocido en los Artículos 2<sup>o</sup><sup>73</sup> y 22<sup>o</sup><sup>74</sup> de la Constitución peruana

---

<sup>72</sup> QUIÑONES INFANTE, Sergio. La libertad de trabajo: vigencia de un principio y derecho fundamental en el Perú. Lima: Palestra Editores S.A.C., 1<sup>o</sup> Edición. 2007. Pág. 55.

<sup>73</sup> Artículo 2<sup>o</sup>.-Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho (...). A trabajar libremente, con sujeción a ley.

<sup>74</sup> Artículo 22<sup>o</sup>.-Protección y fomento del empleo. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

debiendo, como derecho fundamental, tener una protección efectiva en los privados de libertad.

En ese sentido, es menester de los operadores jurídicos revertir esta laguna jurídica mediante la promulgación de una Ley por medio de la cual se cree el Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario donde se estipule expresamente los derechos laborales de los que son titulares los privados de libertad que ejercen actividad penitenciaria laboral, así como definir los procedimientos y formalidades a través de las cuales el INPE aplicará esta regulación. Sólo así los privados de libertad que efectúan actividad penitenciaria laboral conseguirán la protección y trato acorde a la naturaleza de la actividad que realiza la cual no ha de ser otra que una de carácter laboral.

### **3.3 La Aplicación del Principio de Igualdad en la Relación Penitenciaria Laboral**

Si comparamos a un trabajador del mundo libre que efectúa trabajo en una zapatería con un privado de libertad que realiza sus actividades en el taller de zapatería del INPE podemos determinar que en los hechos; ambos individuos son objetivamente iguales y su situación es semejante pues prestan servicios personales, de forma subordinada sujetos a un horario y a la asistencia a un centro de trabajo a cambio de un pago por su producción. Entonces, si aplicamos el Principio Laboral de Igualdad, producto del análisis – no jurídico sino de los hechos – podemos concluir que estas dos

personas son objetivamente iguales y ha de exigirse un trato igualitario para ambas pudiendo diferenciarse su tratamiento únicamente en una causa objetiva y razonable que lo justifique<sup>75</sup>.

Asimismo, producto de la investigación efectuada se ha podido determinar que existe intra muros de los centros penitenciarios un trato diferenciado por parte del INPE según el régimen penitenciario en que se encuentre el privado de libertad (de mínima o máxima seguridad). El trato diferenciado se materializa en la poca promoción de la comercialización de la producción de los centros penitenciarios de máxima seguridad siendo que, existe una activa comercialización de la producción de los centros penitenciarios de mínima seguridad a través de campañas y ferias dentro o fuera del centro penitenciario mientras que la comercialización en los centros penitenciarios de máxima seguridad se da sólo en algunas de las ferias del poder judicial y mediante la venta dentro del propio centro penitenciario lo que, bajo el sistema de pago porcentual por venta efectiva, significan menos ingresos para los privados de libertad por el mismo trabajo.

Entonces, en atención al Principio de Igualdad, corresponde primero, que los privados de libertad gocen de forma equiparada pero diferenciada de los derechos laborales que caracterizan y determinan una relación de esta naturaleza en el mundo libre<sup>76</sup> y segundo, que el empleador ofrezca una similar promoción del trabajo penitenciario.

---

<sup>75</sup> BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. 2001. Pág. 168.

<sup>76</sup> OIT. El trabajo dentro de las cárceles pág. 53: “Los derechos fundamentales laborales tienen vigencia aun cuando se trate del trabajo de personas privadas de la libertad (...) el derecho al trabajo de las personas reclusas se considera incluido en las normas internacionales”.

### **3.1. Régimen Laboral Especial del Trabajador Penitenciario**

Habiendo ya explicado los fundamentos que considero explican la existencia de una laguna jurídica en cuanto a la protección laboral de la actividad penitenciaria que se realiza en los talleres de trabajo; corresponde formular los alcances del Régimen Laboral Especial que el legislador peruano debe de implementar para que sea real y eficaz la tutela del derecho fundamental al trabajo de los privados de libertad.

Que, la factibilidad de que el legislador peruano cree un Régimen Laboral Especial para el trabajo penitenciario se fundamenta en la aplicación del Principio Laboral de Primacía de la Realidad y la Teoría de la equiparación; donde la exclusión de la actividad penitenciaria laboral del Derecho del Trabajo es un incumplimiento indirecto de la normativa por haber un ocultamiento de la vulneración de la normativa socio laboral (Ley defraudada) bajo la idea de que son trabajos obligatorios permitidos (el Convenio sobre Trabajo Forzoso sería la llamada Ley de Cobertura) y que permiten la resocialización del privado de libertad.

En este caso, si aplicamos el Principio de Primacía de la Realidad reconocido en nuestra Constitución, NEVES<sup>77</sup> nos diría que la actividad penitenciaria laboral es una situación o relación jurídica con el INPE o

---

<sup>77</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Págs. 41-42.

terceros (caso Renzo Costa) que no guarda conformidad con su naturaleza y ello provoca que no esté sometida al régimen jurídico pertinente, el laboral. Entonces, por el principio laboral expuesto, el legislador debe prevalecer la realidad que hoy presenta la actividad penitenciaria laboral. Ello sumado a la obligación del estado peruano de seguir la Recomendación Internacional del Trabajo 198 – Sobre la relación de trabajo - por existir una relación de trabajo entre los privados de libertad que realizan actividad penitenciaria laboral y el INPE (o terceros en algunos casos); se debe garantizar la protección efectiva a estos trabajadores. Ahora bien, esta protección debe darse a través de un Régimen Laboral que considere las condiciones especiales y únicas del trabajador donde la equiparación es la fórmula que debe aplicar el estado peruano para revertir esta laguna jurídica y brindar una protección eficaz al trabajo penitenciario por los siguientes motivos: Desde la situación socioeconómica de los privados de libertad, *“la equiparación consiste en ampliar las fronteras del Derecho del Trabajo, no por la ruta de considerar como laborales relaciones que en estricto no lo son, sino por la de extenderles a los sujetos que realizan el servicio algunos beneficios originarios del ordenamiento laboral (y de Seguridad Social)”*<sup>78</sup>. Recordemos, que la actividad penitenciaria laboral no reúne todos los criterios de subordinación que tiene una relación laboral en el mundo libre ya que, los privados de libertad sólo reciben dirección en cuanto al dónde y al cuándo de la actividad mas no ejerce subordinación el INPE respecto al

---

<sup>78</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho del Trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 2012. Pág. 53.

cómo realizan la actividad teniendo los privados de libertad creatividad y autonomía sobre la producción (a excepción de los casos atípicos en que el INPE contrata con terceros por una producción específica).

Al respecto, RODRIGUEZ-PIÑERO<sup>79</sup> nos ayuda a entender la teoría de la equiparación afirmando que existen algunas actividades denominadas zonas grises que han de ser abrazadas por el Derecho del Trabajo a pesar de ser supuestos genéricos de trabajos no dependientes. Asimismo, RODRIGUEZ-PIÑERO señala que la equiparación legal a los trabajadores dependientes se da sólo en las circunstancias en que estas personas (privados de libertad en este caso) efectúen una prestación personal y pura de trabajo, que el productor no trabaje para el mercado sino para un empresario concreto por un precio cierto (carácter asalariado), donde no se ofrecen servicios al mercado sino para una persona o círculo determinado de personas y efectúan un trabajo no dependiente. Entonces, como hemos señalado anteriormente, los privados de libertad no efectúan su prestación de servicios bajo una clasificación pura de subordinación (dependencia) pues este poder es sólo ejecutado por el INPE respecto al cuándo y dónde se ejecuta la actividad penitenciaria laboral pero no efectúa una dirección en su totalidad respecto al cómo o la forma de la actividad.

En ese sentido, la actividad laboral penitenciaria le corresponde ser una categoría asimilada porque reúne los elementos esenciales de una relación de trabajo (a excepción de la subordinación), por la dependencia económica

---

<sup>79</sup> RODRIGUEZ-PIÑERO, Miguel. La dependencia y la extensión del ámbito del Derecho del trabajo en Revista de Política Social, Instituto de Estudios Políticos, N° 71. Madrid. Págs. 161-166.

directa que tienen los privados de libertad correspondiente a la situación en que se encuentran cumpliendo su pena y porque contiene los elementos necesarios para ser una actividad equiparada<sup>80</sup> al trabajo protegido por el Derecho Laboral.

Acorde a nuestro ordenamiento jurídico y las normas internacionales las cuales prodigan el derecho que tienen todas las personas de tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que libremente elijan y que este sea bajo condiciones seguras y saludables y a su vez no sean degradantes de la dignidad humana; consideramos que el estado peruano debe de garantizar (bajo ciertas restricciones derivado de la situación penal en la que se encuentran) el respeto del derecho al trabajo a los privados de libertad a través de “cláusulas especiales por las que se extienda la aplicación de algunas disposiciones del Derecho del Trabajo a supuestos expresamente definidos”<sup>81</sup>.

### **3.3.1      Ámbito de Aplicación**

El Código de Ejecución Penal regula el tratamiento penitenciario y con ello automáticamente encuadra dentro de su normativa al trabajo penitenciario. Asimismo, en los hechos, por el estado de privación de libertad, tanto el trabajador como su actividad (trabajo) se dan en circunstancias, condiciones

---

<sup>80</sup> La idea de prestación personal de trabajo no dependiente por precio cierto y por cuenta ajena es lo que permite definir a ese trabajo jurídicamente independiente pero equiparable a ciertos efectos al trabajador dependiente.

<sup>81</sup> RODRIGUEZ-PIÑERO, Miguel. La dependencia y la extensión del ámbito del Derecho del trabajo en Revista de Política Social, Instituto de Estudios Políticos, N° 71. Madrid. Pág. 162.

y particularidades distintas a las del mundo libre lo que hace que éste trabajo deba estar sujeto a una regulación particular.

Por tanto, corresponde denominar como una relación laboral especial la que se origina en los talleres de trabajo y tiendas físicas de los centros penitenciarios al ser una actividad humana en la que convergen dos fines: por un lado, los fines propios del INPE como es el tratamiento penitenciario y la resocialización del privado de libertad dentro de la normativa propia del régimen penitenciario en el Perú y por otro lado, los fines naturales del trabajo como la producción de un bien o servicio, la retribución por la actividad realizada y la formación laboral del privado de libertad.

Se encuentran comprendidas en el Régimen Laboral Especial de Trabajo Penitenciario las partes que reúnan las siguientes características:

El Trabajador	El Empleador
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Son trabajadores las personas que se encuentren privadas de su libertad, tengan sentencia o se encuentren en proceso judicial, y efectúan actividades en los talleres de trabajo o tiendas físicas del centro penitenciario en el cual se encuentran cumpliendo su pena.</li> <li>- No son trabajadores los privados de libertad que sólo efectúan formas de ocupación en el centro</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La relación laboral especial es la existente entre el organismo autónomo competente de administrar el tratamiento penitenciario y los privados de libertad que desarrollan actividades laborales en los talleres o tiendas físicas de los centros penitenciarios.</li> <li>- Por tanto, en todas las relaciones laborales dentro de un taller de trabajo o tienda física de un centro penitenciario la figura del empleador recae en la administración penitenciaria a través del órgano competente que hoy en día es el INPE; por ser la única autoridad con facultades,</li> </ul>



penitenciario o que efectúan actividad penitenciaria no laboral mediante su inclusión en los talleres de educación del centro penitenciario.	según el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, para administrar el tratamiento penitenciario mediante su dirección y fiscalización.
--	--

Elaboración Propia

### 3.3.2 Forma de Contratación Laboral

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador para la prestación de servicios personales bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona)<sup>82</sup>. En el trabajo penitenciario, se genera este negocio jurídico cuando el INPE acepta la solicitud de inscripción al área de trabajo del INPE (ANEXO 1-A) presentada por el privado de libertad.

En este documento ambas partes, el privado de libertad – el trabajador y el INPE – el empleador, dejan constancia de forma escrita su voluntad de iniciar una relación laboral ya que, por un lado, el privado de libertad en ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo pone a disposición del INPE su fuerza humana para realizar una actividad específica mediante su elección de un taller de trabajo y por otro lado, el INPE mediante su autorización de participación en la actividad penitenciaria laboral, el mismo que se da con el visado y sello de conformidad por el Director de Trabajo del INPE en la solicitud, se consuma este acuerdo de voluntades.

---

<sup>82</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica. 1° Edición, 2011. Pág. 35.

En cuanto al tipo de contrato del trabajo penitenciario, este es a plazo indeterminado ya que las actividades en los talleres de trabajo o tiendas físicas son actividades permanentes no discontinuas y así como el derecho penal mediante el Código de Ejecución Penal no limita el tratamiento penitenciario a un plazo determinado o fijo pues la resocialización del privado de libertad, clasificado como fácilmente readaptable o difícilmente readaptable<sup>83</sup>, puede llevar todo el tiempo que tenga como pena. En ese sentido, la permanencia del privado de libertad en los talleres de trabajo sólo concluye en dos supuestos, cuando comete una falta grave o termina su pena en el centro penitenciario; tal como ocurre hoy en día.

Si bien las relaciones laborales a plazo indeterminado en la actividad privada general se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, no siendo necesaria la formalidad escrita de un contrato; en el caso del Contrato de Trabajo Penitenciario la voluntad de las partes debe de constar en un contrato escrito. Al respecto, hoy en día se cumple con esta formalidad ya que el consentimiento de las partes consta por escrito en la Solicitud de Inscripción en los talleres de trabajo del INPE (ANEXO 1-A).

Ahora bien, respecto a las modalidades de prestación de servicios del trabajador penitenciario estas pueden ser de dos tipos, por servicios directos o por la modalidad de cesión, y deben de estar especificadas en el Contrato de Trabajo Penitenciario o en una Adenda al mismo. La primera de ellas es cuando el trabajador presta sus servicios en los talleres de trabajo o tiendas físicas del centro penitenciario y su producción es aprovechada por el INPE.

---

<sup>83</sup> Artículo 60° al 64° del Código de Ejecución Penal.

La modalidad de cesión, que no es otra que una tercerización o intermediación en el mundo libre, se dará cuando el INPE ceda a un tercero la fuerza de trabajo del privado de libertad y la producción que se genere como resultado de esta es aprovechado por este quien paga un precio único al INPE por su prestación.

El Contrato de Trabajo Penitenciario debe contar (y cuenta actualmente) con la siguiente información:

- Nombres del trabajador y pabellón que ocupa en el centro penitenciario
- El tipo de taller de trabajo en el que ejecutará labores
- El lugar en el que se desempeñara el trabajador (taller o tienda física)
- La fecha de inicio de la actividad penitenciaria laboral
- Las firmas de los contratantes

Asimismo, es necesario que en el Contrato de Trabajo se incluya la siguiente información: la modalidad de contratación y la fecha de pago al trabajador la cual dependerá de la gestión administrativa del empleador - el INPE.

Cabe señalar, que, a diferencia del régimen laboral común, no corresponde aplicar un periodo de prueba al trabajo penitenciario ya que no es razonable poner a prueba la capacidad o profesionalismo del trabajador por ser uno de los fines de la actividad penitenciaria laboral; el enseñar al privado de libertad una profesión o técnica de trabajo, así como perfeccionar sus capacidades. Por tales motivos, no resulta justificable someter a los alcances

del periodo de prueba y no es aplicable su extensión al trabajo penitenciario. Por último, por ser el empleador una entidad pública, no corresponde que estos contratos sean registrados ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pero sí resulta necesario que el INPE tenga una base interna actualizada donde se guarden los registros de todos los contratos celebrados con sus trabajadores – privados de libertad.

### **3.3.2.1 La regulación de la Intermediación y Tercerización en la actividad penitenciaria laboral**

Como parte de la evolución del Derecho Laboral, hoy en día coexisten con la típica relación laboral y han sido reconocidas en la normativa sociolaboral, la intermediación y tercerización (outsourcing), por ser figuras de “externalización de servicios por el cual el empleador se desvincula de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando para trasladarla a un tercero”<sup>84</sup> o desde el otro lado, procesos productivos en las cuales un trabajador presta sus servicios por cuenta ajena para un tercero que no es su empleador.

Al respecto, el trabajo penitenciario en el Perú no ha sido ajeno a la aparición de estas nuevas figuras laborales dando paso a nuevas formas de trabajo en sus talleres de trabajo mediante los contratos civiles suscritos entre el INPE y empresas privadas como por ejemplo el caso RENZO

---

<sup>84</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica. 1° Edición, 2011. Pág. 127.

COSTA. Cabe señalar, que esta es la única empresa privada a la que se le ha cedido la fuerza de trabajo de los privados de libertad. Que, la empresa Renzo Costa utiliza la fuerza de trabajo de los privados de libertad de un determinado taller de trabajo para que ejecuten una parte de su proceso productivo de confección de bienes hechos a base de cuero; y la prestación de servicios se hace dentro del centro penitenciario sin desplazamiento de los trabajadores (privados de libertad) al centro de trabajo de la empresa.

En el Perú, la normativa reconoce y define la intermediación como aquel supuesto en el cual un empleador destaca exclusivamente mano de obra a un tercero – empresa usuaria- para que preste servicios bajo la dirección y fiscalización de esta última<sup>85</sup>. Sin embargo, podemos ver que por la condición especial de los trabajadores es decir su privación de libertad hay una cesión temporal de trabajadores del INPE a una empresa privada cambio de un precio, pero no hay destaque o desplazamiento de los trabajadores a las instalaciones de la empresa usuaria. En ese sentido, la intermediación en el trabajo penitenciario se diferencia por el no destaque del trabajador a los centros de trabajo de la empresa usuaria, sino que toda la provisión de mano de obra se efectúa dentro del centro penitenciario. No obstante, acorde a la intermediación laboral en el mundo libre, el INPE sólo cede parte de su poder de dirección, pero mantiene su poder disciplinario.

En ese sentido, considero que es aplicable al trabajo penitenciario los alcances de la Ley que regula la actividad de las empresas especiales de

---

<sup>85</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica. 1° Edición, 2011. Pág. 126.

servicios y de las cooperativas de trabajadores – Ley N° 27626 y su Reglamento. Lo que significa principalmente; que la empresa usuaria debe de cumplir con ciertas formalidades como es encontrarse en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral y suscribir un contrato civil con el INPE, otorgar a los trabajadores penitenciarios iguales derechos y beneficios que a sus trabajadores siempre que no contravengan los derechos del Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario y; en caso sean actividades temporales, el número de privados de libertad cedidos a la empresa usuaria no pueden superar el 20% del total de trabajadores de esta última.

Asimismo, este prestamismo laboral ha de figurar en el Contrato de Trabajo Penitenciario bajo la modalidad de contratación de cesión del trabajo penitenciario ya que la causa del contrato es el cumplimiento del contrato civil entre el INPE y una empresa lo que significa que el INPE ha tenido que implementar un nuevo taller de trabajo no siendo una actividad penitenciaria laboral de carácter permanente en el tratamiento penitenciario. Por lo antes expuesto, la vigencia del contrato de trabajo penitenciario en estos casos de intermediación estará sujeta a la vigencia del contrato civil.

La intermediación en el trabajo penitenciario no distorsiona las facultades que otorga la Constitución y el Código de Ejecución Penal al INPE, no hay una pérdida de la subordinación, sino que implica un reparto de facultades de dirección y fiscalización con la empresa usuaria pero el INPE es el

órgano que mantiene el poder disciplinario y de supervisión del tratamiento penitenciario.

Respecto a la tercerización, a pesar que en la actualidad no hay contratos civiles por el cual el INPE se haga cargo íntegramente de una fase del proceso productivo de una empresa, considero que al igual que con la intermediación el Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario no debe de prohibir la existencia de esta figura laboral pero que; por la condición especial de privación de libertad del trabajador, se entiende que toda la prestación de servicios se efectuará dentro del centro penitenciario y que el INPE mantiene la supervisión del tratamiento penitenciario. El outsourcing en los centros penitenciarios se regulará complementariamente por la Ley N° 27626 y su Reglamento siempre que no contravenga las normas del Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario.

Particularmente considero que la intermediación y tercerización significa una favorable promoción del trabajo penitenciario que a su vez mejora de forma significativa los ingresos de los trabajadores privados de libertad por los ingresos fijos que obtendrían durante la vigencia del contrato civil que tendrían las empresas con el INPE y la profesionalización del privado de libertad. En ambas figuras laborales de externalización de servicios en los centros penitenciarios debe de suscribirse un contrato civil que puede ser bajo la modalidad de un Convenio marco de colaboración donde las empresas privadas usan los talleres de trabajo de un centro penitenciario lo que significa el uso de las instalaciones y mano de obra de los privados de

libertad para la fabricación de sus productos que posteriormente comercializa la empresa por su cuenta y riesgo.

### **3.3.3 Derechos de los Trabajadores Penitenciarios**

En el Régimen Laboral Especial del Trabajo Penitenciario, debido a la naturaleza especial del trabajo penitenciario se reconoce a los trabajadores privados de libertad algunos de los derechos laborales que gozan los trabajadores del régimen laboral común. Así tenemos:

### **3.3.4 Derecho Colectivo**

En el Perú, todas las personas que sean trabajadores tienen reconocidos en el Artículo 28<sup>86</sup> de la Constitución los derechos a la libertad sindical como son: derecho de sindicación, de negociación colectiva y de huelga. En ese sentido, no existe una restricción legal expresa para el goce efectivo de los derechos a la libertad sindical por ser trabajadores que se encuentren privados de libertad.

---

<sup>86</sup> Artículo 28°: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical; 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; y 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”



Sin embargo, debido a la condición especial y particularidades que concurren en el trabajo penitenciario como es la privación de libertad del trabajador, la existencia de un único empleador en la actividad penitenciaria laboral y la prioridad de la consecución de los fines propios de la institución penitenciaria sobre los fines empresariales del empleador; hacen que el reconocimiento y goce de los derechos colectivos del trabajador penitenciario también se encuentren sujetos a una regulación especial.

El trabajador tiene derecho a crear y organizar sindicatos para defender sus intereses, en ese sentido no existen restricciones al derecho de sindicación siendo análogo al goce de este derecho por los trabajadores del mundo libre. Cabe señalar que, por la privación de libertad, sería común que la sindicación sólo se daría entre los privados de un centro penitenciario ya que no podrían participar en las asambleas ordinarias o extraordinarias que llevara una organización sindical en un centro penitenciario o lugar distinto al que cumplen su pena. En ese sentido, mayormente las personas privadas de libertad formarían organizaciones sindicales de trabajadores por centro penitenciario o por taller de trabajo.

Asimismo, el trabajador tiene derecho a la negociación y huelga bajo la misma forma que los trabajadores de la actividad privada en el mundo libre con la diferencia, que por la condición de privación de libertad del trabajador, todas las etapas de la negociación colectiva se llevarían a cabo en el centro penitenciario como son el trato directo, la conciliación, huelga o arbitraje y; en todos los casos en que se requiera la actuación de la autoridad administrativa competente (hoy en día el Ministerio de Trabajo y Promoción

del Empleo) esta deberá acudir al centro penitenciario a fin de coadyuvar al no entorpecimiento de los derechos colectivos de los trabajadores penitenciarios. Asimismo, la huelga de sindicatos formados por trabajadores penitenciarios significa la no asistencia del privado de libertad a los talleres de trabajo y tiendas físicas y que, su ejecución no se vea obstaculizada por el poder de dirección del empleador a través de amenazas o incremento de la pena, por ejemplo.

Asimismo, no debería pensarse como inviable la negociación colectiva con los trabajadores penitenciarios por ser su empleador del sector público toda vez que la negociación sobre la mejora de condiciones de trabajo incluyendo la remuneración de los trabajadores privados de libertad no se encuentran circunscrita al presupuesto público, principal fundamento del estado para continuar negando la negociación colectiva en este extremo (el económico) y respecto del cual el Tribunal Constitucional ya ha dado su postura. Que, en el Régimen Especial propuesto y acorde a la forma en que perciben actualmente su remuneración los trabajadores penitenciarios, estos son ingresos extraordinarios del INPE no presupuestados y respecto de los cuales se podría negociar la factibilidad de su mejora.

Que, la vigencia del derecho fundamental a la libertad sindical en la actividad penitenciaria laboral, además de ser un derecho inherente a las personas que tienen la calidad de trabajadores, encuentra un fundamento adicional en los fines del tratamiento penitenciario en el Perú; donde es la libertad sindical el medio ideal para que el trabajador penitenciario se pueda reinsertar a la sociedad y se erradique la reincidencia criminal del privado de

libertad a través de su conocimiento y experiencia sobre la defensa de sus intereses laborales por medio de la actividad sindical. Por tanto, el derecho a la libertad sindical acerca su integración laboral a la realidad en el exterior por reconocer un vínculo laboral similar tanto en el aspecto individual como colectivo al del mundo libre que significa que estos trabajadores adquieren una mejor formación y desenvolvimiento tras su liberación al tener conocimiento sobre los conflictos entre empleadores y trabajadores y los mecanismos para la obtención de los intereses de los trabajadores.

## **Constitución Política, Derecho Fundamentales y Trabajo Penitenciario**

### **4.1. Constitución Política**

“La Constitución Política de un estado, como conjunto de valores, principios y reglas, es el eje principal que asegura la unidad del ordenamiento jurídico, representa la decisión política y jurídica por excelencia, es el pilar central del sistema en su conjunto. A partir de ella se analiza la vigencia de disposiciones de menor jerarquía, cuya garantía de vigencia se encuentra supeditada a la conformidad que guarden con su espíritu.

A estos efectos, toda norma cuya constitucionalidad se cuestiona debe superar el juicio de previsibilidad, razonabilidad y congruencia con el ordenamiento jurídico al que pertenece<sup>87</sup>”.

“Las normas emitidas por los poderes públicos, así como los actos que puedan realizar a nombre de estos no pueden transgredir lo establecido por la constitución, así también el comportamiento y las actividades que realizan las personas particulares sea desde la perspectiva de persona natural o jurídica tampoco pueden contravenir la constitución. Desde esta perspectiva se puede afirmar que la norma constitucional juega la función de piedra angular en la que debe sustentarse la estructura de una sociedad y el comportamiento de los que lo conforman<sup>88</sup>”.

#### **4.1.1. Derechos Constitucionales**

Luis Castillo Córdoba nos dice que derechos constitucionales “son derechos que se encuentran dentro del marco constitucional, estando estrechamente ligados a la dignidad humana, disfrutando de un status especial en cuanto a que se garantiza que dichos derechos serán respetados de cualquier reforma in malam partem, debiendo de existir mecanismos que los tutelen y protejan<sup>89</sup>”.

---

<sup>87</sup> García Belaunde, D. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional, Ed. Grijley; Lima, 2009, p.100

<sup>88</sup> Eto Cruz G., Teoría de la Constitución y teoría de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional, El tribunal Constitucional Reescribe el derecho, Gaceta Constitucional, Ed. Gaceta, Lima, 2011, p.11

<sup>89</sup> Castillo Córdoba L., Los Derechos constitucionales, Ed. Palestra, Lima, 2005, p.49

Con la expresión Derechos constitucionales se puede hacer referencia al conjunto de facultades o atribuciones de las personas, que son recogidas y garantizadas en la norma constitucional. Se podrá discutir el fundamento filosófico y el concepto de los Derechos humanos, o de cuáles deben ser los Derechos fundamentales; pero si vienen recogidos en la norma constitucional, no habrá duda de que son Derechos Constitucionales.

No todo derecho constitucional es un Derecho fundamental; ello a razón de que la constitución engloba tanto el aspecto estructural de la sociedad y el estado y el reglamento del comportamiento de sus miembros a través del reconocimiento de derechos.

#### **4.2. Derechos Humanos**

“Es el conjunto de bienes humanos que han de ser reconocidos y garantizados por el derecho a fin de permitir a la persona alcanzar cuotas de perfección humana en la medida que logra satisfacer necesidades o exigencias propia y efectivamente humanas. Los derechos humanos se convierten en la principal vía con la que cuenta el derecho para justificar su existencia como constructo, al favorecer con ellos el pleno desarrollo de la persona humana<sup>90</sup>”.

---

<sup>90</sup> Castillo Córdoba L., 60 Años de la declaración universal de los derechos humanos “Persona Humana y derechos humanos, Ed. Usat, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrobejo, Lambayeque, 2008, p.40

Los derechos humanos no dependen de la preexistencia de un ordenamiento jurídico Vigente. Comúnmente los derechos humanos son recogidos por las constituciones, mas no por ello coinciden siempre. Los derechos humanos son derechos reconocidos a las personas por su sola condición de ser humano, no es necesario ser de determinado lugar, tener cierta nacionalidad o mantener ciertas características o rasgos para poder gozar de estos. Como ejemplo un derecho humano es el derecho a la vida, este derecho normalmente también es un derecho constitucional, más un derecho constitucional no necesariamente es un derecho humano, por ejemplo, el derecho al voto no es un derecho humano, es un derecho constitucional y no humano ya que puede ser restringido a las personas por determinadas condiciones, ya sea por su edad o nacionalidad.

Los derechos humanos funcionan en su mayor parte como concepciones pres jurídicos, constituidos por valores morales que conllevan un norte específico, lograr la seguridad, el bienestar y la felicidad de todo ser humano ya sea en el aspecto personal o en su vida en sociedad.

#### **4.3. Derechos Fundamentales**

“Los derechos fundamentales vienen a ser aquellos derechos que han sido recogidos en la constitución y en la legislación. Este tipo de derechos gozan de una protección reforzada<sup>91</sup>”.

Los derechos humanos protegen determinados derechos que permiten a la persona vivir, desarrollarse, lograr sus objetivos en sociedad. “Los derechos fundamentales, como instituciones reconocidas por la constitución, vinculan

---

<sup>91</sup> Castillo Córdova L., Los Derechos constitucionales, Ed. Palestra , Lima,2005,p.40

la actuación de los poderes públicos, orientan las políticas públicas y en general la labor del estado. (...) Son aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al estado, aquellos que el estado no otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que solo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio y solo dentro de un procedimiento regulado<sup>92</sup>”.

“Los derechos fundamentales abarcan dos ámbitos uno subjetivo y otro objetivo, el subjetivo busca garantizar las libertades tanto individuales como colectivas, el objetivo busca construir un marco de defensa de las libertades defendidas desde el plano subjetivo<sup>93</sup>”.

#### **4.4. Principios Constitucionales y trabajo penitenciario**

Principios Constitucionales, son aquellos valores que se encuentran contenidos dentro de las normas Constitucionales, las cuales sirven de base y guía para las normas de menor jerarquía.

Siendo el trabajo penitenciario parte del tratamiento penitenciario que se aplica a los reclusos e internos, su normativa, aplicación y regulación deben de mantenerse dentro de los parámetros constitucionales, caso contrario se volvería un instrumento estatal de uso arbitrario. Los principios

---

<sup>92</sup> García Belaunde, D., Diccionario de Jurisprudencia Constitucional, Ed. Grijley; Lima, 2009,p.170

<sup>93</sup> Hernández Valle R., Derechos Fundamentales Y Jurisdicción Constitucional, Ed. Jurista, Lima, 2006,p.30

constitucionales que se encuentran correlacionados con el trabajo penitenciario son:

#### **4.4.1. Dignidad**

La dignidad es reconocida en la declaración universal de los Derechos Humanos en su artículo primero. Sobre que es la dignidad y como debe de entenderse existe un variopinto sin número de conceptualizaciones, mas no existe un acuerdo pleno sobre que debe de entenderse por dignidad humana.

Para Luz Pacheco Zerga el concepto de dignidad de la persona humana se origina en. *“Una visión trascendente de la vida, que se mueve en el dualismo del ser y el deber, con un fundamento absoluto que le otorga un carácter heterónimo y una fisonomía objetiva, de la que se deriva una exigencia ético política, con un contenido mínimo negociable. Cuando se afirma la dignidad humana se hace un juicio sobre el valor de la estructura específica del ser humano. Desde el punto de vista filosófico jurídico, este concepto se inscribe en tres planos: en la naturaleza del ser humano, en su fundamento y en sus exigencias jurídico naturales, así como un carácter axiomático”*<sup>94</sup>.

Joaquín Zabalza Iriarate señala que. *“La dignidad de la persona humana se establece por tres puntos de vista: Dignidad por su origen, porque todo el*

---

<sup>94</sup> Pacheco Zerga L., 60 Años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos- La dignidad humana en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrobejo, Ed. Usat, Lambayeque, 2008, p.19



*proceso generador del universo se ordena a la persona; dignidad por lo que es en sí misma, en su propia constitución metafísica y dinámica, porque es individualidad subsistente de naturaleza racional, con todo lo que esto conlleva; y dignidad por su fin, porque es único de cada persona, intransferible e insubordinable a ningún otro fin del universo o de cualquiera de sus componentes, sean estas personas, productos personales, seres intrapersonales<sup>95</sup>”.*

#### **4.4.2. Principio Pro Homine**

“A través de la aplicación de este principio se busca una adecuada interpretación de la norma jurídica orientada a la búsqueda del bienestar y protección del individuo. Dicha interpretación jurídica obliga al juez a buscar la sanción adecuada, no solo una mera imposición de castigo o sanción. Toda interpretación de la norma jurídica debe de orientarse a la búsqueda de un mayor beneficio para el individuo sea cual fuere la posición en la que se encuentre, ya sea agraviado, víctima o acusado, la interpretación siempre debe de beneficiar al individuo, debe de tener un carácter abierto y amplio cuando se trata de reconocer derechos y restringidos cuando lo que se quiere es restringir determinado derecho<sup>96</sup>”.

---

<sup>95</sup> Zabalza Iriarate J., Lectura sobre el derecho. Tomas de Aquino y Latinoamérica, Universidad de Santo Tomas, Bogotá, 1978,p.160-161

<sup>96</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 29 [accesado 28Feb.2014] disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)  
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y

El principio pro homine, se encuentra reconocido por diversos convenios y tratados internacionales a los cuales el Perú se ha adherido, conllevando con ello que este principio al igual que otros pasen a formar parte de nuestro sistema constitucional. Es una respuesta lógica a toda norma que busca proteger al individuo como tal a razón de que su rasgo esencial es la protección del ser humano.

De Acuerdo al Tribunal Constitucional el principio pro Homine:

*“Es un principio hermenéutico que, al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N° 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinario. Esta*

---

ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

*directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos<sup>97</sup>”.*

“Constituye, por una parte, un criterio de interpretación y por otra, una norma de reenvío. Como criterio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictivos de sus limitaciones. Como norma de reenvío indica al intérprete, frente a la concurrencia de normas de distinto origen, cuál de todas las normas debe elegir para la decisión del caso. Se trata de una norma positiva que reenvía a otras normas. La decisión concreta dependerá, en todos los casos de un ejercicio de aplicación hipotética, que permita, a la vista del caso a decidir, determinar cuál sería la solución del caso según se aplicase una u otra norma concurrente, y una vez definido el resultado hipotético de su aplicación, se deberá elegir la norma que sea más favorable a la persona<sup>98</sup>”.

El principio pro homine busca la máxima protección de los derechos de acuerdo a cada caso en particular y las circunstancias en que los hechos se suscitaron.

#### **4.4.3. Principio de Resocialización**

---

<sup>97</sup> Sentencia del Tribunal constitucional, EXP. N.º 02005-2009-PA/TC/Lima caso ONG Acción de lucha anticorrupción, fundamento 6.1.2; disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009AA.html>

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985,p.9; disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

Luis Guillamondegui entiende que;

*“Resocialización comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual un equipo profesional, interdisciplinario, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que éste pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo. La resocialización, constituye uno de los principios rectores de la ejecución de la pena por cuanto, junto con la legalidad ejecutiva, la judicialización y la inmediación, constituyen los pilares en los que se cimienta y orienta la actividad del Estado para la regulación y ejecución de la pena. Ello, además de constituir una guía de interpretación en cuestiones penitenciarias<sup>99</sup>”.*

Marcos Salt y Iñaki Rivera consideran que.

*“La resocialización como fin de la ejecución de la pena sólo puede significar una obligación del Estado y un derecho de las personas privadas de la libertad. El ideal resocializador erigido como fin de la ejecución sólo puede significar una obligación impuesta al Estado (“derecho”, por lo tanto, de las personas privadas de libertad) de*

---

<sup>99</sup> Guillamondegui, L. R, Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico, Ed. B de f, Buenos Aires, 2010, p. 13-16

*proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad”. El principio de resocialización actúa como guía de interpretación de todas las normas penitenciarias<sup>100</sup>”.*

Muños Conde nos dice.

*“Que la resocialización supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad que no puede ser determinado unilateralmente, ni por el individuo ni por la sociedad. El individuo no puede en efecto, determinar unilateralmente un proceso de interacción social porque por la propia naturaleza de sus condicionamientos sociales está obligado al intercambio y a la comunicación con sus semejantes, es decir a la convivencia. Pero tampoco las normas sociales pueden determinar unilateralmente el proceso interactivo sin contar con la voluntad del individuo afectado por ese proceso, porque las normas sociales no son inmutables ni permanentes sino el resultado de una correlación de fuerzas sometidas a influencias mutables. Resocializar al delincuente sin cuestionar al mismo tiempo el conjunto social normativo al que se pretende incorporarlo, significa pura y simplemente aceptar como perfecto orden social vigente*

---

<sup>100</sup> Salt, Marcos Gabriel y Rivera Beiras, Iñaki, Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177.

*sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido<sup>101</sup>”.*

El principio resocializador se encuentra contenido dentro de la constitución peruana en los objetos que persigue el régimen penitenciario. Por resocialización podría afirmarse que más que un principio, es un fin, una búsqueda que la sociedad a través del estado se propone a fin de tratar de reintegrar de manera adecuada a todo aquel individuo que al transgredir sus normas fue apartada de sus senos y recluida en determinado establecimiento penitenciario. Mediante la resocialización lo que se busca es adaptar o readaptar al individuo al marco de convivencia que la sociedad tiene, incluso a concientizarlo sobre el valor que dicho marco de convivencia tiene a fin de que su persona también coadyuve a que otros no vuelvan a infringirlo.

#### **4.5. Fines de la Pena**

Fin de la pena es la utilidad que cada sociedad trata de dar a la pena. La finalidad de la pena como orientación de acuerdo a la utilidad que cada sociedad le dé es diversa, lo ideal debería de ser que tenga una orientación positiva, tanto para la sociedad, como para el individuo.

Debería de tener por finalidad. ***“La búsqueda constante del bienestar del individuo a través de la concreción constante del bienestar colectivo.”***

---

<sup>101</sup> Muños Conde F., Derecho Penal y Control Social, Ed. Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985, p.96,97

La pena tiene la tarea de demostrar frente a la comunidad jurídica la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico, para de esa manera reforzar la fidelidad jurídica de la población. Mediante la justicia penal en funcionamiento se debe de comunicar a la sociedad en su conjunto de que se encuentra protegida.

“Debe de diferenciarse tres efectos en la pena como objetivo; en primer lugar, se ubica el de aprendizaje, el cual consiste en comunicar a la población cuales son las reglas de convivencia y que sanción tendrán si vulneran dichas reglas, el segundo es el efecto de la confianza, efecto que se ve plasmado cuando la parte afectada por el derecho vulnerado percibe la sanción impuesta al que vulnero dicho derecho, el tercer efecto es el de buscar la pacificación social.

Mediante la imposición de la pena se busca comunicar a la población que el quebrantamiento de la regla de conducta social ya fue sancionado no necesitando de otra reacción más, conllevando con ello una restauración del orden jurídico y el restablecimiento de la paz social<sup>102</sup>”.

La pena debe de tener por finalidad el poder hacer desistir al autor de futuros delitos; el efecto de la pena también debe de estar dirigido hacia el sujeto que cometió el acto delictivo, cumpliendo una función motivadora, creando conciencia sobre el hecho cometido a fin de poder ser resocializado. Se trata también de adecuar la pena al individuo para volverlo nuevamente útil a la sociedad o por lo menos para que no la perjudique. Cumple una doble función, el de proteger a la sociedad del sujeto que decidió delinquir y

---

<sup>102</sup> Claus Roxin, La Teoría del delito en la discusión actual, Ed. Grijley, Lima, 2007, p.79,80

el tratar de resocializar al condenado mediante la concientización del delito cometido, a fin de que en un futuro en libertad no vuelva a delinquir. La pena debe de tener una orientación siempre positiva, no se puede castigar por el mero hecho de castigar, el castigo siempre debe de tener un fin, y en el derecho penal, el castigo o la pena debe de orientarse a que no vuelva a acontecer hechos semejantes o parecidos.

La finalidad de la pena solo es una y es el de tener un fin constitucionalmente legítimo, la cual al tener como brújula la dignidad de la persona humana, el fin será siempre de orientación preventivo positivo tanto hacia el individuo como hacia la sociedad, determinando sus límites de acuerdo a lo señalado por la constitución.

La pena constitucionalmente legítima debe de conllevar. “Una menor aflicción del individuo condenado, y la mayor seguridad posible para la sociedad a través de la aplicación de métodos que eleven las posibilidades de resocialización del condenado”. Si la aplicación del trabajo obligatorio en la ejecución de la pena conlleva una menor aflicción en el condenado y eleva las posibilidades de su resocialización, entonces nos encontramos ante un fin constitucionalmente legítimo ya que su aplicación buscaría el bienestar del individuo, así como de la sociedad a través de la resocialización del condenado.

La aplicación del trabajo como una actividad obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad persigue un fin adecuado por perseguir un fin constitucionalmente legítimo, (resocialización del condenado). Desde el punto de vista de los fines de la pena persigue un fin



preventivo positivo tanto desde la perspectiva general como específica. Para que la aplicación del trabajo como actividad obligatoria sea adecuada y correcta no solo debe de ser constitucional, también debe de ser aplicado correctamente a través de una orientación positiva de la pena, buscando siempre el bienestar del condenado, la sociedad y el agredido.

#### **4.6. El deber Constitucional del Trabajo**

La constitución política en su artículo veintidós establece que *“el trabajo es un deber y un derecho<sup>103</sup>”*.

Si bien dentro de la investigación realizada he podido dar con autores que opinan que cuando nuestra constitución política establece de forma literal el termino deber, este debe de ser entendida desde una posición de ensalzamiento moral a la sociedad a fin de que asuma el trabajo como parte importante de su ser. En el transcurso de la investigación he llegado a la conclusión de que una norma positivada de rango constitucional jamás puede ser tomada y analizada desde la perspectiva del ensalzamiento moral, cuando una constitución establece literalmente el termino deber en cuanto a alguna actividad o comportamiento, está comunicando al legislador y a la sociedad en su conjunto que puede existir un margen de restricción sobre dicho derecho fundamental y que el legislador tiene la potestad de determinar cuál es este margen, y ese margen debe de darse en base a una búsqueda de satisfacer una necesidad social bajo la premisa del bienestar

---

<sup>103</sup> Gaceta Constitucional, El Tribunal Constitucional reescribe el Derecho, Ed. Gaceta, Lima, 2011

común. Ello quiere decir que el legislador puede establecer en qué circunstancias el trabajo es un deber y en qué circunstancias podría obligarse a una persona a trabajar incluso yendo contra su propia voluntad.

Cuando una norma constitucional usa de forma literal el termino deber, está determinando que puede existir un margen de restricción al derecho fundamental al que se está refiriendo; en el caso del artículo veintidós de la constitución cuando se señala que el trabajo es un deber, la norma está comunicando que en determinadas circunstancias que no han sido establecidas de forma literal, circunstancias que pueden de ser establecidas por el legislador, el trabajo puede volverse una obligación.

Cuando la norma, ya sea de rango constitucional o legal, literalmente establece que determinado comportamiento es una obligación, a diferencia del deber, ya está concretizando que comportamiento específico debe de realizar o de omitir, es decir, ya comprende un comportamiento específico exigible dentro del marco de una relación jurídica.

“De la constitución derivan una serie de deberes que facultan al legislador a poder restringir derechos fundamentales; por intermediación de la ley, los deberes constitucionales pueden concretarse en obligaciones específicas<sup>104</sup>”

---

<sup>104</sup> Hernández Valle R., Derechos Fundamentales Y Jurisdicción Constitucional, Ed. Jurista, Lima, 2006, p.43

## **4.7. El Trabajo como actividad obligatoria en la Pena privativa de la Libertad**

### **4.7.1. El Trabajo como actividad en la Pena privativa de la Libertad**

Existen diversos estudios sobre el trabajo en la ejecución de la pena privativa de la libertad uno de ellos es el realizado Saylor & Gaes en el año 1997 y por Uggen & Staff en el año 2001. De acuerdo con estos estudios, se sacó una estadística en base a un muestreo a través del cual se concluyó que los internos que laboraban en determinados talleres durante su privación de libertad tenían un veinticuatro por ciento menos de probabilidad de reincidir en algún acto delictivo, en comparación con el grupo que no participaba en los talleres de trabajo.

Así también diversos estudios han demostrado que la conducta delictiva disminuye cuando el interno participa en diversos tipos de empleos en los establecimientos penitenciarios, coadyuvando con ello a disminuir la reincidencia delictiva.”<sup>105</sup>

“Las investigaciones han identificado que el trabajo carcelario conlleva varios beneficios como lo pueden ser el aprendizaje de un oficio, una autodisciplina impuesta tanto en la forma de vida como en el control de sus tiempos y por sobre todo cumple una función educativa, disminuye la posibilidad de inestabilidad emocional, conllevando con ello que en los establecimientos penitenciarios disminuyan los conflictos entre internos. Puede ser visto como un instrumento de control disciplinario, dentro del

---

<sup>105</sup> Ministerio del Interior del Uruguay; Droppelmann C., 11El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario - Elementos clave en la rehabilitación y reinserción de infractores de ley en Chile”, en Conceptos, N° 14, Marzo de 2010, p. 11, Montevideo, 2011. disponible en [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---américas/---ro-lima/---srosantiago/documents/genericdocument/wcms\\_198482.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---américas/---ro-lima/---srosantiago/documents/genericdocument/wcms_198482.pdf)

establecimiento penitenciario”. El trabajo como parte de la pena privativa de libertad siempre se ha encontrado presente, sea como castigo, o como tratamiento por ser un factor rehabilitador de libre elección.

“Dentro de la pena privativa de libertad el trabajo abarca tres dimensiones; el penitenciario, social, económico<sup>106</sup>”. La importancia del trabajo penitenciario radica en su valor reformador debido a sus características y valores que conlleva ejercitarlo. El trabajo evita la inactividad y la letargia de los internos, promoviendo buenos hábitos que logran una rehabilitación progresiva, al desempeñar oficios o profesiones la sociedad los percibe más útiles.

En el aspecto social brinda al interno las herramientas necesarias para reincorporarse a la sociedad por el aprendizaje que conlleva, y porque es necesario para el bienestar social. En el aspecto económico el trabajo del interno debe de estar dirigida a la obtención de ingresos a fin de paliar y ayudar a subvencionar los gastos que ocasionan sus condenas, de esa manera satisfacer mejor las necesidades básicas del interno.

El trabajo se encuentra inmerso dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad por ser parte fundamental del tratamiento resocializador que conlleva la pena, reconocido tanto por la sociedad, como por las normas penales.

---

<sup>106</sup> VI congreso penitenciario latinoamericano en Guatemala, Seminario de tratamiento penitenciario sentido penitenciario del trabajo, Guatemala, 1972, p.126

#### **4.7.2.El principio de resocialización y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad**

La constitución determina que el régimen penitenciario tiene por objetos, reeducar, rehabilitar y reincorporar al condenado a la sociedad. Reeducar es el tratar de resarcir las carencias educativas del interno frente a la persona libre, dándole la posibilidad de tener acceso al conocimiento y a la cultura, para de esa manera desarrollar de forma integral su personalidad.

El objeto en el marco del sistema penitenciario es el de readaptar al interno, de tal forma que el interno una vez en libertad tenga los conocimientos suficientes para poder sobrellevar una vida acorde con el ordenamiento jurídico. La reeducación también cumple la función de brindar capacitación técnica o profesional al interno a fin de que una vez libre pueda tener la capacidad técnica y profesional necesaria para readaptarse y subsistir sin volver a delinquir, recobrando la confianza de la sociedad hacia su persona.

El Rehabilitar en el ámbito del régimen penitenciario, tiene por finalidad encaminar a que un interno obtenga el conocimiento necesario a fin de poder reintegrarse a la sociedad, así como a que concientice lo cometido. El interno dentro de los centros penitenciarios es rehabilitado mediante terapias psicológicas personales, grupales, así como el ejercicio de actividades educativas y laborales.

Jurídicamente se considera que un condenado esta rehabilitado cuando ya cumplió su pena y los derechos que le fueron restringidos se les son nuevamente reconocidos. La reincorporación es la readmisión de un

miembro en un grupo estable. Supone un esfuerzo de resocialización para el integrante.

La zona de fricción para que un interno pueda ser resocializado tiene dos aspectos diferentes interpretando la conducta individual: el individuo y su historia (psicología) y el individuo y su presente actual (sociológico).

La reincorporación en el ámbito penitenciario básicamente trabaja en el ámbito sociológico, brindándole al interno las herramientas suficientes para poder volver a la sociedad de donde vino y así mismo soportar y entender determinados rechazos que el interno pueda sufrir, inconvenientes que deberá de sobrellevar a fin de ser nuevamente reincorporado.

Los tres objetos que persigue el régimen penitenciario tienen por finalidad alcanzar un solo fin, la resocialización. Resocialización entendida como:

*“Todo aquel proceso que se inicia cuando un sentenciado o condenado ingresa a un establecimiento penitenciario, y dentro de este no solo le espera el castigo de estar privado de su libertad, sino que existe un equipo multidisciplinario dispuesto a ayudar a su futura readaptación a la sociedad una vez que sea puesto en libertad, todo ello mediante un trabajo de concientización sobre las causas y efectos de su comportamiento ya sea en el ámbito personal, familiar y social. El proceso tiene por finalidad persuadir al interno de no volver a cometer cualquier otro delito, así también que su persona sirva como un comunicador dentro de su entorno social sobre los perjuicios y graves daños que trae consigo vulnerar la norma penal, tanto para el que lo comete como para el que se agravia con la conducta delictiva. El fin*

*resocializador de la pena es una obligación auto impuesta por el estado en pro del beneficio de la comunidad y de la sociedad en su conjunto a razón de que busca una mejor readaptación del que infringió la ley hacia la sociedad y su comunidad. La resocialización de la pena debe de fungir como guía de interpretación de todas las normas penitenciarias<sup>107</sup>”.*

El trabajo como actividad conlleva intrínsecamente aprendizaje tanto de valores como conocimientos técnicos que sirven para el desarrollo humano, coadyuva a una aceptación y mejor integración del individuo a la sociedad; con esta actividad toda persona directa o indirectamente también vela por el bienestar y desarrollo de su comunidad.

Como actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad coadyuvará mejor al tratamiento penitenciario que tiene por finalidad coadyuvar con la resocialización del condenado, su carácter obligatorio no infringiría este fin, al contrario, el carácter obligatorio que podría obtener la actividad laboral repotenciaría el tratamiento penitenciario al poder obtener un determinado estándar de condenados que posiblemente sean propicios a resocializarse.

Desde una perspectiva objetiva, la resocialización como fin se encuentra ensimismada e internalizada dentro de cada individuo, dependiendo de cada uno si se readapta o no, si se resocializa o no. Mas ello no amerita que la sociedad deje de aplicar las medidas y tratamientos que cree convenientes

---

<sup>107</sup> Guillamondegui, L. R, Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico, Ed. B de f, Buenos Aires, 2010, p. 13-16

para elevar las posibilidades de resocialización, pudiendo en determinados casos aplicarlos de manera obligatoria por ser necesarias.

Cuando la pena conlleva un fin resocializador este también conlleva aspectos que deben de servir para que el individuo vuelva a reintegrarse a la sociedad. Los tratamientos que pueden darse al penado con dicha finalidad son válidos; siempre y cuando no les vulnere y afecte las libertades más íntimas y personales, ejemplo de ello sería el ejemplo anterior, obligar a una persona a adoptar una nueva religión.

Cuando una sociedad obliga a los penados a trabajar o a estudiar, no transgrede ni vulneran sus libertades, solo los restringen, con la finalidad de mostrarle valores y modos de vida que por la misma naturaleza de toda sociedad son necesarias, tales como son el trabajar, el saber comunicarse a través de la escritura, el adquirir conocimientos técnicos o científicos.

Cuando el tratamiento penitenciario obliga a realizar actividades con dicho fin no vulneran la libertad del individuo, solo las restringe con la finalidad de que una vez en libertad puedan tener mayor capacidad de reinserción, readaptación; por tanto, de resocialización.

La aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de la libertad no infringe el principio resocializador de la pena, al contrario, eleva la posibilidad de resocializarse de los penados, ya que no se deja a criterio del individuo lo que debiera de ser una política de estado, a razón de que lo que se inculca al penado son conocimientos y valores que ayudaran a



su resocialización, más resocializarse en sí mismo queda a voluntad y criterio de cada individuo.

#### **4.7.3. La dignidad y sus conflictos en la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de libertad.**

Por principio de dignidad, el ser humano es el fin supremo de la sociedad y del estado. Debiendo de entenderse, que cuando el ser humano se encuentra dentro del seno de una sociedad, esta tiene la obligación de prestarle los recursos y medios necesarios que se encuentren a su alcance, a fin de que la persona alcance el bienestar y desarrollo necesario.

La dignidad como principio, impide que podamos ser tratados como objetos o cosas, no interesando la finalidad u objetivo que la sociedad se haya trazado lograr, incluso cuando el ser humano haya cometido la peor de las atrocidades debe de considerársele como un fin en sí mismo. Diversos tratadistas señalan que el principal conflicto que conllevaría la aplicación del trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva es que se atentaría contra la libertad de conciencia y libertad de elección, ya que se forzaría a una persona a realizar actividades no deseadas, asolapando una explotación del estado hacia el individuo, tratándolo como un objeto cuando por principio toda persona es un fin.

Sustento que se asienta en lo señalado por Kant. Heiko H. Lesch refiere al respecto que.

*“La pena judicial (...) no puede ser impuesta como simple medio para procurar bienestar a los otros, ya sea para el delincuente, ya sea para la sociedad civil, sino que tiene que ser impuesta siempre porque solamente se ha delinquido. En efecto, el Hombre no puede ser usado nunca como medio de las intenciones de otros, ni mezclado entre los objetos del Derecho de cosas, puesto que, contra esto le protege el carácter de persona con el que ha nacido. El Hombre no es una cosa, y por tanto no es algo que pueda ser usado como mero instrumento, sino que tiene que ser tenido en todas sus acciones siempre como fin en sí mismo<sup>108</sup>”.*

Cuando Kant expuso este planteamiento no tuvo en cuenta que el ser humano es digno solamente en sociedad, que la dignidad del ser humano como principio y fin nació en el seno de la sociedad como un reconocimiento común de nuestras carencias y aspiraciones, a través del cual los individuos acordaron ceder y limitar sus libertades con la finalidad de lograr un mayor desarrollo y bienestar. Al ser el hombre un ser social, incapaz de vivir fuera del seno de una sociedad, cuando desconoce la sesión tácita que hace de sus libertades, transgrediendo las normas en las que convive, la comunidad tiene el pleno derecho de sancionarlo mediante la pena correspondiente.

Cuando la pena a imponer, no es la expulsión ni la pena de muerte, la sociedad se ve en la necesidad que la pena a imponer conlleve intrínsecamente la concientización del hecho cometido y el aprendizaje de

---

<sup>108</sup> Heiko H. Lesch, La función de la pena, p.9

determinados valores, necesarios para una convivencia futura, caso contrario, la sociedad corre nuevamente el riesgo de volver a ser agredida a través de una nueva infracción de la norma.

Desde un punto de análisis superficial, el trabajo obligatorio atentaría contra la dignidad de la persona, porque en la lógica común existe una interrelación de trabajo obligatorio y abuso. La sociedad y la historia nos han demostrado que el trabajo inculca determinados valores esenciales a las personas. El trabajo obligatorio como parte de la pena siempre ha sido un punto de quiebre y de discusión con el principio de dignidad existiendo una concepción unánime de que la dignidad de la persona es infranqueable, que un forzamiento a realizar trabajos implicaría inmiscuirse en la libertad interna de toda persona, de poder optar o no por un trabajo; ante ello, se debe de señalar que desde el momento en que la persona es privada de su libertad, determinados derechos ya vienen siendo restringidos, y estas restricción solo se dan si concuerdan con la búsqueda de los objetivos básicos que la sociedad se propone con la aplicación de la pena privativa de libertad.

Con la imposición de la pena privativa de la libertad la sociedad busca resocializar al condenado, proteger y asegurar a la sociedad de la agresión sufrida. Si determinadas actividades coadyuvan con la resocialización del condenado y a través de este, se encuentra la protección y seguridad de la sociedad. Entonces la sociedad puede restringir la libertad del recluso a fin

de poder cumplir con el objeto de la pena privativa de la libertad, el cual es la resocialización del condenado.

Cuando la persona transgrede una norma cuyo fin es proteger la seguridad, el bienestar de los demás, la sociedad tiene la facultad de concientizar al transgresor, sobre el hecho cometido y de inculcarle conocimiento y valores necesarios para una vida en sociedad dentro de la aplicación de la pena privativa de la libertad, cuyo fin no solo debe de ser la aplicación del mero castigo por el castigo, sino la concientización del hecho cometido y el aprendizaje de valores, por la simple razón de que el transgresor una vez cumplida la pena regresara al seno de la sociedad.

El trabajo, como institución de aplicación obligatoria dentro del marco de la pena privativa de la libertad no transgrede el principio de dignidad, ya que es una actividad básica y necesaria para la supervivencia de todo ser humano, conlleva aprendizaje técnico y valores éticos, morales para una vida en sociedad. La dignidad de una persona no se ve transgredida si se obliga a trabajar a una persona, solo se ve transgredida si se hace un abuso de esta obligación.

El limitar la libertad de elección de un individuo obligándolo a realizar determinados actividades en pro de su bienestar y el bienestar de los que los demás, no atentan contra la dignidad. La restricción temporal que pueda sufrir una persona en determinados derechos y libertades no implica su pérdida. Si es que con la restricción se beneficia al condenado como a la

sociedad, se puede afirmar que la persona es un fin en sí mismo y no un objeto, ya que el fin sería la búsqueda del bienestar y desarrollo del individuo como ser humano.

La constitución establece que el trabajo es “base del bienestar social y medio de realización de la persona”, ya sea como derecho o deber no vulnera la dignidad de la persona humana, al ser un medio de realización humana, enaltece y realza la dignidad; a través de este, se reivindica y a la vez humaniza más a la persona, tanto desde la perspectiva de individuo por ser una forma de realización personal, como de la perspectiva social, por ser la base del bienestar social.

El trabajo como derecho o como deber se encuentra inmerso dentro de la dignidad de la persona, por haber sido reconocida como tal a través de la norma básica que la constituye. Siendo una actividad aceptada tanto como derecho y deber, y estar reconocido como actividad resocializadora por el régimen penitenciario, el trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad no atentará contra la dignidad de la persona mientras su fin sea el resocializador.

#### **4.7.4. El principio de resocialización y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad**

La constitución determina que el régimen penitenciario tiene por objetos, reeducar, rehabilitar y reincorporar al condenado a la sociedad. Reeducar es

el tratar de resarcir las carencias educativas del interno frente a la persona libre, dándole la posibilidad de tener acceso al conocimiento y a la cultura, para de esa manera desarrollar de forma integral su personalidad.

El objeto en el marco del sistema penitenciario es el de readaptar al interno, de tal forma que el interno una vez en libertad tenga los conocimientos suficientes para poder sobrellevar una vida acorde con el ordenamiento jurídico.

La reeducación también cumple la función de brindar capacitación técnica o profesional al interno a fin de que una vez libre pueda tener la capacidad técnica y profesional necesaria para readaptarse y subsistir sin volver a delinquir, recobrando la confianza de la sociedad hacia su persona.

El Rehabilitar en el ámbito del régimen penitenciario, tiene por finalidad encaminar a que un interno obtenga el conocimiento necesario a fin de poder reintegrarse a la sociedad, así como a que concientice lo cometido. El interno dentro de los centros penitenciarios es rehabilitado mediante terapias psicológicas personales, grupales, así como el ejercicio de actividades educativas y laborales.

Jurídicamente se considera que un condenado esta rehabilitado cuando ya cumplió su pena y los derechos que le fueron restringidos se les son nuevamente reconocidos.

La reincorporación es la readmisión de un miembro en un grupo estable. Supone un esfuerzo de resocialización para el integrante. La zona de fricción para que un interno pueda ser resocializado tiene dos aspectos diferentes interpretando la conducta individual: el individuo y su historia

(psicología) y el individuo y su presente actual (sociológico). La reincorporación en el ámbito penitenciario básicamente trabaja en el ámbito sociológico, brindándole al interno las herramientas suficientes para poder volver a la sociedad de donde vino y así mismo soportar y entender determinados rechazos que el interno pueda sufrir, inconvenientes que deberá de sobrellevar a fin de ser nuevamente reincorporado.

Los tres objetos que persigue el régimen penitenciario tienen por finalidad alcanzar un solo fin, la resocialización. Resocialización entendida como:

- ✓ *“Todo aquel proceso que se inicia cuando un sentenciado o condenado ingresa a un establecimiento penitenciario, y dentro de este no solo le espera el castigo de estar privado de su libertad, sino que existe un equipo multidisciplinario dispuesto a ayudar a su futura readaptación a la sociedad una vez que sea puesto en libertad, todo ello mediante un trabajo de concientización sobre las causas y efectos de su comportamiento ya sea en el ámbito personal, familiar y social.*
- ✓ *El proceso tiene por finalidad persuadir al interno de no volver a cometer cualquier otro delito, así también que su persona sirva como un comunicador dentro de su entorno social sobre los perjuicios y graves daños que trae consigo vulnerar la norma penal, tanto para el que lo comete como para el que se agravia con la conducta delictiva.*
- ✓ *El fin resocializador de la pena es una obligación auto impuesta por el estado en pro del beneficio de la comunidad y de la sociedad en su conjunto a razón de que busca una mejor readaptación del que infringió la ley hacia la sociedad y su comunidad. La resocialización*

*de la pena debe de fungir como guía de interpretación de todas las normas penitenciarias<sup>109</sup>”.*

El trabajo como actividad conlleva intrínsecamente aprendizaje tanto de valores como conocimientos técnicos que sirven para el desarrollo humano, coadyuva a una aceptación y mejor integración del individuo a la sociedad; con esta actividad toda persona directa o indirectamente también vela por el bienestar y desarrollo de su comunidad. Como actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad coadyuvará mejor al tratamiento penitenciario que tiene por finalidad coadyuvar con la resocialización del condenado, su carácter obligatorio no infringiría este fin, al contrario, el carácter obligatorio que podría obtener la actividad laboral repotenciaría el tratamiento penitenciario al poder obtener un determinado estándar de condenados que posiblemente sean propicios a resocializarse. Desde una perspectiva objetiva, la resocialización como fin se encuentra ensimismada e internalizada dentro de cada individuo, dependiendo de cada uno si se readapta o no, si se resocializa o no. Mas ello no amerita que la sociedad deje de aplicar las medidas y tratamientos que cree convenientes para elevar las posibilidades de resocialización, pudiendo en determinados casos aplicarlos de manera obligatoria por ser necesarias.

El profesor Muños Conde señala que:

---

<sup>109</sup> Guillamondegui, L. R., Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico, Ed. B de f, Buenos Aires, 2010, p. 13-16



*“La resocialización supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad que no puede ser determinado unilateralmente, ni por el individuo ni por la sociedad. El individuo no puede en efecto, determinar unilateralmente un proceso de interacción social porque por la propia naturaleza de sus condicionamientos sociales está obligado al intercambio y a la comunicación con sus semejantes, es decir a la convivencia. Pero tampoco las normas sociales pueden determinar unilateralmente el proceso interactivo sin contar con la voluntad del individuo afectado por ese proceso, porque las normas sociales no son inmutables ni permanentes sino el resultado de una correlación de fuerzas sometidas a influencias mutables. En otras palabras: Resocializar al delincuente sin cuestionar al mismo tiempo el conjunto social normativo al que se pretende incorporarlo, significa pura y simplemente aceptar como perfecto orden social vigente sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido<sup>110</sup>”.*

Bien el profesor Muños Conde puede encontrarse en lo cierto al señalar que las normas sociales no son inmutables y permanentes en el tiempo sino el resultado de una correlación de fuerzas sometidas a influencia mutables; puede precisarse que las normas como reglas que regulan la conducta humana son mutables en el tiempo, más lo que no es mutable en el tiempo es la naturaleza humana tanto como individuo y como ser social.

---

<sup>110</sup> Muños Conde F., Derecho Penal y Control Social, Ed. Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985,p.96

Esta naturaleza social se encuentra determinada por principios y valores por las que debe de guiarse todo individuo, han sido y son inmutables en el tiempo, por ejemplo la naturaleza social del individuo nos dice que en toda sociedad el trabajo es valorado, aceptado como un deber y como un derecho, como un derecho porque el individuo necesita del trabajo para su bienestar y desarrollo, como un deber porque el trabajo es necesario en toda sociedad para cubrir sus necesidades, desarrollarse y lograr un bienestar común. Hecho distinto sería el que la sociedad inculque al condenado, valores mutables, tales como una religión, un idioma distinto; aspectos que si son mutables en el tiempo y en las sociedades.

Cuando la pena conlleva un fin resocializador este también conlleva aspectos que deben de servir para que el individuo vuelva a reintegrarse a la sociedad. Los tratamientos que pueden darse al penado con dicha finalidad son válidos; siempre y cuando no les vulneren y afecte las libertades más íntimas y personales, ejemplo de ello sería el ejemplo anterior, obligar a una persona a adoptar una nueva religión.

Cuando una sociedad obliga a los penados a trabajar o a estudiar, no transgrede ni vulneran sus libertades, solo los restringen, con la finalidad de mostrarle valores y modos de vida que por la misma naturaleza de toda sociedad son necesarias, tales como son el trabajar, el saber comunicarse a través de la escritura, el adquirir conocimientos técnicos o científicos.

Cuando el tratamiento penitenciario obliga a realizar actividades con dicho fin no vulneran la libertad del individuo, solo las restringe con la finalidad

de que una vez en libertad puedan tener mayor capacidad de reinserción, readaptación; por tanto, de resocialización.

La aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de la libertad no infringe el principio resocializador de la pena, al contrario, eleva la posibilidad de resocializarse de los penados, ya que no se deja a criterio del individuo lo que debiera de ser una política de estado, a razón de que lo que se inculca al penado son conocimientos y valores que ayudaran a su resocialización, más resocializarse en sí mismo queda a voluntad y criterio de cada individuo.

#### **4.7.5. El principio “pro homine” y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de la libertad**

El principio pro homine “implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N° 1049-2003-PA, fundamento 4]<sup>111</sup>”.

El principio pro homine debe de ser entendido no como aquel principio que permite al individuo optar por la restricción de un derecho fundamental que él cree que mejor le favorece. Es un principio que busca, que la restricción del derecho fundamental sea la correcta o propicia, la cual debe de darse no a consideración de lo que el individuo cree correcto sino de lo que la

---

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal constitucional, EXP. N. ° 02005-2009-PA/TC/Lima EXP. N.° 02005-2009-PA/TC, Caso Lima ONG Acción de lucha anticorrupción [Accesado 18 Feb. 2014] disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>

sociedad cree que es correcto para el individuo. El principio pro homine no es más que la búsqueda de una restricción correcta del derecho fundamental, el cual debe darse de acuerdo al estándar de bienestar que busca la sociedad para todos los individuos.

El trabajo como actividad obligatoria no vulneraría el principio pro homine, a razón de que su aplicación es permitida y avalada por tratados internacionales, porque su aplicación coadyuva con el fin resocializador de la pena privativa de la libertad.

El trabajo, conlleva un aprendizaje de valores y de técnicas laborales que coadyuvan con la resocialización del penado, cuya finalidad se encuentra amparada en la constitución. El ser aplicado de forma obligatoria no cambiaría la naturaleza resocializadora del tratamiento penitenciario; y es que en determinadas circunstancias la sociedad puede exigir a las personas realizar actividades que considere necesarias para el común bienestar como para el propio bienestar del condenado.

Cuando la persona en determinadas circunstancias es obligada a realizar actividades laborales no necesariamente ve vulnerada su dignidad, debido a que esta obligación se asienta dentro de un marco de búsqueda del bienestar del individuo y de la seguridad y protección de la sociedad.

La figura del trabajo como actividad obligatoria en la pena privativa de la libertad se encuentra más acorde con el principio pro homine, que figuras penales como las de reincidencia, habitualidad o la pena de cadena perpetua que solo buscan el castigo por el castigo.

El trabajo aplicado como una actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad, no vulnera el principio pro homine, por conllevar un fin resocializador que solo pretende que el individuo se readapte, tenga mejores posibilidades y de esa manera una vez en libertad encuentre el bienestar que necesita.

## **CAPÍTULO IV**

### **VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

#### **Test de Proporcionalidad y la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad**

##### **Idoneidad**

De acuerdo al principio de idoneidad se establece que toda intervención que afecte a determinado derecho fundamental debe de ser el adecuado para obtener o alcanzar un fin en específico debiendo de conllevar una legitimidad constitucional y que sea el adecuado para dicho fin. El fin primordial que persigue la aplicación del trabajo como actividad obligatoria es el cumplir con lo señalado por el primer artículo de la constitución “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”, la cual será cumplida a través del cumplimiento del objeto del régimen penitenciario

contenido en el inciso 22° del artículo 139° de la constitución. El trabajo como actividad obligatoria, será idóneo si persigue un fin constitucionalmente legítimo, conlleve implícito valores y conocimientos necesarios para poder vivir en sociedad, los cuales deben de ser mostrados e inculcados a todo ser humano, ya que estos valores son los que la sociedad libre les exige cultivar y desarrollar. Será idóneo por que persigue asegurar el bienestar de la sociedad mediante la búsqueda del bienestar del condenado, porque la sociedad reconoce al trabajo como la actividad más dignificante que pueda realizar la persona. Puede ser considerada como base del bienestar social y un medio de realización de toda persona. Cuando una persona es privada de su libertad, la aplicación del trabajo como actividad obligatoria será legítima en base a que en determinadas circunstancias todos tenemos el deber de trabajar.

### **Necesidad**

De acuerdo a este principio, cuando se va afectar un derecho fundamental a través de una medida o fin se debe de entre todas las medidas idóneas se debe de elegir la que menos afecte o restrinja el derecho fundamental que será restringido. El trabajo como actividad obligatoria se encontraría acorde con la necesidad de la pena, ya que coadyuva con sus fines. Busca el bienestar y desarrollo del individuo y la protección de la sociedad. Se encuentra acorde con la necesidad de la pena, en razón de que afectara en menor grado el derecho fundamental a la libertad. Por el grado de

efectividad remplazaría a formas de penas que violan el objeto del régimen penitenciario. Formas que solo buscan inocular al individuo y no resocializar ni reincorporarlo a la comunidad, tal como vendría serlo la pena de cadena perpetua.

### **Proporcionalidad en sentido estricto**

Este sub principio sirve para establecer una forma de balance entre el derecho fundamental restringido y el derecho fundamental protegido con las medidas tomadas por el legislador. Ello quiere decir que la medida optada por el legislador debe de servir para fines más óptimos y beneficiosos desde cualquier punto de vista, a fin de poder justificar la restricción del derecho fundamental afectado. El trabajo como actividad obligatoria tiene por finalidad resocializar al individuo a través del aprendizaje de un oficio y de los valores que conlleva la propia actividad; a través del esfuerzo que conlleva la realización de una actividad laboral la persona puede llegar a concientizar ciertos valores. La ventaja que se obtiene mediante la aplicación de este tipo de actividades es que desde el punto de vista político criminal es una herramienta efectiva para cumplir con el objeto de la pena, además de ser un instrumento que puede coadyuvar con el orden interno en los establecimientos penitenciarios. Remplazaría políticas criminales simbólicas que conllevan la sola aflicción del condenado (Reincidencia, habitualidad, cadena perpetua).

La mayor ventaja en la aplicación obligatoria del trabajo se enmarcará en que el individuo que cumpla este tipo de actividades una vez en libertad proporcionalmente será más útil y menos peligroso, teniendo una mayor probabilidad de readaptación, y aceptación por parte de la sociedad. Así también desde la perspectiva de una mejor aceptación por parte de la comunidad a razón de que la sociedad siempre tiene un concepto positivo sobre el trabajo como actividad humana sea cual fuere la situación en la que se realice.

*De acuerdo a lo desarrollado se podría establecer que el derecho fundamental a restringir a través de la aplicación del trabajo como actividad obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad es el derecho a la libertad de trabajo a fin de favorecer al derecho de resocialización que conlleva la pena.*

*Se comprueba nuestra Hipótesis, debido a que la medida a aplicar será idónea, porque el trabajo siempre ha sido usado como un medio o mecanismo que favorece la resocialización de los internos; necesaria porque no existe otra medida alterna como el trabajo que coadyuve al interno de forma integral a su resocialización; y es proporcional en sentido estricto debido a que el fin resocializador de la pena es un objetivo trazado por el sistema penal a beneficio de la comunidad y la sociedad en su conjunto y del propio condenado, y ello puede facultar al legislador a restringir determinados derechos fundamentales tal como lo es el derecho a*



*la libertad de trabajo de las personas condenadas a pena privativa de la libertad efectiva a fin de lograr acercarse más al objetivo trazado, el cual es la resocialización del condenado.*

**¿Permite la constitución la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad?**

El tema de determinar si es que a un reo que fue condenado a pena privativa de la libertad efectiva se le puede obligar a trabajar desde hace mucho tiempo ha sido un tema controversial, tema implorado por muchos, pero denegado por la doctrina jurídica predominante, un tema tomado muchas veces como por los políticos en campaña en cada temporada de elecciones, pero que una vez culminado éstas, el tema es nuevamente dejado de lado, hasta una próxima temporada de elecciones.

A pesar de ser un tema tan controversial, los estudios son muy escasos y los que existen, en su amplia mayoría no apoyan la posibilidad de la aplicación del trabajo de forma obligatoria; no porque exista estudios exhaustivos sobre este tema, sino porque en la mayoría de los casos son conservadores y afirman que no se puede obligar a una persona a trabajar, porque al hacerlo se está atentando contra su libertad.

Dicha afirmación podría ser cierto hasta determinado punto de análisis de la prevalencia de derechos y libertades del ser humano, sin embargo, no es definitiva para dejar de plantear una nueva perspectiva el tema antes mencionado. A lo largo de la presente investigación se ha intentado comprobar si la constitución permite o no la existencia de esta obligación, si se puede exigir o no a un ciudadano que es condenado a pena privativa de la libertad a trabajar o no y para ello se ha tenido que realizar una labor de

análisis sistemático, sobre qué es lo que permite, regula y resguarda nuestra constitución sobre el tema; desde los fines de la pena, a la dignidad humana, hasta llegar a aterrizar en la noción sobre qué es lo que se debe de entender por el deber al trabajo. Es por ello que debemos de partir desde la conceptualización de cada uno de estos temas, pasando por un análisis generalizado del tema a fin de arribar a una conclusión sobre si es constitucionalmente factible o no la aplicación del trabajo como una actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad.

### **Sobre el Tipo de Estado y Gobierno**

El Perú se define como una “República, Democrática, Social.”<sup>112</sup>. Sistema político que se sustenta en el imperio de la ley, manteniendo como una de sus finalidades el de proteger los derechos fundamentales y las libertades civiles de las personas que la conforman. “Democracia es la doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.”<sup>113</sup> El término proviene del antiguo griego y fue acuñado en Atenas en el siglo V a C a partir de los vocablos («demos», que puede traducirse como «pueblo») y (krátos, que puede traducirse como «poder» o «gobierno»)<sup>114</sup>.

En sentido amplio, se puede afirmar que democracia es una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales. Republica social vendría a ser “la agrupación natural o pactada de personas, que constituye una unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de

---

<sup>112</sup> Real academia de la lengua española, disponible en:

[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=democrática/Real](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=democrática/Real)

<sup>113</sup> Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=democrática](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=democrática)

<sup>114</sup> Diccionario etimológico, disponible en <http://etimologias.dechile.net/?democracia>

cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida<sup>115</sup>". Cuando la Constitución habla de República Democrática y Social, hace referencia, que como estado nos regimos bajo el imperio de la ley, que esa ley deviene de la voluntad del pueblo y que esa voluntad persigue un fin común, la búsqueda del bienestar común, a través de la sesión de derechos y del asumir deberes por parte de cada uno, a fin de dar la oportunidad a los demás de lograr su realización plena.

Ante dicho sustento se puede afirmar que ningún derecho o libertad puede transgredir la naturaleza y forma del estado, así como el de la sociedad, y es que solo en la preexistencia de la sociedad y del estado toda persona puede gozar y hacer uso de sus derechos y libertades que se les reconoce; mas ello no es una permisión para que las personas puedan hacer uso de estos a fin de dañar, lesionar o tratar de destruir al estado o a la sociedad.

Por sobre toda libertad y derecho prima la preexistencia de la sociedad y su bienestar. A fin de protegerse y proteger a los que lo conforman, la sociedad a través del estado puede determinar las formas de restricción de los derechos y libertades que se cree por conveniente; para proteger y dar mayor seguridad a los miembros que lo conforman, velando de esa manera por el bienestar común y la preexistencia del estado y de la sociedad (Fin preventivo general positivo).

### **Sobre la Dignidad Humana**

---

<sup>115</sup> Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=sociedad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sociedad)

La constitución establece que el respeto de la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y del estado que la representa junto con la defensa de la persona humana en sí. “El principio de dignidad debe de entenderse como aquel margen mínimo con que toda persona cuenta, por la razón básica de ser persona humana, por el cual se tiene el derecho de ser respetado y el deber de respetar, debido a que para formar parte de una sociedad es necesario que todos los que lo integren se reconozcan la misma naturaleza de ser humanos, lo cual conlleva la delimitación de los propios derechos y libertades”.

Cuando la persona decide vivir en comunidad o sociedad, lo hace buscando la seguridad que no puede encontrar de manera aislada. En sociedad se hace concesiones de libertades y derechos, se llega a un acuerdo común de cómo quedan delimitados, y ello acarrea un compromiso de asumir deberes y obligaciones, los cuales pueden constreñir nuestros derechos y libertades mas no pueden anularlos de forma absoluta y permanente.

Cuando la sociedad y el estado mediante la ejecución de la pena, reaccionan punitivamente ante la transgresión de la norma penal lo hacen mediante un límite. “La dignidad humana: Limite, o margen mínimo con que toda persona cuenta, por la razón básica de ser persona humana, por el cual se tiene el derecho de ser respetado y el deber de respetar, a razón de que para formar parte de una sociedad es necesario que los que lo integran se reconozcan la misma naturaleza”. Estos límites se encuentran predeterminados por (límites de vida, de dolor, de afección, de reacción,

entre otros); y es desde estos límites que se aceptan las restricciones a la libertad, y de nuestros derechos.

La reacción punitiva del estado no puede llegar a extremos nocivos con el individuo, que tenga como fin anular o extinguir libertades o derechos de forma definitiva, así como tampoco puede tener por finalidad el exterminio del individuo (Límites del marco punitivo).

### **Sobre el fin Resocializador de la pena**

El numeral veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la constitución determina por principio, de que el régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad. Determinando subjetivamente de esa manera, entre otros aspectos que el régimen penitenciario por principio es de carácter temporal, que la finalidad de la pena conlleva un fin resocializador.

Ante ello es que se ha orientado el sentido del cumplimiento de la pena privativa de la libertad; hacia un fin resocializador; resocialización que se encuentra contenida en el objeto que persigue el sistema penitenciario. Por dicho objeto es que el estado se encuentra en el deber de tratar de resocializar al condenado.

La pena aparte de conllevar un castigo pertinente tal como su nombre lo indica, también conlleva la concientización del hecho cometido, el aprendizaje o reforzamiento de valores necesarios para una vida en sociedad, y la adquisición de conocimientos técnicos laborales; todo ello

con el fin de tratar de readaptar al condenado para una futura vida en libertad dentro de la sociedad. Es ante esta determinación constitucional que el estado está en la obligación de ofrecer la ayuda necesaria al condenado para que mejore sus perspectivas personales futuras en libertad, y pueda tener mejores oportunidades de readaptarse. El estado también se encuentra facultado a exigir al condenado a que cumpla con las actividades que considere necesarias para esta posible resocialización, ya que no solo debe de velar por el bienestar del condenado, también debe de velar por el bienestar común.

El fin resocializador del sistema penitenciario es un catalizador necesario que coadyuva tanto al bienestar del penado como el de la sociedad ya que una adecuada resocialización conlleva una mejor intercomunicación del penado con la sociedad y a la vez que la sociedad brinde una mayor aceptación al penado. Bien el estado no puede asegurar a la comunidad que todo condenado que cumple con actividades de tratamientos con fines resocializadores, al final de la pena volverá a readaptarse y será un buen ciudadano que no volverá a delinquir, ello no amerita a que se deje de hacer lo necesario para que este fin se cumpla, incluso como actividades de carácter obligatorio (Fin preventivo especial positivo).

### **El Trabajo como deber**

La constitución establece que. “El trabajo es un deber y un derecho<sup>116</sup>”. El trabajo se configura como un deber a raíz de que es la única forma en que el individuo y la sociedad logren sus cometidos; sin el trabajo no es posible lograr el bienestar y desarrollo común. Es una actividad que conlleva el desarrollo de actividades múltiples, es la concreción de planes, proyectos y sueños. Una sociedad sin trabajo perece, languidece porque no puede subsistir sin producir lo necesario para subsistir; por esos motivos es que una sociedad percibe al trabajo como un deber, por ello la constitución reconoce al trabajo como base del bienestar social y el medio a través del cual la persona se realiza.

*“El trabajo como actividad social es necesaria, plenamente respetada y aceptada, toda sociedad reconoce que el trabajo lleva implícito la dignidad de la persona, ya sea que lo cumpla como el ejercicio de un derecho que le corresponde o como el deber que debe de asumir por vivir en comunidad o sociedad.”*

Cuando a un individuo se le condena a pena privativa de la libertad, su derecho al trabajo puede ser restringido, más el deber al trabajo sigue latente; y si la sociedad lo considera necesario puede exigirle al ciudadano a que cumpla con este deber. El deber constitucional al trabajo es un mandato jurídico y no moral, es por ello que en determinados casos se pueden exigir a todo ciudadano a que lo cumpla (Deber constitucional de trabajar).

---

<sup>116</sup> Constitución Política Del Perú, Gaceta constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2011

## **Análisis Sistemático**

Si se determinase qué restricción en los derechos es la menos aflictiva en la restricción de las libertades y derechos del condenado, se podrá deducir que la menor aflicción no es la opción que cree y determine por conveniente la persona afectada que como individuo sienta se le esté provocando, sino la restricción que la sociedad a determinado como de menor aflicción para él individuo, en este caso será específicamente para el condenado.

La sociedad a través del estado está facultado a hacer uso de distintas actividades que puedan ayudar en el fin de resocializar la pena, entre ellos se encuentra el “trabajo”. Nuestro marco legislativo de ejecución penal, resaltando principalmente el Decreto Legislativo N° 654, norma dentro del tratamiento penitenciario al trabajo como actividad básica para la reeducación y rehabilitación del penado, otorgándole el grado de derecho y de deber. El trabajo como deber al encontrarse inmerso dentro de la dignidad del individuo, por ser parte de la naturaleza social de la persona humana, y al estar reconocido como una actividad resocializadora por el Régimen Penitenciario, dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad; nos permitiría enmarcar esta actividad como figura obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por lo siguiente.

- Las libertades y derechos fundamentales se restringen a través de la búsqueda de una delimitación, lugar donde se percibe la dignidad humana.
- La dignidad humana solo puede ser delimitada a través de la búsqueda de un equilibrio proporcional entre libertades, derechos fundamentales y



bienestar común. La libertad de trabajo puede ser restringido por el fin resocializador de la pena.

- El hombre solo accede a sus libertades y derechos mediante la pertenencia a determinado grupo social, su dignidad como persona humana dependen de la preexistencia de la sociedad, ninguna libertad o derecho puede transgredir la preexistencia de la sociedad, siempre deben de estar condicionados y orientados a su preservación, protección, y desarrollo a fin de encontrar el bienestar común y el propio.
- La búsqueda del bienestar del condenado a través de la resocialización, no podría contraponerse al bienestar común, todo lo contrario, la resocialización busca la seguridad y protección de la sociedad a través de la readaptación a la sociedad del condenado. Ante ello la sociedad puede predeterminar las actividades que cree son necesarias y pertinentes para que este fin pueda ser alcanzado.

Siendo que dentro del régimen penitenciario el trabajo es tomado como parte fundamental en la búsqueda de la resocialización del condenado, y que este fin resocializador es de mayor interés común que del propio individuo, que el tratamiento penitenciario en la búsqueda de la resocialización del individuo no debe de vulnerar la dignidad humana y la aplicación del trabajo no lo hace, que el trabajo es reconocido como un deber constitucional, que las normas internacionales facultan a los estados a poder hacer uso del trabajo como una actividad obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se puede concluir que si considerase la

sociedad en determinado momento, que es necesario que el trabajo dentro del tratamiento penitenciario debe de ser aplicado incluso en contra de la voluntad del condenado, lo podría hacer, ello debido a que la sociedad dio carta abierta al legislador a determinar, cuándo una persona puede ser obligada a trabajar, a razón de que el fin preventivo especial de la pena se encontrara siempre subsumido por el fin preventivo general, existiendo la facultad constitucional de legislar sobre cuándo y cómo se debe de cumplir con el deber al trabajo para de esa manera pueda existir una verdadera sujeción a la norma por parte de los ciudadanos, por no encontrarse predeterminado por la constitución.

Desde la perspectiva de la constitución, el trabajo sí puede ser aplicado de forma obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad, ya que el trabajo como actividad obligatoria dentro del marco de la pena privativa de la libertad se encuentra predeterminado por el contenido de la constitución como el deber al trabajo, por ser una directriz necesaria que coadyuva con la resocialización del condenado que es de mayor interés social que del propio condenado, por no atentar contra la dignidad humana y en segundo orden porque coadyuva a mantener un determinado control sobre las actividades que pudiese realizar un condenado durante su estancia en un recinto penitenciario, control que ayuda al estado a mantener el orden interno, que proporciona tanto seguridad interna como externa, benéfico para el condenado como para la comunidad.

Si la sociedad a través del estado mediante el marco legislativo pertinente determinara las formas en que el trabajo fuese obligatorio dentro de la

ejecución de la pena privativa, todos los ciudadanos adquiriríamos dicha obligación, en caso de ser condenados a pena privativa de la libertad efectiva

## **CAPÍTULO V**

### **ACUERDOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO**

#### **1. Acuerdos, Tratados internacionales**

La cuarta disposición final de la constitución, señala que toda interpretación que se haga sobre derechos y libertades que la constitución reconoce, deben de hacerse a la luz y de conformidad los diversos tratados y acuerdo ratificados por el Perú, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*“El artículo veintinueve de la declaración universal de los Derechos Humanos establece que las personas tenemos deberes con nuestra comunidad ya que solo en comunidad podemos desarrollarnos libre y plenamente, también deja establecido que dentro del ejercicio de nuestros derechos y el disfrute de nuestras libertades estamos sujetos a limitaciones que deben de ser establecidas por ley con la única finalidad de que los demás miembros de la comunidad y sociedad puedan disfrutar de los mismos derechos y libertades, es decir, siempre se debe*

*de buscar mantener un orden social bajo la premisa de una paz social y bienestar general<sup>117</sup>”.*

El artículo veintinueve de la declaración universal de los Derechos Humanos es fuente y sustento de todos los derechos que le preceden, porque es en este artículo en el que se reconoce que para que existan derechos y libertades, todo individuo debe de asumir deberes a fin de respetar los derechos y libertades de los demás.

Deberes que son necesarios de asumir a fin de que todo sistema social funcione de manera cohesionada. Y es desde este deber reconocido universalmente que nuestra constitución toma como génesis para poder exigir a los ciudadanos de nuestra sociedad cumplir deberes que considere necesarios para el bienestar común, como para el bienestar de cada uno de sus miembros; de entre ellos el deber de trabajar.

El convenio número veintinueve sobre trabajos forzados de la Organización Internacional del Trabajo OIT, determino que “no comprende trabajo forzoso u obligatorio cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado<sup>118</sup>”.

La OIT, exceptúa la aplicación del trabajo forzado u obligatorio dentro de un marco de reconocimiento en el que la libertad de trabajo se ve limitada y la

---

<sup>117</sup> La constitución política del Perú, Declaración Universal de los Derechos Humanos – Gaceta Constitucional, Ed. Gaceta, Lima, 2011, p.275.

<sup>118</sup> Organización internacional Del Trabajo, C029 convenio sobre trabajo forzoso, disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312174:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312174:NO)

persona asume el deber de trabajar a razón de que la sociedad en su conjunto necesita de, que la persona o el individuo asuma un deber determinado con la finalidad de proteger y asegurar el derecho y las libertades de los demás miembros de la sociedad.

Consecuente con lo señalado por la organización internacional del trabajo, el pacto internacional de derechos Civiles y Políticos ratificado por el Perú determina que “en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de la pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente no será interpretado como forma alguna de servidumbre o esclavitud<sup>119</sup>”.

El pacto, concordante con la OIT reconoce como una excepción que el trabajo sea aplicado de manera forzosa a las personas siempre y cuando se dé en cumplimiento de una sentencia.

La convención americana sobre derechos humanos al igual que el pacto internacional de derechos civiles y políticos determina que “no constituye trabajo forzoso u obligatorio los trabajos que se exijan normalmente a una persona recluida en cumplimiento de una sentencia, añadiendo a tal disposición del pacto, que estos trabajos deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, no pudiendo ser puestos a disposición de particulares<sup>120</sup>”; tal como lo determina el convenio veintinueve de la OIT.

La convención americana toma como presupuesto el convenio veintinueve de la OIT, y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, toma en

---

<sup>119</sup> La constitución política del Perú, Pacto internacional de derechos civiles y políticos – Gaceta Constitucional, Ed. Gaceta, Lima-2011, p.280

<sup>120</sup> La constitución política del Perú, Convención Americana sobre Derechos Humanos - Gaceta Constitucional, Gaceta, Lima, 2011, p.239

consideración lo determinado por la declaración universal de los derechos humanos de reconocer a los estados la facultad de determinar deberes a sus ciudadanos, y en concordancia con la OIT y el pacto internacional de derechos civiles y políticos exceptúa el aplicar trabajos de forma forzada u obligatoria a los reclusos, pero increpando una protección a estos por parte del estado, tratando de que el trabajo que realicen no decaiga en un abuso o explotación por parte de manos privadas y que tengan como fin satisfacer las justas exigencias del orden público y del bienestar general.

Siendo reconocida la facultad de los estados de poder permitir legislar el trabajo obligatorio dentro de la pena privativa de la libertad, los organismos internacionales reglamentaron determinadas pautas a fin de que esta facultad no sea usada de forma abusiva en contra de los ciudadanos. Así, el alto comisionado de la Naciones unidas para los Derechos Humanos adopto dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que.

*“El trabajo que realicen los internos dentro de un establecimiento penitenciario a raíz de una condena debe de ser ejecutada respetando la dignidad de la persona no pudiendo ser aflictivo, debiendo de ser actividades que vayan de acuerdo a la aptitud física y psíquica, en jornadas normales de trabajo, esta actividad debe de ser realizadas en talleres que no solo sirvan para realizar actividades laborales, sino que beneficien al recluso en cuanto a obtener mayor capacitación y al aprendizaje de determinados oficios a fin de que una vez libre pueda tener la capacidad de poder solventarse económicamente, tanto a su persona como a su familia. Así mismo estos*

*talleres no pueden servir para que las empresas privadas lucren con el trabajo del recluso<sup>121</sup>”.*

Dentro de los parámetros determinado por las naciones unidas la comisión interamericana de derechos humanos a través de la resolución 1/08 determino “la denominada, principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. El cual en su principio catorce determino que, internos condenados a pena privativa de libertad, tienen derecho al trabajo, y todo derecho que se correlacione con ello, como a una remuneración, a un trabajo adecuado, todo con la finalidad de promover la resocialización del recluso, a través de un correcto estímulo laboral que combata problemas como el ocio, debiéndose siempre de prever que los trabajos que realiza el interno no deben de ser aflictivos<sup>122</sup>”.

Expuesto lo determinado por los principales tratados y acuerdos internacionales, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede deducirse que el trabajo como actividad aplicada de forma forzada u obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad si es permitida, pero bajo ciertos parámetros a fin de que esta facultad otorgada a los estados no sea usada de forma abusiva, en contra de sus ciudadanos. La regulación normativa que el Perú en dicho ámbito pudiere realizar se encontraría plenamente dentro de los cánones internacionales del derecho.

---

<sup>121</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Oficina del alto comisionado de las Naciones unidas para los Derechos Humanos; disponible en: [/http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm)

<sup>122</sup> Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión interamericana de Derechos Humanos, principio XIV, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

## 2. Derecho Comparado

En el ámbito internacional existen diversas tendencias respecto del uso del trabajo dentro del sistema penitenciario, en algunos casos son parte del tratamiento penitenciario mientras que en otro forman parte obligatoria de la pena.

Entre los países que aceptan al trabajo como actividad de carácter obligatorio dentro de la pena privativa de la libertad se encuentran la Argentina, país que “reconoce que los sentenciados a pena privativa de la libertad están obligados a trabajar, en los establecimientos penitenciarios que se creen para tal efecto, pudiendo ser empleados en obras publicas de cualquier clase con tal de que no sean contratados por particulares y en caso de personas mayores de sesenta, enfermos o débiles estos son sometidos a trabajos especiales que determine la dirección del establecimiento, así mismo las personas que cumplan condena perpetua cumplirán su pena con trabajo obligatorio en distinto establecimiento<sup>123</sup>”.

En la República Oriental Del Uruguay “el trabajo dentro de la pena privativa de la libertad es de cumplimiento obligatorio, efectuándose en talleres apropiados dentro del recinto de la cárcel urbana. Debe de precisarse que el Uruguay cuenta también con cárceles rurales. En las cárceles urbanas los trabajos abarcar oficios que se adaptan al interno y en las cárceles rurales

---

<sup>123</sup> Código Penal de la Argentina, disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>



las labores que realizan los internos son relacionados con el tema agrícola. Los reclusos pueden ser empleados en la construcción de caminos, explotación de canteras y en otras tareas análogas, perciben una remuneración por las labores que realizan del cual pueden disponer una vez sean puestos en libertad, salvo que las familias del recluso no puedan solventar su economía, hecho que podría motivar a autorizar al recluso a tomar pequeñas partidas de sus ahorros para ayudar a su familia<sup>124</sup>”.

En la República del Paraguay “el trabajo es obligatorio dentro del cumplimiento de la pena privativa de la libertad para los condenados que se encuentren sanos, y los trabajos que realicen deberán ser sanos y útiles destinados a desarrollar sus capacidades, debiendo de ser remunerado para que pueda solventar sus gastos de manutención, indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad<sup>125</sup>”.

En Europa se puede encontrar a la Republica de Italia, país que impone dentro del cumplimiento de una pena privativa de la libertad el trabajo también de forma obligatoria, el código penal de dicho país determina que la pena de reclusión se cumplirá en establecimientos pertinentes con la obligación de trabajar.

*“La pena della reclusione si estende da quindici giorni a ventiquattro anni, ed è scontata in uno degli stabilimenti a ciò destinati, con l'obbligo del lavoro e con l'isolamento notturno. Il condannato alla reclusione, che ha*

---

<sup>124</sup> Código penal del Uruguay, disponible en <http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/11t5.htm>

<sup>125</sup> Código Penal del Paraguay, disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf)

*scontato almeno un anno della pena, può essere ammesso al lavoro all'aperto*<sup>126</sup>”.

Bien no son países inmersos dentro de un sistema democrático, motivo por el cual el uso que le dan al trabajo dentro de la aplicación de la pena privativa de la libertad es criticadas y censurada, países de regímenes comunistas como Cuba y China también aplican el trabajo como una medida obligatoria en la aplicación de la pena privativa de la libertad efectiva. En Cuba el trabajo obligatorio se aplica en las figuras del trabajo correccional con internamiento y el trabajo correccional sin internamiento. El Trabajo Correccional con Internamiento es un método de aplicación del trabajo de forma obligatoria mediante el cual obligan al condenado a trabajar durante el tiempo determinado en sentencia siendo esta condena sustitutiva al de la pena privativa de la libertad y es aplicada cuando se considere que el sentenciado es apto para resocializarse.

Si el sancionado cumple con todas las reglas de conducta a criterio del juzgador se podrá levantar la sanción incluso antes de cumplido el tiempo, caso contrario, si se negase a cumplir las reglas de conducta el trabajo obligatorio se convertirá a pena privativa de libertad efectiva, el tiempo que resta de la sanción impuesta.

La medida de Trabajo Correccional se aplica a hechos menores y cuando se pueda percibir que el sentenciado es favorable a su resocialización, en este tipo de medida el trabajo es aplicada como medida obligatoria, pero de

---

<sup>126</sup> Código penal italiano, disponible en <http://www.altalex.com/index.php?idnot=2005>

índole ambulatoria, es decir el sentenciado no es privado de su libertad. La diferencia básica entre una y otra modalidad, es que uno se lleva a cabo privado de la libertad y la otra modalidad, en libertad. En la República popular de China; en la parte general de su código penal determina específicamente en su artículo cuarenta y seis que “Todos los que tengan capacidad para trabajar quedarán sujetos a la educación y reforma por el trabajo<sup>127</sup>”.

En contraposición a los países que admiten y aplican el trabajo obligatorio dentro de la pena privativa de la libertad, existe una orientación de negar esta obligatoriedad, dejando al libre criterio de los reclusos si trabajan o no; ello debido a que su orientación doctrinaria es distinta, por el cual admiten la aplicación del trabajo en la pena privativa de la libertad como parte del tratamiento penitenciario con fines resocializadores, siendo de libre elección. La legislación de estos países solo permite la aplicación obligatoria del trabajo en la figura de prestación de servicios a la comunidad, figura en la cual al cometer una persona un delito menor se ve por prudente castigarle a través del empleo de sus servicios en instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, prestación de servicios que sea realiza en libertad, siempre teniendo en cuenta no perturbar a la persona en sus actividades sociales. Este tipo de aplicación lo realizan países como Costa Rica, España, Bolivia, Portugal, México, entre otros. Estos países al igual que el Perú toman la actividad laboral o el trabajo dentro de la pena

---

<sup>127</sup> Muños Conde F, La parte general del Código Penal de la República popular de China, p.11, disponible en <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/view/236/227>

privativa de libertad, como parte del tratamiento resocializador del condenado que es de libre elección.

En Costa Rica “el trabajo como actividad obligaría solo es aplicado en la forma de prestación de servicios de utilidad pública el cual consiste en que el condenado preste servicio en favor de la comunidad en establecimiento de bien público y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no lesione al condenado y que no perturbe la actividad laboral normal, debiendo de adecuarse las labores a la capacidad que tenga el sentenciado<sup>128</sup>”.

En España de acuerdo al artículo treinta y tres de su código penal, “se aplica el trabajo dentro de las penas menos graves en la figura de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ciento ochenta días, y en penas leves también como trabajo en beneficio de la comunidad de uno a treinta días<sup>129</sup>”.

El código penal de Bolivia acepta el trabajo como actividad obligatoria, pero en la figura de prestación de trabajo el cual en su artículo veintiocho establece que “la pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad. Dicha prestación solo se ejecutará con el consentimiento del condenado y si no desea que se le imponga dicha sanción se le impondrá una pena efectiva<sup>130</sup>”.

---

<sup>128</sup> Código Penal de Costa Rica art.55, disponible en <http://arapajoe.es/poenaliscpcosta.htm>

<sup>129</sup> Código Penal de España art.33, disponible en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.11t3.html#11t3](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.11t3.html#11t3)

<sup>130</sup> Código Penal de Bolivia art.28, disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_07.pdf)

En Portugal el artículo cincuenta y ocho del código penal se puede apreciar que se aplica el trabajo en la figura de prestación de trabajo a favor de la comunidad:

*“Se ao agente dever ser aplicada pena de prisão em medida não superior a 1 ano, o tribunal substitui-a por prestação de trábalo a favor da comunidade sempre que concluir que por este meio se realizam de forma adequada e suficiente as finalidades da punição. A prestação de trabalho a favor da comunidade consiste na prestação de serviços gratuitos ao Estado, a outras pessoas colectivas de direito público ou a entidades privadas cujos fins o tribunal considere de interesse para a comunidade. A prestação de trabalho é fixada entre trinta e seis e trezentas e oitenta horas, podendo aquele ser cumprido em dias úteis, aos sábados, domingos y feriados. A duração dos períodos de trabalho não pode prejudicar a jornada normal de trabalho, nem exceder, por dia, o permitido segundo o regime de horas extraordinárias aplicável. A pena de prestação de trabalho a favor da comunidade só pode ser aplicada com aceitação do condenado<sup>131</sup>”.*

El código penal Federal Mexicano aplica el trabajo en la figura del trabajo a favor de la comunidad. El cual consiste en la prestación de servicios no

---

<sup>131</sup> Código Penal de Portugal art.58, disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080626\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080626_10.pdf)

remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales<sup>132</sup>».

---

<sup>132</sup> Código Penal Federal de México art. 27, disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_62.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_62.pdf)

## CONCLUSIONES

1. Al aplicar la metodología del Test de Proporcionalidad también llamado Test de Razonabilidad o Ponderación, demuestra que la presente investigación será idónea porque el trabajo siempre ha sido usado como un medio o mecanismo que favorece la resocialización de los internos; necesaria porque no existe otra medida alterna como el trabajo que coadyuve al interno de forma integral a su resocialización; y es proporcional en sentido estricto debido a que el fin resocializador de la pena es un objetivo trazado por el sistema penal a beneficio de la comunidad y la sociedad en su conjunto y del propio condenado, y ello puede facultar al legislador a restringir determinados derechos fundamentales tal como lo es el derecho a la libertad de trabajo de las personas condenadas a pena privativa de la libertad efectiva a fin de lograr acercarse más al objetivo trazado, el cual es la resocialización del condenado.

2. El artículo veintinueve de la declaración universal de los Derechos Humanos intrínsecamente reconoció que no pueden existir derechos si no se asumen deberes con la comunidad; ya que es en comunidad donde la persona se desarrolla libre y plenamente. Los tratados internacionales en concordancia con la carta de Derechos Humanos permiten el uso del trabajo forzado u obligatorio dentro de la ejecución de una pena, también los organismos internacionales reglamentaron las formas de su aplicación, a fin de que los estados no hagan abuso de esta facultad, por ello existen reglas

mínimas para el tratamiento de los reclusos emitidas tanto por las Naciones Unidas como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se predeterminan la forma de aplicación del trabajo forzado u obligatorio, mas no se prohíben su aplicación.

3. La resocialización como fin preventivo especial tiene como finalidad el tratamiento del individuo a fin de que vuelva a readaptarse a la sociedad; si la sociedad considera necesaria que determinado tratamiento coadyuvaría a la resocialización del individuo, este podría llevarse incluso contra la voluntad del individuo. Puede afirmarse que las actividades aplicadas en el tratamiento penitenciario en determinados aspectos (para la presente investigación, el trabajo), pueden ser de carácter obligatorio ya que el fin resocializador, se sustenta en la búsqueda de la seguridad y protección de la sociedad. En la resocialización del condenado prima el bienestar social, a través de la búsqueda del bienestar del individuo.

4. El Deber Constitucional al Trabajo se encuentra predeterminado en el artículo veintidós de nuestra Carta Magna. El deber constitucional del trabajo es una facultad que arroga el Estado de determinar cuándo debe exigirse al ciudadano a cumplir con este deber. Claro ejemplo de cómo el deber constitucional de trabajar se plasma a la realidad, se da a través de su imposición penal, que se encuentra en la figura de prestación de servicios a la comunidad dentro de las penas limitativas de derechos que determina nuestro Código Penal.



5. Se podría dar el carácter obligatorio del trabajo dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ya que el trabajo como parte del tratamiento penitenciario es plenamente aceptado por su fin resocializador. Este fin busca el bienestar y ayudar al condenado a reintegrarse a la sociedad, asimismo conlleva un interés superior que es la búsqueda de la seguridad y protección de la sociedad. El trabajo como deber implica que se cumpla de manera temporal con esta actividad y no de manera perpetua, de lo contrario devendría en una forma de esclavitud.

6. El trabajo como actividad obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad no transgrede la dignidad de la persona, ya que dentro del abanico y de fórmulas que posibilitan la resocialización del condenado, y la búsqueda de protección y seguridad de la sociedad, el trabajo junto con la educación son los métodos más eficaces y menos aflictivo para el condenado, ya que lo que se busca es elevar las probabilidades de reinserción del recluso a la sociedad, porque la reinserción, la readaptación y la resocialización en sí misma, depende de cada persona en particular y no de un tratamiento; lo que hace el tratamiento es elevar estas posibilidades.

7. Las actividades que estén predeterminadas por la norma jurídica como actividades obligatorias que elevan las posibilidades de resocialización del condenado son legítimas porque cumplen un fin conjunto; resocializar al condenado y proteger a la sociedad. El trabajo aplicado como una actividad obligatoria dentro de la pena privativa de la libertad, será la actividad más

idónea para buscar la resocialización del condenado, actividad que incluso aplicado contra la voluntad del condenado no vulnera su dignidad, por tener como fin primordial de búsqueda del bienestar del condenado.

8. Concluyendo, se puede afirmar que la aplicación del trabajo como actividad obligatoria dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad, es constitucional, se encuentra sustentado en tratados y convenios internacionales ratificados por el Perú. El fin que persigue su aplicación es el de coadyuvar con el fin resocializador de la pena y la búsqueda de seguridad y protección de la sociedad. La naturaleza del trabajo como deber es reconocida por la Constitución. Su aplicación no vulneraría la dignidad de la persona. Su aplicación como actividad obligatoria sería menos aflictiva que otras figuras penales. La restricción que pueda realizarse al derecho fundamental de la libertad de trabajo se vería justificada por el fin resocializador de la medida. Si nuestros legisladores decidieran enmarcar dentro de nuestro marco legislativo al trabajo como una actividad de carácter obligatorio dentro de la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva, lo podrían hacer, ya que no existe norma constitucional, o supraconstitucional que lo impida, y la restricción a determinados derechos fundamentales estaría justificada por el fin que se persigue.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda mejorar y puntualizar la jurisprudencia, respetando la normatividad que seguirá vigente respecto a los Fundamentos Jurídicos para la Legalización del Trabajo Obligatorio dentro de la Ejecución de la Pena, incluyendo a la norma a modificar, la cual permitirá una evolución de la Jurisprudencia en el Perú. De la mano de esta evolución fáctica de la actividad penitenciaria laboral se tiene la evolución normativa de la OIT y la ONU que ha repercutido y ayudado a que otros estados, como España, Argentina y Uruguay, modifiquen su sistema normativo a uno donde el trabajo en los centros penitenciarios sea reconocido como una actividad de naturaleza laboral y como tal se les extiendan derechos a los privados de libertad.
2. Se recomienda dejar de ver el tema laboral como una imposición en la pena privativa de libertad, se ha demostrado que con el pasar del tiempo, ha evolucionado la actividad que realiza la población penitenciaria llegando a adquirir la forma y características propias del trabajo protegido por la Constitución Política en el Perú. Esta actividad es muy productiva y genera ventaja patrimonial al INPE y a los privados de libertad; habiendo adquirido el valor de actividad útil y productiva como lo son las demás actividades económicas que realizan las empresas en el mundo libre. Asimismo, el poder de subordinación también ha cambiado con el tiempo siendo hoy en

día un acto voluntario a partir del cual se da inicio al vínculo que se desarrollará en los talleres de trabajo y a diferencia del pasado, el INPE hoy en día decide unilateralmente porque prescinde de esta fuerza de trabajo (casos de retiro del taller) sin que ello signifique una alteración en la manutención del centro penitenciario.

3. En la actualidad la actividad penitenciaria laboral es regulada bajo la inicial valoración del trabajo en los centros penitenciarios siendo que; nuestro sistema penitenciario no ha evolucionado a la realidad de la actividad penitenciaria en el Perú y se continúa enfocando y protegiendo el trabajo penitenciario únicamente como medio para la reinserción social y no como un derecho social y fuente de protección de la dignidad humana. En ese sentido, se recomienda observar que la actividad penitenciaria laboral ha adquirido las características y elementos esenciales y típicos (no esenciales) de la relación laboral y; que nuestra Constitución no la excluye del derecho laboral, actualmente es un trabajo excluido del ámbito del derecho.

4. A un nivel más general consideramos que reformas constitucionales como los vistos en los países extranjeros, que incluyen normas de reconocimiento expreso de la Legalización del Trabajo obligatorio dentro de la ejecución de la Pena son concordantes con las obligaciones adquiridas a nivel internacional al ser parte de Tratados que involucran Derechos Humanos y al efectivo goce de estos, en ese sentido estas reformas deberían ser debatidas e implementadas, en especial considerando a la actual

Constitución Política, en la que en algunos temas diversos (incluido el presente tema de investigación), sigue persistiendo con vacíos legales.

5. Por último, se recomienda que el trabajo en los talleres de los centros penitenciarios no debe valorarse como algo especial, separado o ajeno del resto de la población peruana, sino como una de las modalidades o variantes del trabajo general y para ello se requiere que sea una actividad plenamente integrada y reconocida en el sistema normativo peruano.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **TEXTOS**

- ✓ Cabruja Martínez, A., & Rincón Millán, C. (2004 - 2007). El Trabajo en las Prisiones Europeas - Organización y Gestión de los talleres penitenciarios. Catalunya, España: Iniciativa Comunitaria EQUAL (2º Convocatoria) - Acuerdo de Cooperación Transnacional PRIMA.
- ✓ Córdova Villar, S. O. (2016). El Trabajo Penitenciario como tratamiento en el Establecimiento Penal de Huanta. Huánuco - Perú: Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- ✓ De la Cuesta Arzamendi, J. L. (1982). El Trabajo de los internos en el Derecho Penitenciario español. San Sebastián, España: Fundación El Monte.
- ✓ Gallegos González, P. A. (2004). El Trabajo Penitenciario. Santiago de Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho - Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
- ✓ Olarte Saco, M. E. (2017). 2.1.5. El Trabajo Penitenciario en el Perú la aplicación del Trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP - Facultad de Derecho.
- ✓ Gaceta Constitucional; El Tribunal Constitucional reescribe el Derecho, Lima, 2011.
- ✓ García Belaunde, Domingo; Diccionario de Jurisprudencia Constitucional, Editora Grijley, Lima, 2009.

- ✓ García Toma, Víctor; Los Derechos Fundamentales en el Perú, Jurista Editores, Lima, 2008.
- ✓ Hernández Valle, Rubén; Derechos Fundamentales y Jurisdicción constitucional, Jurista editores, Lima, 2006.
- ✓ La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
- ✓ Luigi Ferrajoli; Derecho Penal y estado de derecho, Editorial Gaceta, Gaceta Penal N°20, Lima, 2011.
- ✓ Prieto Sanchis, Luis; Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Palestra editores, Lima, 2002.
- ✓ Real Academia española; Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, Madrid, 2001.
- ✓ Seminario Helguero, Gabriel; Notas sobre la reforma del régimen penal en el Perú, Lima, 1945.
- ✓ Small Arana, German; Situación carcelaria del Perú y beneficios penitenciarios, Editora Grijley, Lima, 2006.
- ✓ Solís Espinoza, Alejandro; Ciencia Penitenciaria, Lima, 1976.
- ✓ “60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”; Universidad Católica Toribio de Mogrovejo, Editora usat, Chiclayo, 2008.

### **TEXTOS Y ARTÍCULOS POR INTERNET**

- ✓ De La Cuesta Arzamendi, José Luis; “La Resocialización: Objetivo de la Intervención penitenciaria”; Papers d'estudis i formació; núm.12, diciembre 1993, pp.9-21. Disponible en.

[http://www.ehu.es/p200content/es/contenidos/informacion/ivckeijose\\_luis\\_delacuesta/es\\_joseluis/adjuntos/ResocBarcelona.pdf](http://www.ehu.es/p200content/es/contenidos/informacion/ivckeijose_luis_delacuesta/es_joseluis/adjuntos/ResocBarcelona.pdf)

- ✓ De La Cuesta Arzamendi, José Luis; “¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?”; Revista electrónica de ciencia penal y criminología ISSN 1695-0194; Artículos RECPC 10-09 (2008). Disponible en.: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-09.pdf>
- ✓ El inicio de la privatización carcelaria. Disponible en.  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/mes/ortiz\\_o\\_ri/capitulo\\_2.html#](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mes/ortiz_o_ri/capitulo_2.html#)
- ✓ European Court Of Human Rights; “Convenio Europeo de Derechos Humanos”.  
Disponible en.  
[http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)
- ✓ Código Penal de la Argentina. Disponible en:  
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16546/texact.htm#3>
- ✓ Código Penal de Bolivia art.28. Disponible en.  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_07.pdf)
- ✓ Código Penal de Costa Rica art.55. Disponible en.  
[/http://arapajoe.es/poernalis/cpcosta.htm](http://arapajoe.es/poernalis/cpcosta.htm)
- ✓ Código penal de Cuba. Disponible en.  
[http://www.gacetaoficial.cu/html/codigo\\_penal.html#11t6](http://www.gacetaoficial.cu/html/codigo_penal.html#11t6)
- ✓ Código Penal de España art.33. Disponible en.



[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.11t3.html#11t3](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.11t3.html#11t3)

- ✓ Código penal italiano. Disponible en.

[/http://www.altalex.com/index.php?idnot=2005](http://www.altalex.com/index.php?idnot=2005)

- ✓ Código Penal Federal de México art. 27. Disponible en.

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_62.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_62.pdf)

- ✓ Código Penal del Paraguay. Disponible en.

[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf)

- ✓ Código Penal de Portugal. Disponible en.

art.58/[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080626\\_10.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080626_10.pdf)

- ✓ Código penal del Uruguay. Disponible en.

[/http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/11t5.htm](http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/11t5.htm)

- ✓ Gallegos González, Paula Andrea; “Tesis - El trabajo penitenciario”; Universidad de Chile – Facultad de Derecho – Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social; Santiago-chile; 2004. Disponible en.

[http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/degallegos\\_p.pdf?seque1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/degallegos_p.pdf?seque1)

- ✓ INPE; Informe Estadístico penitenciario diciembre 2016.

Disponible en: <http://www.inpe.gob.pe/pdf/Diciembre2013.pdf>

- ✓ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – Plan estratégico institucional periodo 2012 - 2016, pg21,222014]

Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/prisons%203/RA00128.pdf>

- ✓ Ministerio de Justicia – instituto Nacional Penitenciario; Manual de derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria, Lima, 2016. Disponible en.  
[http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/trabajos/Manual\\_De\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www2.inpe.gob.pe/portal/archivos/upload/trabajos/Manual_De_Derechos_Humanos.pdf)
- ✓ Ministerio de Justicia; Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario, Lima, 2016. Disponible en.  
<http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/planNacPenitenciario.pdf>



**ANEXO 1-B: Solicitud de Inscripción al área de trabajo/reinscripción al área de**



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**I. FORMATO**

Solicitud de inscripción al área de trabajo/reinscripción al área de trabajo.

*Solicito: Inscripción al Área de Trabajo  
Reinscripción al Área de Trabajo*

Señor Director del Establecimiento Penitenciario \_\_\_\_\_

Yo, \_\_\_\_\_ Interno del Pabellón \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_ F. de nacimiento \_\_\_\_\_ Nacionalidad \_\_\_\_\_ F. L. al E \_\_\_\_\_

Dello \_\_\_\_\_ S.J. ( P ) ( S ).

Me presento ante usted para solicitar tenga a bien disponer las acciones correspondientes para la inscripción o reinscripción en la actividad laboral de \_\_\_\_\_, comprometiéndome a cumplir con las disposiciones emanadas por el área de trabajo tales como reglas de comportamiento, horarios de trabajo, aportaciones mensuales, participación en actividades y otras organizadas por el área de trabajo. En caso de incumplimiento de mis aportaciones durante dos (02) meses consecutivos o cuatro (04) alternados en el lapso de un año; tres (03) faltas consecutivas o seis (06) no consecutivas en el lapso de un mes, autorizo a que se me retire de las planillas de control laboral diario. Declaro además, tener conocimiento de la actividad laboral a la que postulo y No estar registrado actualmente en la Institución Educativa de este E.P.

**POR LO TANTO:**

Señor Director, ruego a usted se sirva atender mi solicitud al considerarla procedente de justicia.

Ciudad, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20 \_\_\_\_\_

Firma del Solicitante  
Firma \_\_\_\_\_

HD \_\_\_\_\_

**Fecha de ingreso al Área de Trabajo**  
a) Actividad Productiva  
b) Actividad Soporte  
c) Fecha de ingreso al AT y C

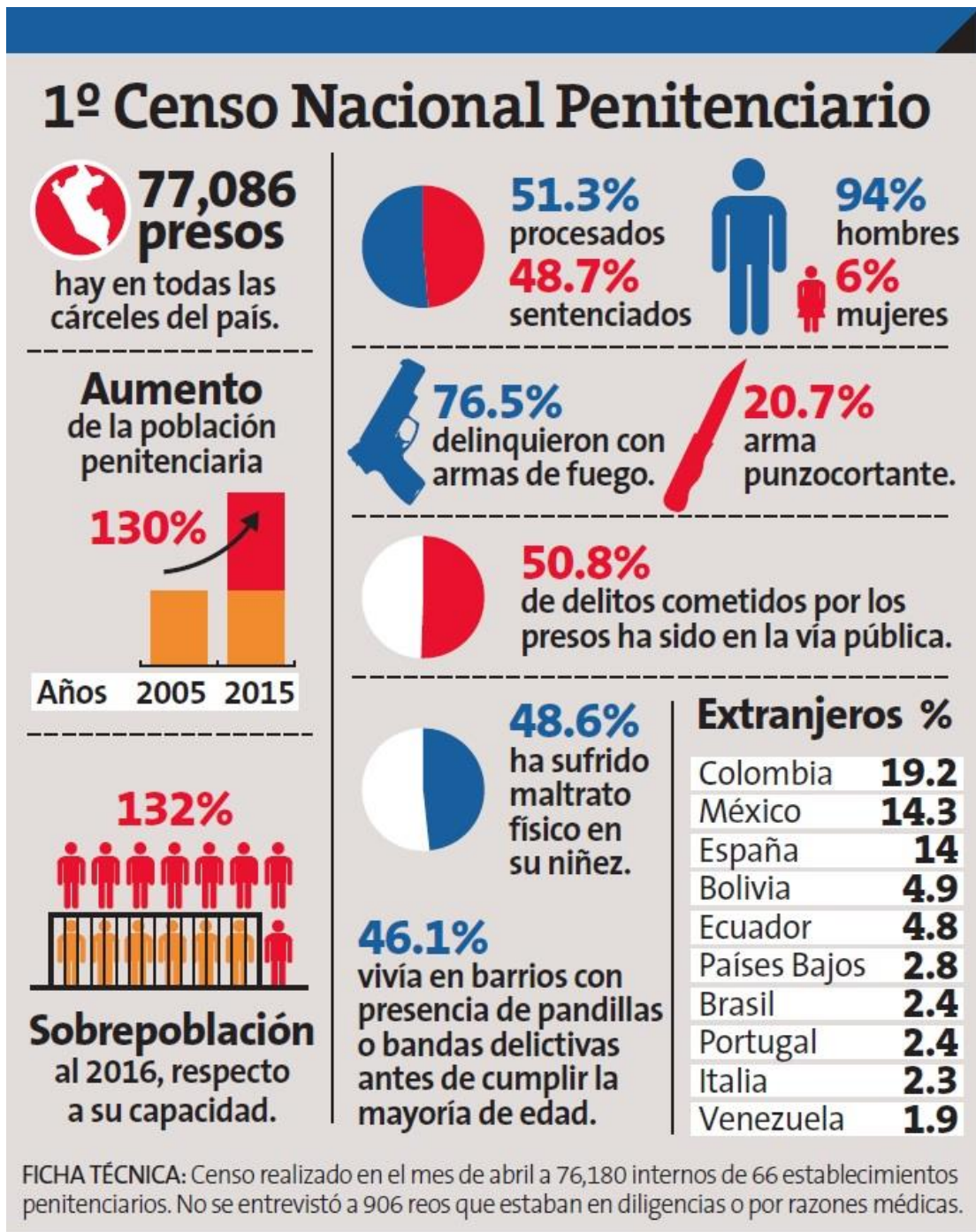
**NOTA 1:**  
La presente solicitud será sujeta a determinación jurada.

**NOTA 2:**  
El cargo del interno del área de plantas será sólo en casos de actividades desarrolladas en talleres y de aquellos contemplados en el numeral 5 de las Instrucciones del procedimiento IP 47 del MAPRO de Trabajo Penitenciario.

dd / mm / aaaa



ANEXO 1-C: Ficha Técnica Del Primer Censo Nacional Penitenciario – Perú 2016



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI